

Señores

**JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j11ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN  
**Demandado:** CONINGENIERA S.A.S., SERVIESPECIALES S.A.S., MORELCO S.A.S., SERVILIMPIEZA S.A., EMCALI EICE E.S.P., CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES  
**Llamada en G:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
**Radicación:** 760013105011202300106 00

**Asunto:** CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme al poder especial conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo, en primer lugar a contestar en la demanda impetrada por el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN en contra de CONINGENIERA S.A.S., SERVIESPECIALES S.A.S., MORELCO S.A.S., SERVILIMPIEZA S.A., EMCALI EICE E.S.P., CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO y CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES, y en segundo lugar a contestar el llamamiento en garantía formulado por EMCALI EICE E.S.P., a mi representada, en los siguientes términos:

### **CAPÍTULO I.**

#### **I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho primero: NO ME CONSTA** que el demandante se identifique con el número de ciudadanía No. 94.513.934 de Cali, que haya nacido el 07/01/1978 ni que a la fecha cuente con 44 años, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho segundo: NO ME CONSTA** entre el demandante y la sociedad: CONINGENIERA S.A.S., SERVIESPECIALES S.A.S., MORELCO S.A.S., SERVILIMPIEZA S.A., CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., haya existido una relación laboral en contrato realidad por más de 16 años, de manera continua e ininterrumpida, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho tercero:** Contiene varias afirmaciones a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que la labor descrita anteriormente se llevó a cabo por más de 16 años desde el 07/01/2003 hasta el 31/08/2019, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **A: NO ME CONSTA** que la labor con SERVILIMPIEZA S.A. haya sido desde enero de 2003 hasta agosto de 2005, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser

probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- **B: NO ME CONSTA** que la labor con **SERVIESPECIALES S.A.S.**, haya sido desde septiembre de 2005 hasta septiembre de 2006, y desde enero de 2017 hasta agosto de 2019, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **C: NO ME CONSTA** que la labor con **CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO**, haya sido desde octubre de 2006 hasta junio de 2008, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **D: NO ME CONSTA** que la labor con **MORELCO S.A.S.**, haya sido desde junio de 2008 hasta septiembre de 2010, desde junio de 2016 hasta diciembre de 2017 y desde enero de 2018 hasta agosto de 2019, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **E: NO ME CONSTA** que la labor con **CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010**, haya sido desde septiembre de 2010 hasta diciembre de 2014, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **F: NO ME CONSTA** que la labor con **CONINGENIERIA S.A.S.**, desde diciembre de 2014 hasta junio de 2016, haya sido desde septiembre de 2010 hasta diciembre de 2014, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho cuarto: NO ME CONSTA** que el señor **DIEGO GONZALEZ** ejecutó sus 16 años de servicio de forma personal, continua e ininterrumpida, tampoco me conta que siempre haya prestado y ejecutado su contrato en **EMCALI** en la **PTAR-C** en la ciudad de **CALI**, ni que haya sido contratado por las empresas aquí demandadas mediante contratos fijos y labor contratada, siendo trasladado de una a otra, tratando de desvirtuar su contrato realidad, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho quinto: NO ME CONSTA** que el señor **DIEGO GONZALEZ** desde siempre haya realizado sus labores en **EMCALI** en la **PTAR-C** en la ciudad de **Cali**, en el cargo de ayudante de mantenimiento I, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho sexto: NO ME CONSTA** las funciones que desarrollaba el señor **DIEGO GONZALEZ** en el cargo de ayudante de mantenimiento I, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho séptimo: NO ME CONSTA** el horario en el que el señor DIEGO GONZALEZ prestaba su servicio laboral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho octavo: NO ME CONSTA** el salario percibido por el señor DIEGO GONZALEZ, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho noveno: NO ME CONSTA** que el señor DIEGO GONZALEZ haya laborado para las empresas demandadas ejecutando sus labores en EMCALI en la PTAR-C de Cali, por espacio de más de 16 años de forma continua e ininterrumpida con reconocimiento parcial de algunos de sus derechos prestacionales, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho décimo: NO ME CONSTA** que el día 31/08/2019, el señor MANUEL A. CHAVEZ, coordinador general del proyecto de la empresa "MORELCO", le comunicara al demandante que su contrato se daba por terminado el día 31/08/2019, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho décimo primero: NO ME CONSTA** que al momento de dar por terminada la relación laboral, no se haya tenido en cuenta que las supuestas circunstancias y condiciones de la relación contractual bajo las cuales se encontraba vinculado el demandante generaban los elementos esenciales de una relación laboral regida por un contrato a término indefinido y no por ningún otro contrato como supuestamente lo contempla el empleador, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho décimo segundo:** Contiene dos afirmaciones a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que durante la relación laboral, el demandante haya presentado múltiples diagnósticos médicos y a través de exámenes ocupacionales le diagnosticaron hipoacusia bilateral, y que como consecuencia de ello se iniciara un proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **NO ME CONSTA** que EMCALI y MORELCO hayan presentado acoso laboral terminando el contrato de trabajo del demandante, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho décimo tercero: NO ME CONSTA** que EMCALI tercerizó de manera ilegal el trabajo del señor DIEGO GONZALEZ en la PTAR-C al contratarlo a través de terceros por un espacio de 16 años para labores que no fueron ocasionales, accidentales ni transitorias, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social.

**Frente al hecho décimo cuarto: NO ME CONSTA** que el día 27/05/2022 se haya solicitado a través de derecho de petición, copia de los contratos e información laboral a EMCALI, y que dicha entidad el día 02/06/2022 haya brindado respuesta indicando que el demandante nunca estuvo vinculado a la empresa como trabajador oficial ni empleado público, y que por ese motivo no podían acceder a su solicitud, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho décimo sexto (SIC): NO ME CONSTA** que el día 18/05/2022 se haya solicitado a través de derecho de petición, copia de los contratos e información laboral a CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, y que dicha entidad el día 19/07/2022 haya brindado respuesta indicando que no se tienen copias de ningún documento solicitado y que por ese motivo no podían acceder a su solicitud, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho décimo séptimo (SIC): NO ME CONSTA** que el día 18/05/2022 se haya solicitado a través de derecho de petición, copia de los contratos e información laboral a CONINGENIERIA S.A.S., y que dicha entidad el día 08/06/2022 haya brindado respuesta indicando que no se tienen copias de ningún documento solicitado y que por ese motivo no podían acceder a su solicitud, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho décimo octavo (SIC): NO ME CONSTA** que el día 06/06/2022 se haya solicitado a través de derecho de petición, copia de los contratos e información laboral a SERVIESPECIALES S.A.S., y que dicha entidad el día 29/06/2022 haya brindado respuesta indicando que no cuentan con la totalidad de la documentación solicitada, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho décimo noveno (SIC): NO ME CONSTA** que el día 18/05/2022 se haya solicitado a través de derecho de petición, copia de los contratos e información laboral a MORELCO S.A.S., y que dicha entidad a la fecha no haya dado respuesta, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho vigésimo (SIC): NO ME CONSTA** que el día 18/05/2022 se haya solicitado a través de derecho de petición, copia de los contratos e información laboral a SERVILIMPIEZA S.A., y que dicha entidad a la fecha no haya dado respuesta, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi procurada y exceden la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Póliza de cumplimiento a favor de Entidades de Servicios Públicos No. 8001046848 en la cual figura como entidad tomadora/garantizada MORELCO S.A.S., y como asegurado y beneficiario EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

A continuación, se esbozan las razones por las cuales las pretensiones de la demanda deben ser

negadas y, por consiguiente, se debe absolver a mi asegurada y a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de todas y cada una de estas:

- En primer lugar, el demandante no ha aportado pruebas ciertas que acrediten que MORELCO S.A.S., como último empleador, terminó el contrato de trabajo unilateralmente sin mediar una justa causa.
- En segundo lugar, a la fecha no existe prueba que acredite que MORELCO S.A.S., le adeude al demandante suma alguna por concepto de salarios y prestaciones sociales y ni que tal circunstancia tenga la virtualidad de comprometer la responsabilidad de la sociedad asegurada.
- En tercer lugar, el demandante no logra acreditar que prestó sus servicios en la ejecución del contrato amparado No. 300-PS-1761-2019 afianzado en la póliza No. 8001046848, y que en esa condición realizó tareas al servicio del asegurado, y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y única beneficiaria.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, es decir, el amparo de prestaciones sociales otorgado por la compañía aseguradora que represento, pues el mismo **sólo se vería afectado si se produce el incumplimiento durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada, en el pago de prestaciones sociales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para EMCALI E.I.C.E. E.S.P., entidad asegurada y única beneficiaria de los seguros.**

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**Frente a la pretensión “primera”:** **ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión de que se declare la existencia de un contrato individual de trabajo realidad a término indefinido, no se encuentra dirigida a mi asegurada EMCALI E.I.C.E. ni en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

No obstante, se precisa que el EMCALI E.I.C.E. E.S.P. nunca ostentó la calidad de empleador del demandante, ni está llamado a responder por las supuestas obligaciones en cabeza de los verdaderos empleadores CONINGENIERIA S.A.S., SERVIESPECIALES S.A.S., MORELCO S.A.S., SERVILIMPIEZA S.A., CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES, toda vez que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que el demandante no acredita la supuesta relación laboral, teniendo en cuenta que, ni siquiera prueba la prestación de sus servicios en favor de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., aunado al hecho de que, las funciones que dice haber desempeñado, no eran esenciales en el desarrollo del objeto social de dicha entidad ni hacen parte del giro ordinario de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., adicionalmente, la subordinación era impartida por su empleador, quienes de igual forma se encargaban de realizar el pago de sus salarios y prestaciones sociales; en consecuencia, no hay lugar a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Finalmente, en el eventual caso de que se declare que EMCALI E.I.C.E. E.S.P., es el real empleador del demandante, debe precisarse que la póliza de cumplimiento No. 8001046848 no prestan cobertura material si se declara un contrato realidad con dicha entidad, toda vez que se excluyen las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

**Frente a la pretensión “segundo”:** **ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de

mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión de que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad directo a término indefinido entre el demandante y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., no se encuentra dirigida a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio.

No obstante, se precisa que el EMCALI E.I.C.E. E.S.P. nunca ostentó la calidad de empleador del demandante, ni está llamado a responder por las supuestas obligaciones en cabeza de los verdaderos empleadores CONINGENIERIA S.A.S., SERVIESPECIALES S.A.S., MORELCO S.A.S., SERVILIMPIEZA S.A., CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES, toda vez que de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, se evidencia que el demandante no acredita la supuesta relación laboral, teniendo en cuenta que, ni siquiera prueba la prestación de sus servicios en favor de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., aunado al hecho de que, las funciones que dice haber desempeñado, no eran esenciales en el desarrollo del objeto social de dicha entidad ni hacen parte del giro ordinario de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., adicionalmente, la subordinación era impartida por su empleador, quienes de igual forma se encargaban de realizar el pago de sus salarios y prestaciones sociales; en consecuencia, no hay lugar a que se declare la existencia de un contrato de trabajo con EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Finalmente, en el eventual caso de que se declare que EMCALI E.I.C.E. E.S.P., es el real empleador del demandante, debe precisarse que la póliza de cumplimiento No. 8001046848 no prestan cobertura material si se declara un contrato realidad con dicha entidad, toda vez que se excluyen las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

**Frente a la pretensión “tercero”:** **ME OPONGO** a que se declare una responsabilidad solidaria, pues tal como se evidencia con el material probatorio que obra en el plenario, el demandante estuvo realmente vinculado laboralmente con CONINGENIERIA S.A.S., SERVIESPECIALES S.A.S., SERVILIMPIEZA S.A., CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES., siendo su último empleador MORELCO S.A.S., desde el 07 de enero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2019, fecha de la terminación del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, ostentando ésta última la calidad de verdadero empleador. Adicionalmente, debe ponerse de presente que no puede existir condena alguna bajo esta pretensión por cuanto no existe solidaridad laboral, ni las labores desempeñadas por el demandante eran propias del objeto social de EMCALI, máxime cuando su objeto social a desarrollar no coincide en lo mínimo, pues MORELCO S.A.S. tiene como objeto social:

*“La ejecución de diseños, estudios, interventorías, asesorías, consultorías, mantenimientos, servicios y construcción de toda clase de trabajos y obras en todas las áreas de la ingeniería o arquitectura, bajo cualquier modalidad contractual (...)”*

Mientras que EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tiene por objeto social:

*“Las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tienen como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1.994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales.”*

Ahora bien, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en línea jurisprudencial que es viable declarar la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista siempre y cuando concorra el elemento de identidad de objeto social a desarrollar., es decir, que guarden relación con el objeto social.

Aunado a lo anterior, es menester traer a colación la **Sentencia SL 2906 de 2020** con radicación **Nro. 66820 – Magistrado Ponente: Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa** quien desestimó el cargo

en relación con la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores a cargo del primero, por no guardar estrecha relación con el objeto social de ambas partes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la labor desarrollada por el demandante no hace parte del giro ordinario de EMCALI, esto es, de su *core bussiness* consistente en la prestación de servicios públicos domiciliarios, no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T para declarar la solidaridad frente aquella y, en esa medida, solo su empleador es responsable de las eventuales acreencias insolutas que se acrediten.

En este sentido, se concluye que (i) MORELCO S.A.S., se encuentra autorizada para contratar personal en aras de cumplir con el desarrollo de su objeto social (ii) Dicha entidad goza de autonomía empresarial para la contratación de su personal, supervisa la ejecución de las labores de sus empleados, ejerce subordinación y ostenta capacidad disciplinaria, efectúa el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social y finalmente, tiene la capacidad y el carácter administrativo y financiero; y (iii) la labor contratada no hace parte del giro ordinario de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**Frente a la pretensión “cuarto”:** ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión de que se condene a reintegrar plenamente al cargo de AYUDANTE DE OPERACIONES al demandante, no se encuentra dirigida a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio. Además, no es procedente que se condene a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. al reintegro laboral del demandante al cargo de ayudante de operaciones, por cuanto el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN no ha probado la existencia de una relación laboral con la EMCALI E.I.C.E. E.S.P., también es de precisar que no existe una solidaridad entre esta entidad y la sociedad demandadas CONINGENIERIA S.A.S., SERVIESPECIALES S.A.S., MORELCO S.A.S., SERVICILIMPIEZA S.A., CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES en virtud de los presupuestos contemplados en el artículo 34 del C.S.T.

Finalmente, se precisa que el demandante a la fecha NO ha logrado acreditar que ostentó una patología que le permitiera gozar de un fuero de estabilidad laboral reforzada y en tal sentido, no es procedente el reintegro solicitado.

**Frente a la pretensión “quinto”:** ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión de que se condene al pago de los salarios adeudados y los que se llegare a causar, no se encuentra dirigida a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio. Además, no es procedente que se condene a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. al reintegro laboral del demandante al cargo de ayudante de operaciones, por cuanto el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN no ha probado la existencia de una relación laboral con la EMCALI E.I.C.E. E.S.P., también es de precisar que no existe una solidaridad entre esta entidad y la sociedad demandadas CONINGENIERIA S.A.S., SERVIESPECIALES S.A.S., MORELCO S.A.S., SERVICILIMPIEZA S.A., CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES en virtud de los presupuestos contemplados en el artículo 34 del C.S.T.

Finalmente, se precisa que el demandante a la fecha NO ha logrado acreditar que ostentó una patología que le permitiera gozar de un fuero de estabilidad laboral reforzada y en tal sentido, no es procedente el reintegro solicitado.

**Frente a la pretensión “sexto”:** ME OPONGO en la medida en que se afecten los intereses de mi

prohijada. Resaltando que la presente pretensión de que se condene al pago de las prestaciones sociales adeudadas como son vacaciones, prima, cesantías e intereses a las cesantías y los que se llegare a causar, no se encuentra dirigida a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio. Además, no es procedente que se condene a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. al reintegro laboral del demandante al cargo de ayudante de operaciones, por cuanto el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN no ha probado la existencia de una relación laboral con la EMCALI E.I.C.E. E.S.P., también es de precisar que no existe una solidaridad entre esta entidad y la sociedad demandadas CONINGENIERIA S.A.S., SERVIESPECIALES S.A.S., MORELCO S.A.S., SERVILIMPIEZA S.A., CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES en virtud de los presupuestos contemplados en el artículo 34 del C.S.T.

**Frente a la pretensión “séptimo”:** **ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión de que se condene por concepto de indemnización consagrada en el Art. 64 del C.S.T. modificado Art. 28 de la Ley 789 de 2002, no se encuentra dirigida a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio. Además, no es procedente que se condene a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. al reintegro laboral del demandante al cargo de ayudante de operaciones, por cuanto el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN no ha probado la existencia de una relación laboral con la EMCALI E.I.C.E. E.S.P., también es de precisar que no existe una solidaridad entre esta entidad y la sociedad demandadas CONINGENIERIA S.A.S., SERVIESPECIALES S.A.S., MORELCO S.A.S., SERVILIMPIEZA S.A., CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES en virtud de los presupuestos contemplados en el artículo 34 del C.S.T.

Finalmente, es preciso indicar que las pretensión cuarta donde se solicita el reintegro del demandante es incompatible con la presente pretensión de indemnización del artículo 64 del C.S.T., toda vez que se presenta una indebida acumulación de pretensiones que se encuentra abiertamente en contraría de lo previsto por el numeral 2º del artículo 25 A del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, el que es absolutamente claro en señalar que en un mismo proceso no pueden acumularse pretensiones que se excluyan entre sí, salvo que «se propongan como principales y subsidiarias».

**Frente a la pretensión “octavo”:** **ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión de que se condene por concepto del no pago de los reajustes de las prestaciones sociales debidas a la indemnización por falta de pago contemplada en el Art. 65 del C.S.T., no se encuentra dirigida a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio. Además, no es procedente que se condene a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. al reintegro laboral del demandante al cargo de ayudante de operaciones, por cuanto el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN no ha probado la existencia de una relación laboral con la EMCALI E.I.C.E. E.S.P., también es de precisar que no existe una solidaridad entre esta entidad y la sociedad demandadas CONINGENIERIA S.A.S., SERVIESPECIALES S.A.S., MORELCO S.A.S., SERVILIMPIEZA S.A., CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES en virtud de los presupuestos contemplados en el artículo 34 del C.S.T.

**Frente a la pretensión “noveno”:** **ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión de que se condene por concepto de la no consignación y cancelación de las cesantías a un fondo de cesantías, conforme al Art. 99 de la Ley 50 de 1990, no se encuentra dirigida a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Reiterándose que mi

prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio. Además, no es procedente que se condene a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. al reintegro laboral del demandante al cargo de ayudante de operaciones, por cuanto el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN no ha probado la existencia de una relación laboral con la EMCALI E.I.C.E. E.S.P., también es de precisar que no existe una solidaridad entre esta entidad y la sociedad demandadas CONINGENIERIA S.A.S., SERVIESPECIALES S.A.S., MORELCO S.A.S., SERVICILIMPIEZA S.A., CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES en virtud de los presupuestos contemplados en el artículo 34 del C.S.T.

**Frente a la pretensión “décimo”:** **ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión de que se condene al pago de los aportes al sistema de seguridad social integral con sus respectivos intereses de ley, no se encuentra dirigida a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio. Además, no es procedente que se condene a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. al reintegro laboral del demandante al cargo de ayudante de operaciones, por cuanto el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN no ha probado la existencia de una relación laboral con la EMCALI E.I.C.E. E.S.P., también es de precisar que no existe una solidaridad entre esta entidad y la sociedad demandadas CONINGENIERIA S.A.S., SERVIESPECIALES S.A.S., MORELCO S.A.S., SERVICILIMPIEZA S.A., CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES en virtud de los presupuestos contemplados en el artículo 34 del C.S.T.

**Frente a la pretensión “décimo primero”:** **ME OPONGO** en la medida en que se afecten los intereses de mi prohijada. Resaltando que la presente pretensión de que se condene al pago de la indexación de las sumas adeudadas, no se encuentra dirigida a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Reiterándose que mi prohijada en su calidad de aseguradora no tiene relación con los hechos ni las pretensiones incoadas en la demanda. Así las cosas, no existe fundamento legal, contractual ni jurisprudencial, que permita la imposición de condenas en cabeza de mi representada dentro del presente litigio. Además, no es procedente que se condene a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. al reintegro laboral del demandante al cargo de ayudante de operaciones, por cuanto el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN no ha probado la existencia de una relación laboral con la EMCALI E.I.C.E. E.S.P., también es de precisar que no existe una solidaridad entre esta entidad y la sociedad demandadas CONINGENIERIA S.A.S., SERVIESPECIALES S.A.S., MORELCO S.A.S., SERVICILIMPIEZA S.A., CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES en virtud de los presupuestos contemplados en el artículo 34 del C.S.T.

**Frente a la pretensión “décimo segundo”:** **ME OPONGO** toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y en tal sentido, mi representada no debe asumir erogaciones de los criterios ultra y extra petita.

**Frente a las pretensiones “décimo tercera”:** **ME OPONGO** toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y en tal sentido, mi representada no debe asumir responsabilidad solidaria por la condena de pago de las costas procesales y agencias en derecho.

## I. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

### 1. EXCEPCIONES FORMULADAS POR EMCALI E.I.C.E. E.S.P. QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas

por la entidad convocante, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

**2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P. POR CUANTO DICHA ENTIDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DEL DEMANDANTE.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho que el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN no tuvo ninguna vinculación laboral directa al servicio de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ni manera legal como empleado público ni contractual como trabajador oficial. Por consiguiente, es menester precisar que la vinculación de empleado público se realiza mediante un acto de nombramiento y posesión, diferente a la vinculación de un trabajador oficial que se efectúa mediante un contrato laboral. En línea con lo expuesto y haciendo especial énfasis en una posible vinculación del demandante con EMCALI E.I.C.E. E.S.P. mediante un contrato laboral, se precisa que el actor no tuvo un vínculo de carácter laboral mediante el cual se haya configurado los elementos esenciales de un contrato de trabajo, principalmente el elemento de subordinación:

**“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.**

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal DEL, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”<sup>1</sup>

Expuesto lo anterior, es menester precisar que los contratos celebrados entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. como contratante y la sociedad MORELCO S.A.S., como contratista, no genera vínculo laboral entre Entidad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de estos, como quiera que estas obraban con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Respecto a lo señalado por la parte actora, tendiente a indicar que prestó sus servicios a favor de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., como indicativo para acreditar una subordinación, se precisa que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, indicó:

“ (...) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, **el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**” (Subraya y Negrillas propias).

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

“(…) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; **no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan**

<sup>1</sup> Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

**fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.** *Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.” (Subraya y Negrillas propias).*

Lo anterior significa que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, en razón a las directrices que da este al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna.

Así las cosas, se concluye que el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN no tuvo una vinculación laboral al servicio de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ni manera legal como empleado público ni contractual como trabajador oficial. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., puesto que el demandante recibía órdenes directas de su empleador MORELCO S.A.S., y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta empresa la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

**3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P. POR CUANTO NO SE ENCUENTRA ACREDITADOS LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

Sin perjuicio de lo expuesto en la excepción anterior y partiendo del hecho de que el demandante NO es trabajador de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., preciso que en lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el contratante y el contratista, debe tenerse en cuenta que la misma es improcedente por cuanto para que esta opere, el demandante deberá demostrar que las labores que desempeñaba correspondían a las actividades normales de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y además que con MORELCO S.A.S., concurrió una identidad entre el objeto de la sociedad beneficiaria del servicio, como la actividad económica, y la labor prestada por el trabajador, la cual para el caso no se presenta teniendo en cuenta que el objeto social de las demandadas no guarda ninguna relación, además, las funciones que ejecutan no son complementarias y/o conexas las unas de las otras.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTA INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratista.  
(...)”<sup>2</sup>*

Frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto

<sup>2</sup> CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 34.

social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593, que expone:

*“Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última” (CSJ SL3718-2020)*

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

*“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”*

Al respecto, tenemos que la Corte Suprema de Justicia le da peso a la realidad de las actividades desarrolladas por la entidad más que al mismo objeto social descrito en los registros formales, así pues, frente a ese punto la **Sentencia CSJ SL 02 jun. 2009, rad. 33082 (reiterada en las CSJ SL14692-2017, CSJ SL217- 2018, entre otras), de la Sala Laboral de la Corte precisó** que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. Situación que para el caso en concreto no se aplica.

En este punto, es importante indicar que el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN desarrollaba funciones ajenas al objeto social del asegurado y, además, durante el desarrollo de estas no se presentó subordinación alguna por parte de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., el objeto contiene dentro de sus funciones *“Las Empresas Municipales de Cali, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tienen como objeto social la prestación de servicios públicos domiciliarios contemplados en las Leyes 142 y 143 de 1.994, tales como acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones incluyendo los servicios agregados, generación de energía y tratamiento de aguas residuales”.* Esto difiere por completo de la labor que cumplía el demandante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN no tuvo ninguna clase de vínculo laboral con la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se puede concluir que la labor desarrollada por el demandante se prestó en EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y no hace parte del giro ordinario de esta entidad, esto es, de su core bussiness consistente en prestar servicios públicos domiciliarios; y el objeto de MORELCO S.A.S., contienen dentro de sus funciones *“la ejecución de diseños, estudios, interventorías, asesorías, consultorías, mantenimientos, servicios y construcción de toda clase de trabajos y obras en todas las áreas de la ingeniería o arquitectura, bajo cualquier modalidad contractual”*, por lo tanto, no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T para declarar la solidaridad entre la sociedad y, en esa medida, solo su empleador es responsable de las eventuales acreencias insolutas que se acrediten. Finalmente, se precisa que la funciones que ejecutaba el demandante no guardan relación con el giro ordinario de EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**4. IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO ANTE INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y EL EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

Partiendo de que la indemnización por terminación injusta del contrato de trabajo establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, aplica para el **empleador** cuando éste termina el contrato de trabajo sin que medie justa causa, es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en atención a que este JAMÁS ostentó la condición de empleador del actor por los periodos objeto del presente litigio y debido a ello, tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar la referida indemnización.

Al respecto, en cuanto a la sanción que se reclama, es importante realizar varias precisiones; la primera, conforme a la redacción del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha sanción solo es susceptible de ser **impuesta al empleador**; segundo, por tratarse de una sanción su aplicación **no se realiza de manera automática**, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y determinar si actuó de buena fe; tercero, por tratarse de una disposición de orden sancionatorio, su **interpretación debe restringirse exclusivamente a su tenor literal**, es decir que no es susceptible de aplicación por vía de analogía a terceros diferentes del empleador a quien expresamente se refiere la disposición

Conforme a lo anterior, se concluye que si al transcurso del presente proceso, el actor logra probar que la terminación del contrato fue sin justa causa por parte de MORELCO S.A.S., dicha indemnización no se encuentra a cargo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por no ostentar dicha entidad la calidad de empleador de la demandante. Además, el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN no ha probado la mala fe de su presunto empleador. En consecuencia, no hay lugar a indemnización alguna por concepto de despido sin justa causa, por cuanto nunca existió ni ha existido una relación laboral con el asegurado de la póliza, ni se ha probado su solidaridad.

**5. INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN EL SUPUESTO CONOCIMIENTO QUE TENIA EL EMPLEADOR MORELCO S.A.S., DEL ESTADO DE SALUD DEL DEMANDANTE A LA FECHA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

La presente excepción se formula con base en lo manifestado por el actor, tendiente a señalar que el empleador tenía pleno conocimiento de su estado de salud y, por ende, al ostentar un estado de debilidad manifiesta, gozaba de una estabilidad laboral reforzada, arguyendo que el despido fue ilegal porque no se ejecutó sin una autorización ante el ministerio de trabajo. Sin embargo, la parte actora no aportó pruebas que permitiera concluir el pleno conocimiento del empleador sobre las patologías que aduce padecer este al momento de la terminación del contrato. Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso modificó el régimen de la carga de la prueba, que tradicionalmente se basaba en la regla de la carga estática, gracias a la adopción la regla de carga dinámica. Es decir que, el Juez tiene la potestad antes de fallar de redistribuir la carga, exigiendo que determinado hecho sea probado por la parte que se encuentra en una situación más favorable de aportar evidencias que acrediten los hechos controvertidos.

Aunado a lo anterior, es de recordar que, conforme al actual y reciente criterio de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, «*el despido de un trabajador en estado de discapacidad se presume discriminatorio, a menos que el empleador demuestre en juicio la ocurrencia real de la causa alegada*» (CSJ SL1360-2018). En ese orden, le corresponde al actor acreditar la circunstancia de discapacidad en cualquiera de los grados, para que se active la presunción, y al empleador le incumbe entonces, demostrar que no fue por tal razón sino por una causa objetiva, que decidió finalizar el vínculo.

Con base a los hechos de la demanda, el actor aduce que su empleador tenía pleno conocimiento de su estado de salud a la fecha de terminación del contrato, es decir al 31/08/2019. Sin embargo, no aporta prueba que acredite dicho hecho, tales como comunicados físicos y/o por medio electrónico mediante los cuales puso en conocimiento el estado de salud y las recomendaciones que supuestamente le realizaron los especialistas, incapacidades medicas continuas, conceptos desfavorables de rehabilitación, tratamientos médicos y demás, limitándose así, a realizar una serie de apreciaciones subjetivas sin fundamento alguno.

En igual sentido, está probado en el expediente que, al momento de la terminación laboral, al actor NO se le habían emitido incapacidades, como tampoco gozaba fuero sindical, ni tenía la condición de pre-pensionado, siendo éstas las únicas causas legales o de creación jurisprudencial que permitirían el reintegro por discriminación cuando no se obtiene autorización del Inspector del Trabajo que vulnere los derechos a la salud, a la seguridad social; como tampoco un perjuicio grave e irremediable.

Ahora bien, aunque el referido historial médico anexado evidencia el padecimiento referido y las dolencias que hubiere presentado el paciente, se insiste que no existe documentación que dé certeza de algún grado de discapacidad leve, ni moderada y menos con carácter de permanencia, ni que debido a lo anterior haya estado incapacitado *-para la fecha de su despido-* o en razón de su trabajo en EMCALI E.I.C.E. E.S.P., entre tanto el actor expresa que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, dicho de otra manera, este estado solo puede darse cuando el trabajador ha sufrido una disminución notable en su salud como consecuencia del desarrollo de sus funciones laborales, mismo que debe estar certificado, en el que conste que en caso de existir disminución; la cual NO coexistió para el momento puntual de la terminación del contrato; efectivamente tal disminución debía ser estrictamente en razón de su labor. Es decir, a modo conclusivo, el demandante no se encontraba ni incapacitado, ni con restricciones médicas, y ni siquiera con recomendaciones vigentes, por lo cual no se evidencia elementos que nos permitan acreditar que el despido fue un acto de discriminación, en tanto el accionante no estaba para esa fecha disminuido físicamente. Es más, en sentencia SU – 049 de 2017, la Corte Constitucional señala lo siguiente:

*“Ahora bien, como se pudo observar, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta no solo quienes han tenido una pérdida ya calificada de capacidad laboral en un grado moderado, severo o profundo –definido conforme a la reglamentación sobre la materia-, sino también quienes experimentan una afectación de salud que les **“impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”** (Negrilla fuera del texto).*

Por otro lado, se pone de presente el nuevo planteamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en Sentencia SL1152 de 2023, en la cual establece tres requisitos que se deben acreditar para que opere la garantía de la estabilidad reforzada por fuero de salud establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1991, dejando en claro que estos se pueden demostrar por el trabajador a través de cualquier medio de prueba:

- “a) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. Entiéndase por deficiencia, conforme a la CIF, «los problemas en las funciones o estructurales corporales tales como una desviación significativa o una pérdida»;*
- b) La existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás;*
- c) Que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso.”*

En consecuencia, la Corte Suprema precisó que para determinar la situación de discapacidad no debe depender de un factor numérico pues mirarlo así sería mantener una visión que se enfoca en la persona y sus limitaciones. Sin embargo, la Corte fue enfática al señalar que el razonamiento expuesto excluye como beneficiarios de la estabilidad reforzada a aquellas personas que padezcan simplemente dolencias o enfermedades temporales que no implican una limitación de mediano o largo plazo, pues estas últimas son las que activan la protección. Para el caso en concreto, se evidencia que la demandante, no se enmarca en ninguno de los tres requisitos establecidos por la CSJ, por lo cual, es claro que no se encontraba bajo la protección del fuero de salud ni en estado de debilidad manifiesta al momento de la terminación de la relación laboral.

En este sentido se concluye que: (i) El actor no puso en conocimiento de su empleador la patología que supuestamente padecía al momento de la terminación del contrato (ii) Al momento de la terminación del contrato, el demandante no tenía incapacidades medicas otorgadas, ni recomendaciones vigentes (iii) El señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN no es una

persona en condición de discapacidad o debilidad y por ello destinataria de la protección, (iv) el demandante no se enmarca dentro de los tres requisitos establecidos por la CSJ que acrediten que se encuentra bajo la garantía de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, y (v) La terminación del contrato no está fundada en un acto de discriminación, que es precisamente la razón de la sanción y la orden para restablecer el equilibrio constitucional, esto es que el empleador debe tener pleno conocimiento del estado de salud de sus empleados, lo cual, para el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad, es decir, que el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN se encontraba laborando en completa normalidad.

## **6. LA PRETENSIÓN DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DEL CST ES INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL REINTEGRO LABORAL**

Si bien a mi representada no le es imputable ningún tipo de responsabilidad dentro del presente proceso, se propone la presente excepción como quiera que la parte actora en la pretensión cuarta indica que las entidades demandadas deben ser condenadas a reintegrarla al cargo al que venía desempeñando o a uno de acuerdo con sus condiciones; y posteriormente, en la pretensión séptima, pretende indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa de que trata el Art 64 del CST, situación que no es procedente.

Al respecto, la Honorable CSJ mediante sentencia SL 3352 del 21/08/2019 claramente expuso:

*“Planteado así el asunto, la Sala evidencia que le asiste razón a la parte recurrente en el yerro jurídico que le atribuye al fallador de segundo grado, pues resulta evidente que la pretensión encaminada a lograr el reintegro del demandante, acogida por el a quo, supone la continuidad del vínculo laboral, al paso que la indemnización moratoria consagrada por el artículo 65 del CST, igualmente condenada por el sentenciador de primer grado, entraña la terminación del contrato de trabajo; circunstancia esta que abiertamente contraría lo previsto por el numeral 2º del artículo 25 A del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, el que es absolutamente claro en señalar que en un mismo proceso no pueden acumularse pretensiones que se excluyan entre sí, salvo que «se propongan como principales y subsidiarias», que no es el caso de autos, donde no se discute que las dos peticiones son formuladas como principales, las que fueron acogidas simultáneamente por el sentenciador de primer grado, acumulación que resulta evidente no fue advertida por el Tribunal, tanto así que consideró que en el proceso aparecía satisfecho el presupuesto referido a la «demanda en forma», cuando en verdad no lo estaba.”*

De cara con lo anterior, es claro que, sin que implique obligación alguna en tanto a mi representada no le son imputables las pretensiones, se pone de presente que la indemnización por despido sin justa causa y el reintegro, son completamente excluyentes.

## **7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Esta excepción se fundamenta en un hecho que es común denominador de la demanda y tiene una estrecha relación con las excepciones presentadas con anterioridad, la cual es la recurrente alusión a rubros que no están probados por el demandante, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por concepto prestaciones sociales.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sentencia del 22 de julio del 2009 el Consejo de Estado señaló “que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada”.

Conforme a los anteriores fundamentos, no hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada, y, por consiguiente, lo que procede es que el Despacho declare probada la presente excepción y desestime las pretensiones elevadas con la presente demanda, absolviendo así de toda condena a mi representada.

## **8. PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES**

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y acreencias derivadas de convención colectiva, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

Al respecto, señala la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ SL 4222 de 2017 lo siguiente:

*“(…) son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la ‘exigibilidad’ de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual”.*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

## **9. COMPENSACIÓN.**

Se formula esta excepción en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.

## **10. GENÉRICA O INNOMINADA.**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

**CAPÍTULO II.**  
**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EMCALI E.I.C.E.**  
**E.S.P. A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente al hecho PRIMERO: NO ME CONSTA** que el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN y que entre la sociedad CONINGENIERIA S.A.S., SERVIESPECIALES S.A.S., MORELCO S.A.S., SERVELIMPIEZA S.A., CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., haya existido una relación laboral, en contrato realidad por más de 16 años, de manera continua e interrumpida, que dicha relación terminó por despido injusto y que se encontraba regida por un contrato realidad conforme a la labor prestada, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho SEGUNDO: ES CIERTO** que el demandante indica en el hecho quinto del escrito de demanda que laboró para las demandas, ejecutando sus labores en la “Empresa Industrial y Comercial del Estado Empresas Municipales de Cali (EMCALI) en la planta de tratamiento de aguas residuales de cañaveralejo – PTAR- C, en la ciudad de Cali, por espacio de más de dieciséis (16) años, de forma continua e ininterrumpida con reconocimiento parcial de algunos de sus derechos prestacionales.

**Frente al hecho TERCERO: ES CIERTO** que el demandante indica en el hecho décimo tercero del escrito de demanda que EMCALI EICE, tercerizo de manera ilegal el trabajo del señor DIEGO GONZALEZ, en la planta de tratamiento de aguas residuales de Cañaveralejo, PTAR-C, al contratarlo a través de terceros por un espacio de 16 años, para labores que no fueron ocasionales, accidentales ni transitorias, convirtiéndose esta relación en un contrato realidad.

**Frente al hecho CUARTO:** Contiene dos afirmaciones a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que no existe responsabilidad por parte EMCALI E.I.C.E. E.S.P., debido a que el demandante no ha tenido un vínculo laboral con dicha entidad, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **ES CIERTO** que el demandante ha presentado demanda laboral ante este despacho solicitando la existencia de un contrato realidad y que se le reconozcan las acreencias laborales citadas en su demanda.

**Frente al hecho QUINTO: ES CIERTO** que el demandante solicita en la pretensión segunda del escrito de demanda que se declare la solidaridad con la empresa EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y que existió un Contrato de Trabajo realidad directo a término indefinido, por su continuidad y en los términos de las sentencias de la corte SL1832 del 2021 Y SL1304-2021, por ser este el beneficiario del trabajo en razón a la prestación personal del servicio y que se rigió desde el 07 de enero de 2003 hasta el 31 de agosto de 2019, fecha en que se dio por Terminado Injustamente y de manera Unilateral la relación laboral.

**Frente al hecho SEXTO: ES CIERTO** que el demandante solicita de conformidad con las pretensiones del escrito de demanda, condenar a los demandados al pago de las prestaciones sociales adeudados como son vacaciones, prima, cesantías e intereses a las cesantías, y los que

se llegare a causar, desde el día de su despido injusto el día treinta y uno (31) de agosto de 2019, hasta cuando sea reintegrado.

## II. FRENTE A LA PRETENSION DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**Frente a la pretensión “PRIMERO”: EL APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE NO MENCIONA UNA PRETENSION SINO UNA APRECIACIÓN.** No obstante, procedo a pronunciarme de la siguiente manera, ME OPONGO a que se afecten los intereses de mi prohijada, puesto que no existe fundamento fáctico ni jurídico para que se afecte la póliza de cumplimiento No. 8001046848 la cual amparó el contrato No. 300-PS-1761-2019, toda vez que no hay lugar a que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. sea condenado a asumir el pago de salarios y prestaciones sociales a favor del demandante. En primer lugar, porque dicha entidad no ostentó la calidad de empleador del señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN. En segundo lugar, porque no es procedente declarar la solidaridad entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y MORELCO S.A.S., conforme al artículo 34 del C.S.T. teniendo en cuenta que el objeto social y/o funciones de las mismas no guarda similitud, es decir que no existe una identidad de objetos y, en tercer lugar, no se cumplen las condiciones para que opere la cobertura por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., de la póliza No. 8001046848, las cuales se discriminan a continuación:

- **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir MORELCO S.A.S.**, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la MORELCO S.A.S.
- Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el No. 300-PS-1761-2019 suscrito entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P., como contratante y MORELCO S.A.S. como contratista.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Aunado a lo anterior, la parte actora no ha logrado probar que existe un incumplimiento por parte de MORELCO S.A.S., en relación con el pago de las obligaciones laborales a cargo; que las obligaciones se originaron en el contrato No. 300-PS-1761-2019 y finalmente, que existe una solidaridad con EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Por otro lado, la Póliza de cumplimiento a favor de Entidades de Servicios Públicos No. 8001046848, únicamente ampara los salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., que se causaron en vigencia de esta, es decir, desde el día 28/11/2019 hasta el 05/05/2021, resaltando que la póliza otorgó un periodo de tres años adicionales por el término de prescripción trienal, razón por la que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que los salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., causadas con anterioridad a dicho lapso o con posterioridad, no se encuentran cubiertas temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

Así mismo, se precisa que la póliza NO ampara el incumplimiento directo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., frente a sus trabajadores, en el eventual caso de que se declare un contrato realidad con el demandante, toda vez que, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ante la declaratoria del pago de salarios y prestaciones sociales que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

**Frente a la pretensión “SEGUNDO”: ME OPONGO** a la presente pretensión, puesto que no existe fundamento fáctico ni jurídico para que se afecte la póliza de cumplimiento No. 8001046848 la cual

amparó el contrato No. 300-PS-1761-2019, toda vez que no hay lugar a que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. sea condenado a asumir el pago de salarios y prestaciones sociales a favor del demandante. En primer lugar, porque dicha entidad no ostentó la calidad de empleador del señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN. En segundo lugar, porque no es procedente declarar la solidaridad entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y MORELCO S.A.S., conforme al artículo 34 del C.S.T. teniendo en cuenta que el objeto social y/o funciones de las mismas no guarda similitud, es decir que no existe una identidad de objetos y, en tercer lugar, no se cumplen las condiciones para que opere la cobertura por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., de la póliza No. 8001046848, las cuales se discriminan a continuación:

- **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir MORELCO S.A.S.**, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la MORELCO S.A.S.
- Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el No. 300-PS-1761-2019 suscrito entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P., como contratante y MORELCO S.A.S. como contratista.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Aunado a lo anterior, la parte actora no ha logrado probar que existe un incumplimiento por parte de MORELCO S.A.S., en relación con el pago de las obligaciones laborales a cargo; que las obligaciones se originaron en el contrato No. 300-PS-1761-2019 y finalmente, que existe una solidaridad con EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Por otro lado, la Póliza de cumplimiento a favor de Entidades de Servicios Públicos No. 8001046848, únicamente ampara los salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., que se causaron en vigencia de esta, es decir, desde el día 28/11/2019 hasta el 05/05/2021, resaltando que la póliza otorgó un periodo de tres años adicionales por el término de prescripción trienal, razón por la que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que los salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., causadas con anterioridad a dicho lapso o con posterioridad, no se encuentran cubiertas temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

Así mismo, se precisa que la póliza NO ampara el incumplimiento directo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., frente a sus trabajadores, en el eventual caso de que se declare un contrato realidad con el demandante, toda vez que, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegará a sufrir el patrimonio de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ante la declaratoria del pago de salarios y prestaciones sociales que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

**Frente a la pretensión “TERCERO”:** ME OPONGO toda vez que el litigio aquí suscitado no se produjo con ocasión a un hecho, omisión o incumplimiento por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., resaltándose que la póliza No. 8001046848 por la cual fue llamada en garantía mi representada no presta cobertura temporal puesto que el demandante solicita que se declaren los extremos laborales comprendidos entre el 07/01/2003 al 31/08/2019, sin embargo, la vigencia de la póliza solo cubre los periodos del 28/11/2019 al 05/05/2021 (sin tener en cuenta el término de prescripción trienal).

#### **IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Como excepciones perentorias formulo las siguientes:

**1. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 8001046848 EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Antes de exponer esta excepción, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para este caso, en Póliza de cumplimiento a favor de Entidades de Servicios Públicos No. 8001046848 únicamente amparan los hechos que ocurran en vigencia de estas. En tal virtud, no puede perderse de vista que la vigencia de la póliza expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., es la comprendida entre el 28/11/2019 hasta el 05/05/2021 para el pago de salarios, prestaciones sociales y la indemnización del artículo 64 del CST, otorgando tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, y solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohilada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”<sup>3</sup> (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)*

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de la póliza de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección B, sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013) consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado: 25000-23-26-000-2000-02019- 01(25472).

*se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”<sup>4</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

*“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”<sup>5</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

*“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

*“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado fuera del texto original).*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejera Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. SC3893 de 2020. Radicación 2015-00826. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

De conformidad con el artículo citado en precedencia y sin perjuicio de lo manifestado frente a la falta de cobertura material de la póliza si se llegare se declarar una relación laboral entre el demandante y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., es menester precisar que mi representada en calidad de aseguradora no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, es decir que, si se prueba que la sociedad afianzada incurrieron en un incumplimiento contractual con su trabajador antes de la vigencia de la póliza y que dicho incumplimiento se consumó en vigencia de estas, mi representada no será responsable por el siniestro.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente concluir que dado que las vigencias de la póliza EXPEDIDA por mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., tuvo término de vigencia, desde las 00:00 horas 28/11/2019 hasta las 24:00 horas del 05/05/2021, para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal), razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal no habría lugar a la afectación de la póliza de seguro con ocasión a acreencias causadas con anterioridad a la fecha inicio de la vigencia de la póliza y acreencias que posiblemente se causen con posterioridad a la fecha final de vigencia, así como, no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia.

De todo lo anterior, se concluye sin mayores dificultades que las eventuales acreencias laborales causadas con anterioridad al 28/11/2019 y con posterioridad al 05/05/2021 (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal), no se encuentran cubiertas temporalmente en la póliza, puesto que acaecieron con anterioridad y posterioridad a la vigencia de estas, en igual sentido, mi representada no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia.

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras, tendría que analizar que la póliza de Seguro expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NO cubre temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., causados con anterioridad al 28/11/2019 y con posterioridad al 05/05/2021 (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal), razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de estas.

## **2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 8001046848 EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

- **La póliza de seguro no presta cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre el demandante y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

En la póliza de cumplimiento relacionada en la presente excepción se ampararon los eventuales incumplimientos que hayan incurrido MORELCO S.A.S., respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T. y que ello genere una consecuencia negativa para EMCALI E.I.C.E. E.S.P. En ese orden de ideas, el riesgo que se ampara por medio de la póliza es la afectación que llegaré a sufrir el patrimonio de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ante la declaratoria del pago salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T. que hubiere incumplido la entidad contratista, de cara a los trabajadores que ésta última vincule para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose así las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.

En este sentido es manifiesto, que para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- ✓ **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada** no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- ✓ Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada.
- ✓ Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- ✓ Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir EMCALI E.I.C.E. E.S.P. frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.

- **Falta de cobertura material de la póliza No. 8001046848 dado que el demandante no ha probado que haya desarrollado funciones con ocasión a el contrato afianzado No. 300-PS-1761-2019.**

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el demandante no ha probado que prestó sus servicios en la ejecución del contrato No. 300-PS-1761-2019 afianzado mediante la póliza No. 8001046848.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

**“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”**

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el asegurador supeditó la afectación de los amparos debiéndose acreditar que el riesgo se materializó en la ejecución del contrato afianzado mediante la póliza de cumplimiento expedida por mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Aunado a lo anterior, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del C.S.T., a que estaban obligados MORELCO S.A.S., relacionadas con los trabajadores utilizados por la sociedad garantizada en la ejecución del contrato afianzado durante la vigencia de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía a mi representada, **escenario que nos ubica en la situación en la cual debe probarse dentro del proceso que el demandante ejerció sus funciones en virtud del contrato amparado No. 300-PS-1761-2019 afianzados por la póliza No. 8001046848, aun cuando se probara la solidaridad de la asegurada en la póliza no habría lugar a condenar a la compañía aseguradora.**

En conclusión, hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con MORELCO S.A.S., (ii) que con ocasión a esa relación laboral ejecutó funciones en el contrato afianzado (iii) que exista un incumplimiento por parte de la afianzada en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre MORELCO S.A.S., y EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y (v) que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. se vea obligada al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.

- **La póliza de Seguro No. 8001046848 no presta cobertura material si se condena única y exclusivamente a MORELCO S.A.S.,**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la póliza de cumplimiento No. 8001046848 es EMCALI E.I.C.E. E.S.P., como consta en la carátula de la póliza. Dicha Entidad, no

tuvo injerencia en la relación contractual entre el demandante y la sociedad afianzada. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que la póliza de seguro expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no podrán ser afectadas, como quiera que el riesgo asegurado en la póliza en mención consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen a MORELCO S.A.S., puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de la póliza con ocasión al incumplimiento del afianzado de cara a los trabajadores de este último.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*<sup>6</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, la entidad aseguradora puede asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material. Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 8001046848, se entiende que en estos se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado respecto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad aseguradas en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que la póliza en mención no cubre materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros distintos al asegurado ni tampoco las eventuales condenas que se puedan llegar a efectuar de cara a una posible declaratoria de responsabilidad patronal por concepto de perjuicios materiales.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador del demandante era MORELCO S.A.S., y por siguiente, es dicha sociedad quien deben asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que no hay lugar a que se declare una obligación solidaria (artículo 34 C.S.T.) entre asociación MORELCO S.A.S., y la entidad EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en razón a que no desarrollan funciones similares, conexas y/o complementarias.

En ese sentido, es claro el asegurado no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que: (i) no fungía

como empleador del actor y (ii) no procede la declaración de solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T.

En conclusión, la póliza No. 8001046848 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y (ii) Al no imputársele una condena a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.

- **La póliza de Seguro no presta cobertura material por valores reclamados con ocasión a conceptos disímiles a los contenidos en la carátula de la póliza, tales como; primas, vacaciones, indemnizaciones laborales (Exceptuando la indemnización del artículo 64 del C.S.T.), aportes al sistema integral de seguridad social, indexaciones, intereses moratorios, costas, agencias en derecho, entre otras.**

En el contrato de seguro de cumplimiento, se concertaron como amparos los siguientes: (i) Calidad del servicio (ii) Cumplimiento del Contrato y (iii) Salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., es decir que mi representada no ampara conceptos que no se encuentren taxativamente descritos en la caratula de la póliza, por lo que únicamente está obligada a cubrir los siguientes:

CUMPLIMIENTO  
PAGOS DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACION  
CALIDAD DEL SERVICIO

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: “.... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. ....*”.

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Por lo anterior, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro, por lo que mi representada únicamente está obligada a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de la póliza de seguro de cumplimiento y durante la vigencia pactada.

En ese orden de ideas, los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguro, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., amparo el cual operaría en el evento en el que EMCALI E.I.C.E. E.S.P., deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., a que estaba obligada MORELCO S.A.S., relacionada con los trabajadores utilizados por dicha asociación, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de primas, vacaciones, indexaciones, costas, agencias en derecho, indemnizaciones, aportes al sistema integral de seguridad social, entre otras.

**3. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES NO. 8001009465 EN LA CUAL FUNGE COMO ASEGURADO EL CONSORCIO EMCALI CON NIT NO. 1900.003.617-2 Y LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CORRELATIVA A CUMPLIMIENTO NO. 8001074460.**

La presente excepción se fundamenta teniendo en cuenta que si bien el llamamiento en garantía formulado por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se efectuó única y exclusivamente por la póliza de cumplimiento No. 8001046848, la cual no presta cobertura temporal toda vez que su vigencia se comprende entre el 28/11/2019 hasta el 05/05/2021, no pasa por alto la aseguradora que, en la contestación de la demanda presentada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., identificada con NIT No. 890.399.003-4 se hace alusión a la Póliza de cumplimiento entre particulares No. 8001009465 emitida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la cual figura como entidad tomadora/garantizada CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO y como asegurado y beneficiario CONSORCIO EMCALI identificado con NIT No.1900.003.617-2, en virtud de ello, es menester precisar que EMCALI E.I.C.E. E.S.P., no funge como asegurado de la póliza No. 8001009465 razón por la cual no se llamó en garantía a la aseguradora la misma con fundamento en esta última póliza. Resaltando que la misma no presta cobertura material ya que el asegurado NO es EMCALI E.I.C.E. E.S.P., con NIT 890.399.003-4 sino CONSORCIO EMCALI identificado con NIT No.1900.003.617-2

Aunado a lo anterior, se precisa que, en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda presentado por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., el apoderado relaciona en el numeral 8 el Contrato No. 300-GAA-OS-238-2006 indicando que fue suscrito entre el CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO NIT.900097121-4 con EMCALI E.I.C.E. E.S.P., tal como se observa a continuación:

8. Contrato No. 300-GAA-OS-238-2006 CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO NIT.900097121-4 suscrito con EMCALI EICE ESP.

8.1. OTRO SI No.1. 300-GAA-OS-238-2006

8.2. OTRO SI No.2. 300-GAA-OS-238-2006

8.3. OTRO SI No.3. 300-GAA-OS-238-2006

-POLIZAS- COLPATRIA-800107446

- POLIZAS- COLPATRIA-8001009465

- POLIZAS- COLPATRIA-8001009465

- POLIZAS- COLPATRIA-8001009465

- POLIZAS- COLPATRIA-8001009465

- POLIZAS- COLPATRIA-8001074460

-POLIZAS- COLPATRIA-8001074460

POLIZAS- COLPATRIA-8001074460

Sin embargo, no es cierto que dicho contrato fue suscrito por las partes mencionadas por el apoderado de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., toda vez que de conformidad con la carátula de la póliza No. 8001009465, se evidencia que quien figura como asegurado es el CONSORCIO EMCALI identificado con NIT No. 1900.003.617-2, por lo cual, debe entenderse entonces que si bien se afianzó el contrato No. 300-GAA-OS-238-2006 mediante la póliza No. 8001009465, lo cierto es que



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
850.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001009465

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO  
TIPO DE POLIZA : CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES

FECHA SOLICITUD			CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL	
DÍA	MES	AÑO	MODIFICACION	4		BOGOTÁ CORREDORES	
17	04	2008				NIT	900.097.121-4
TOMADOR						TELEFONO	6540362
DIRECCIÓN						CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA	
AFIANZADO						NIT	900.097.121-4
DIRECCIÓN						TELEFONO	6540362
BENEFICIARIO						NIT	1900.003.617-2
DIRECCIÓN						TELEFONO	6805858

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipchape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075  
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

EMCALI E.I.C.E. E.S.P., no se encuentra en calidad de asegurada en la misma, como se logra evidenciar:

Precisándose que EMCALI E.I.C.E. E.S.P., con NIT 890.399.003-4 y el CONSORCIO EMCALI identificado con NIT No.1900.003.617-2 son dos sociedades totalmente disimiles.

Ahora bien, frente a la cobertura material debe tomarse en consideración que no se cumplen las condiciones para que opere la cobertura por el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., de la póliza No. 8001009465, las cuales se discriminan a continuación:

- **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO**, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y el aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de **CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO**,
- Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado, es decir, el No. 300-GAA-OS-238-2006 suscrito entre CONSORCIO EMCALI, como contratante y CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO como contratista.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para CONSORCIO EMCALI.

Finalmente, de cara a la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Correlativa a Cumplimiento No. 8001074460, debe precisarse que en esta no se concertó amparo alguno relacionado con el objeto del litigio, sino que se concertaron únicamente los siguientes amparos:

AMPAROS CONTRATADOS

R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)

Deducible: 10.00 POR CIENTO TODA Y CADA PERDIDA MÍNIMO 5.00

GASTOS MEDICOS SUBLIMITE UNA PERSONA

GASTOS MEDICOS SUBLIMITE VARIAS PERSONAS

Así las cosas, es claro que la póliza de RCE no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda ya que el demandante solicita el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, pretensiones las cuales no guarda relación con los amparos concertados en la póliza de RCE No. 8001074460.

En conclusión, lo enunciado por el apoderado de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en el acápite de medios de prueba en el escrito de contestación de demanda no es cierto, por cuanto, en la Póliza de cumplimiento entre particulares No. 8001009465 emitida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., mediante la cual se afianzó el contrato No. 300-GAA-OS-238-2006, no figura como beneficiaria EMCALI E.I.C.E. E.S.P. identificada con NIT No. identificada con NIT No. 890.399.003-4, sino que figura como beneficiario el CONSORCIO EMCALI identificado con NIT No.1900.003.617-2 (Sociedades disimiles), igual caso se presente con la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Correlativa a Cumplimiento No. 8001074460 la cual se deriva de la póliza No. 8001009465, debiéndose también precisar que esta no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que los amparos concertados en esta son disimiles a lo pretendido por el demandante. Resaltando que la misma no presta cobertura material ya que el asegurado NO es EMCALI EICE ESP.

**4. RIESGO CIERTO NO ASEGURABLE RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 8001046848 EXPEDIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

De llegar a considerarse que hubo por parte de la entidad afianzada el supuesto incumplimiento en el pago de prestaciones sociales de cara a las obligaciones que le asisten como empleador, no puede perderse de vista que se trata de un riesgo inasegurable, como quiera que, si este presunto incumplimiento se produjo con anterioridad a la fecha de la vigencia de la póliza, se trata de un

hecho cierto, por lo tanto, inasegurable. Así lo dispone el Código de Comercio en el artículo 1054, al consagrar:

*“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. **Los hechos ciertos**, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, **no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro**. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En línea con lo expuesto en el acápite que antecede, es indiscutible que la fecha del supuesto siniestro, el incumplimiento en el pago de prestaciones sociales solo pudo haber tenido lugar en vigencia del anexo 0 de la póliza que arbitrariamente se pretende afectar.

En efecto, es indiscutible que el contrato de seguro ampara hechos futuros e inciertos, lo que correlativamente significa, que en ningún escenario puede asegurar hechos pretéritos y por tanto ciertos. En esta medida, toda vez que para la fecha en la cual se perfeccionó el aseguramiento el presunto incumplimiento ya no era una contingencia futura, sino que ya había acaecido, es claro que, al ser un hecho cierto, es extraño al contrato de seguro, y de esa manera constituye un riesgo no asegurable.

Retómese acá lo expuesto con total claridad por Consejo de Estado en el año 2011: *“En otras palabras, **la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales, es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara**”*<sup>6</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La Corte Suprema de Justicia ha definido efectivamente el riesgo en materia de seguros de la siguiente manera:

*“El riesgo, elemento esencial del contrato de seguro, justamente es un **acontecimiento futuro e incierto temido por el acreedor, por el contratante o por el tomador**; llámese terremoto, incendio, inundación, enfermedad, inclusive la propia muerte (artículos 1054 y 1137 del Código de Comercio), etc.; esta última, entendida como “(...) **la incertidumbre del acontecimiento de una contingencia desfavorable**”. Todos esos fenómenos se aseguran, no para suprimir el hecho condicional, sino con el propósito de obtener una indemnización o compensación económica, ante la ocurrencia de la condición o del evento dañoso o del acontecimiento temido. Por tanto, **el riesgo, en general es un hecho condicionante, esto es, verdadera circunstancia futura e incierta, por la posibilidad de su ocurrencia al mediar la incertidumbre de que sobrevenga el hecho por obra del azar, del alea, afectando patrimonialmente a un sujeto de derecho, en forma concreta (seguro de daños), o en forma abstracta (seguro de personas)**.”*<sup>7</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

La importancia de lo que precede radica en que es de la esencia del contrato de seguro su carácter aleatorio, el cual, implica que la obligación que de este se deriva pende de la realización de un hecho futuro respecto del cual no se tiene certeza sobre su ocurrencia. Si se pretendiera, como en el caso concreto se pretende, hacer exigible la obligación que emana del contrato de seguro por un hecho ya acaecido y por tanto cierto, ello implicaría eliminar completamente su esencia aleatoria, para transformarlo en un contrato conmutativo.

En conclusión, no hay lugar a dudas que el incumplimiento de pago de prestaciones sociales por parte de MORELCO S.A.S., a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que prestan la póliza No. 8001046848 no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sentencia 2002-05455 de junio 16 de 2011, Sala de lo Contencioso Administrativo -sección primera-, Rad. 76001-23-31-000-2002-05455-01. Consejero Ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno

<sup>7</sup> Sentencia de 15 de junio de 2016, SC7814-2016, Radicación No. 05001-31-03-010-2007-00072-01. M.P Luis Armando Tolosa Villabona.

**5. IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 8001046848 EXPEDIDO POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO**

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrán hacerse efectivas la póliza. Dado que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, en tanto, (i) NO hay incumplimiento de MORELCO S.A.S., en el pago prestaciones sociales; y, (ii) NO se ha acreditado la cuantía de la pérdida, toda vez que, no se demostró que la terminación del contrato obedeció a una injusta causa y mucho menos que obedeció a un despido ilegal, así como tampoco el perjuicio sufrido por el actor; resulta consecuente entonces indicar que, la póliza No. 8001046848 en virtud de la cual se vincula a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no pueden hacerse efectiva para este caso.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

**“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”*

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...).”*

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO.,*

art. 1080)<sup>8</sup> ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>9</sup>.*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

**“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios<sup>10</sup>”** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

<sup>8</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

<sup>9</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

(i) La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares del Contrato de Cumplimiento No. 8001046848, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, se pactó respecto al amparo de "PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES" lo siguiente:

CUMPLIMIENTO  
PAGOS DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACION  
CALIDAD DEL SERVICIO

Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., no puede afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento la entidad afianzada MORELCO S.A.S., hayan incumplido con el pago de dichos conceptos al señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN en calidad de trabajador de este, durante la vigencia de la relación contractual que ambas partes suscribieron.

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad afianzadas, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. El demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique el incumplimiento a cargo del demandado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

**1.5 PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES**

CUBRE LA CESACIÓN DE PAGO DE LOS SALARIOS Y EL NO PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES POR PARTE DEL CONTRATISTA AL PERSONAL EMPLEADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO. LAS INDEMNIZACIONES A QUE SE REFIERE ESTE AMPARO SON ÚNICAMENTE LAS CONTEMPLADAS EN EL ART. 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR EL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL CONTRATISTA BAJO MODALIDADES DIFERENTES A LA SUBORDINACIÓN DIRECTA.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no se presentó incumplimiento por parte del contratista afianzado. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de prestaciones sociales, toda vez que, primero, lo que cubre el contrato de seguro es el pago de prestaciones sociales derivadas del incumplimiento imputable al contratista garantizado y, segundo, como consecuencia de las anteriores precisiones, resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por el demandante, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad afianzada le generó un daño perjuicio al demandante. Situación que, al NO haberla acreditado por parte del señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de prestaciones sociales. Por otro

lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**6. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE LA POLIZA DE SEGURO No. 8001046848 COMO CONSECUENCIA DEL EVENTUAL INCUMPLIMIENTO DEL ASEGURADO DE LAS GARANTÍAS ESTIPULADAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA EMITIDA POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

En el presente caso, sin perjuicio de la inexistente responsabilidad que pretende atribuirse a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., de todos modos, se propone esta excepción, a fin de advertir al despacho que no podrá nacer la obligación indemnizatoria de mi representada si la empresa asegurada incumplió con la garantía especial establecida en los condicionados generales en el numeral “3.5.1 VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO” que, en consecuencia, la exoneran de responsabilidad, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

Al respecto el amparo del “3.5.1 VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO” precisa que:

*“La entidad de Servicios Públicos Contratante se compromete a permitir a AXA COLPATRIA ejercer la vigilancia del contratista en la ejecución del contrato y le prestará la colaboración necesaria.*

*La Entidad de Servicios Públicos Contratante se compromete a ejercer estricto control sobre el desarrollo del contrato y sobre el manejo de los fondos y bienes correspondientes y ejercer las atribuciones que dicho contrato le confiere y pondrá a disposición de AXA COLPATRIA copia de los informes, que ella requiera, que afecten el contrato de seguro.”*

Aunado a lo anterior, se precisa entonces que el amparo en mención solo se otorga si se cumple con la garantía de que la Entidad Contratante Asegurada debe realizar la correspondiente verificación del cumplimiento de las obligaciones patronales de Contratista Asegurado.

Así mismo, el referido artículo 1061 consagra la definición y efectos de las garantías, en los siguientes términos:

*Artículo 1061. Definición de garantía. Se entenderá por garantía la promesa **en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia**, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho.*

***La garantía deberá constar en la póliza o en los documentos accesorios a ella.** Podrá expresarse en cualquier forma que indique la intención inequívoca de otorgarla.*

*La garantía, sea o no sustancial respecto del riesgo, **deberá cumplirse estrictamente.** En caso contrario, el contrato será anulable. Cuando la garantía se refiere a un hecho posterior a la celebración del contrato, el asegurador podrá darlo por terminado desde el momento de la infracción.*

Ahora, sobre el cumplimiento de las garantías, el doctor Andrés Ordóñez ha señalado:

*“(…) es fundamental dentro del desarrollo del contrato de seguro y, vale la pena repetir, es a través de este fenómeno de las garantías que se ha permitido a la parte*

*aseguradora, imponer al asegurado ciertos deberes de conducta cuyo incumplimiento, así no tenga injerencia en el estado del riesgo, pueda determinar consecuencias tan graves como la nulidad y la terminación del contrato”.*

En razón a lo anterior, y comoquiera que, si se incumple una garantía, el incumplimiento a la misma libera de obligación indemnizatoria a mi procurada, en los términos del artículo 1061 del Código de Comercio.

En conclusión, para el caso en concreto si se demuestra que EMCALI E.I.C.E. E.S.P., incumplió con la garantía contenida en el clausulado general de la póliza No. 8001046848 de realizar la correspondiente verificación del cumplimiento de las obligaciones patronales del contratista Asegurado, se presentaría entonces la terminación automática del contrato de seguro de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1061 del Código de Comercio.

## **7. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR COMPENSACIONES**

Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso de los contratos celebrados entre el EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y MORELCO S.A.S., existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

En este sentido, cualquier pago a cargo de mi representada con relación a una eventual indemnización, se tendrá que disminuir en el monto que la sociedad afianzada tenga a su favor y en cualquier otro valor que se llegue a deber al contratista afianzado por parte del asegurado.

Lo anterior, de conformidad con lo pactado en las condiciones generales de la póliza de Cumplimiento No. 8001046848, que a su tenor literal rezan:

### **3.5.2 COMPENSACIÓN**

*Si en el momento de ocurrir un siniestro, la Entidad de Servicios Públicos Contratante fuere deudor del contratista por cualquier concepto, se compensarán las obligaciones en la cuantía a que haya lugar.*

Solicito respetuosamente al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

## **8. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza que hoy nos ocupan, sí prestan cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., reclamadas por el actor, exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juez deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>11</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	Vig. Desde	Vig. Hasta
CUMPLIMIENTO	2,824,523,000.00	05/05/2021	05/08/2021
PAGOS DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACION	1,412,261,500.00	05/05/2021	05/05/2024
CALIDAD DEL SERVICIO	2,824,523,000.00	05/05/2021	05/05/2022

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

## **9. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de cumplimiento, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>12</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el incumplimiento tal y como fue pretendido por la parte Demandante.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

Así las cosas, el carácter de los seguros de cumplimiento y en general de cualquier seguro es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de demostrar el incumplimiento imputable al contratista, así como su cuantía y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de aparentes sumas no ejecutadas que no han sido debidamente probadas, implicaría un enriquecimiento para los Demandantes. Como quiera que el incumplimiento que se reclama en este caso fue el no pago de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales por parte de MORELCO S.A.S., sin embargo, la parte demandante no allega ningún soporte que acredite tal hecho. De modo que reconocer emolumento alguno por este concepto enriquecería a la parte demandante puesto que vulneraría el carácter indemnizatorio que rige los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia del despido realizado por MORELCO S.A.S., no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.

#### **10. CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA RETICENCIA DEL AFIANZADO**

En este caso en particular, resulta plausible formular la presente excepción, bajo el entendido que, de encontrarse probado que MORELCO S.A.S., no declararon sinceramente los hechos o circunstancias que determinaban el estado del riesgo al pretender que mí representada asegurara – conforme a lo pactado en la póliza No. 8001046848, las condiciones y obligaciones del contrato suscrito entre el afianzado y el demandante, se configuraría la nulidad relativa del contrato de seguro con ocasión a esa reticencia por parte del afianzado.

Al respecto, establece el artículo 1058 del código de comercio lo siguiente:

*El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.*

*Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.*

*Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.*

*Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.*

En conclusión, si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.

### **11. COEXISTENCIA DEL SEGURO**

Fundamento la presente excepción, en atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. para el caso en concreto.

Al respecto, la norma en comento precisa que:

**“ARTÍCULO 1092. <INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS>.** En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.”

En ese sentido, en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado el riesgo debe ser distribuido entre las compañías llamadas en garantía por EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Así mismo, el artículo 1094 del Código de Comercio precisa las condiciones de la coexistencia de seguros:

**“ARTÍCULO 1094. <PLURALIDAD O COEXISTENCIA DE SEGUROS-CONDICIONES>.** Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

- 1) Diversidad de aseguradores;
- 2) Identidad de asegurado;
- 3) Identidad de interés asegurado, y
- 4) Identidad de riesgo.”

Aunado a ello, dentro del caso de marras al existir una diversidad de aseguradoras que tiene como fin el interés de asegurar los contratos suscritos entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y MORELCO S.A.S., habría lugar a la coexistencia de seguros.

En conclusión, para el caso en concreto existe una coexistencia de seguros por lo cual las asegurados llamadas en garantía deberán dividirse en proporción al monto asegurado por cada una el pago de una eventual obligación de indemnizar comoquiera que tienen la misma cobertura.

### **12. EXTENSIÓN DEL RIESGO POR PARTE DEL ASEGURADO A EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

Fundamento la presente excepción, teniendo en cuenta el requisito para que proceda la afectación de la póliza de cumplimiento No. 8001046848, es la existencia del detrimento patrimonial de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por el incumplimiento del afianzado MORELCO S.A.S., en el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

Igualmente, en virtud del artículo 1074 del Código de Comercio, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., como asegurado en la póliza tiene la obligación de evitar la extensión del riesgo y cito:

**“ARTÍCULO 1074. OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO:** Ocurrido el siniestro, **el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.** (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Así mismo, EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en su calidad de supervisora del contrato celebrado y también asegurado del contrato en comento, le asiste la carga de vigilar todos los aspectos que conciernan al contrato garantizado, en este sentido, verificar que los trabajadores utilizados por MORELCO S.A.S., que prestan sus servicios en virtud del contrato garantizado, se les fuera reconocido todas sus acreencias con el dinero producto del servicio prestado.

En este sentido, el artículo 1060 del Código Comercio establece:

*“ARTICULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS: **El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo.** En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.*

*(...)*

*Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.*

*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.”*

Así las cosas, una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones del contrato afianzado, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias. Por esta razón, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción, en el evento en que se demuestre que el asegurado incumplió su obligación de evitar la extensión y mantener el estado del riesgo.

### **13. UBÉRRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de *ubérrima buena fe*, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de la póliza es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

*“Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.*

*Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo”.*

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

*“(…) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente.”*

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

***“La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro”.*** (Negrilla fuera del texto original)

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

***“El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida”.***

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

Así las cosas, teniendo en cuenta los riesgos que amparó mi representada para el presente caso, la compañía no se encuentra obligada a verificar previo a la celebración de los contratos de seguros, si efectivamente existe relación laboral la parte actora; y si realmente el demandante fue vinculado a prestar los servicios en virtud del contrato afianzado entre MORELCO S.A.S., y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por cuanto como se manifestó, mi representada en calidad de aseguradora no está obligada a inspeccionar los riesgos amparados que contractualmente asumió en dichas pólizas.

En consecuencia, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración del contrato de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

#### **14. SUBROGACIÓN**

Se formula esta excepción, en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad alguna a cargo de mi procurada, ya que mi representada no tiene deber contractual de pagar una indemnización en este caso, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza de cumplimiento, fuera condenada, pese a que el único beneficiario de la misma es EMCALI E.I.C.E. E.S.P., según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente prestara sus servicios para la ejecución del contrato afianzado con MORELCO S.A.S., y que en esa condición realizó tareas a su servicio, en ejecución del contrato afianzado y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la entidad afianzada, en el pago de salarios.

Luego sólo en el remoto evento de que las demandadas tengan que responder por los salarios de los trabajadores de la entidad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato afianzado, sólo en ese caso mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y

dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., indemnizando a dicha entidad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar a los trabajadores de MORELCO S.A.S., tal como se encuentra descrito en el contrato de seguro, de la siguiente manera:

### 3.12 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización AXA COLPATRIA se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que la Entidad de servicios Públicos Contratante tenga contra el contratista.

La Entidad de servicios Públicos no puede renunciar en ningún momento a sus derechos en contra del garantizado y si lo hiciere, perderá el derecho a la indemnización.

En la hipótesis planteada en el párrafo anterior, una vez la compañía hubiere pagado a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., lo que este deba pagar al demandante, como trabajador de la afianzada, por ministerio de la ley operará la subrogación de los derechos que tiene la asegurada (Artículo 1096 Código de Comercio) contra la afianzada, por ser ésta la causante del siniestro, en cuanto incumplió con el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., que se estarían reclamando en este proceso.

Mi representada, entonces, en ese supuesto tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra MORELCO S.A.S., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.

## 15. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

*“Artículo 1081. **Prescripción de acciones:** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

***La prescripción ordinaria** será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

***La prescripción extraordinaria** será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

Se concluye que, al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

## 16. GENÉRICA Y OTRAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio.

**CAPÍTULO III.**  
**HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso marras, el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de CONINGENIERIA S.A.S., SERVIESPECIALES S.A.S., MORELCO S.A.S., SERVICILIMPIEZA S.A., CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., pretendiendo que: (i) Que se declare que entre el demandante y las demandadas existió un contrato individual de trabajo realidad a término indefinido, (ii) Que se declare que entre el demandante y EMCALI existió un contrato de trabajo realidad directo a término indefinido, (iii) Que entre las demandadas y EMCALI existe solidaridad legal en el pago (iv) Que se condene al reintegro al demandante al cargo de ayudante de operaciones (v) Que se condene al pago de los salarios y las prestaciones sociales adeudadas (vi) Que se condene al pago de la indemnización del Art. 64 del C.S.T. y del Art. 65 C.S.T. (vii) Que se condene al pago de la indemnización del Art. 99 de la ley 50 de 1990, (viii) Que se condene al pago de los aportes al sistema de seguridad social integral con sus respectivos intereses de ley, (ix) Que se condene a pagar la indexación de las sumas adeudadas y (x) Que se condene al pago de costas y agencias en derecho y a lo que resulte probado ultra y extra petita.

Por consiguiente, EMCALI E.I.C.E. E.S.P. llamó en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de cumplimiento a favor de Entidades de Servicios Públicos No. 8001046848, en aras de que mi procurada actúe como garante de las condenas que se le imputen a la sociedad.

En este sentido, precisaremos los motivos por los cuales el Juez deberá desestimar las pretensiones de la demanda y las enunciadas en el llamamiento en garantía formulado por EMCALI., a mi representada:

**1. Frente a las pretensiones de la demanda:**

- El señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN no tuvo una vinculación laboral al servicio de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., ni manera legal como empleado público ni contractual como trabajador oficial. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., puesto que el demandante recibía órdenes directas de su empleador MORELCO S.A.S., y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, era esta empresa la encargada de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.
- El señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN no tuvo ninguna clase de vínculo laboral con la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se puede concluir que la labor desarrollada por el demandante se prestó en EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y no hace parte del giro ordinario de esta entidad, esto es, de su core bussiness consistente en prestar servicios públicos domiciliarios; y el objeto de MORELCO S.A.S., contienen dentro de sus funciones *“la ejecución de diseños, estudios, interventorías, asesorías, consultorías, mantenimientos, servicios y construcción de toda clase de trabajos y obras en todas las áreas de la ingeniería o arquitectura, bajo cualquier modalidad contractual”*, por lo tanto, no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T para declarar la solidaridad entre la sociedad y, en esa medida, solo su empleador es responsable de las eventuales acreencias insolutas que se acrediten. Finalmente, se precisa que la funciones que ejecutaba el demandante no guardan relación con el giro ordinario de EMCALI E.I.C.E. E.S.P
- Si al transcurso del presente proceso, el actor logra probar que la terminación del contrato fue sin justa causa por parte de MORELCO S.A.S., dicha indemnización no se encuentra a cargo de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por no ostentar dicha entidad la calidad de empleador de la demandante. Además, el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN no ha probado la mala fe de su presunto empleador. En consecuencia, no hay lugar a

indemnización alguna por concepto de despido sin justa causa, por cuanto nunca existió ni ha existido una relación laboral con el asegurado de la póliza, ni se ha probado su solidaridad.

- Se concluye que: (i) El actor no puso en conocimiento de su empleador la patología que supuestamente padecía al momento de la terminación del contrato (ii) Al momento de la terminación del contrato, el demandante no tenía incapacidades medicas otorgadas, ni recomendaciones vigentes (iii) El señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN no es una persona en condición de discapacidad o debilidad y por ello destinataria de la protección, (iv) el demandante no se enmarca dentro de los tres requisitos establecidos por la CSJ que acrediten que se encuentra bajo la garantía de estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, y (v) La terminación del contrato no está fundada en un acto de discriminación, que es precisamente la razón de la sanción y la orden para restablecer el equilibrio constitucional, esto es que el empleador debe tener pleno conocimiento del estado de salud de sus empleados, lo cual, para el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad, es decir, que el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN se encontraba laborando en completa normalidad.
- Es claro que, sin que implique obligación alguna en tanto a mi representada no le son imputables las pretensiones, se pone de presente que la indemnización por despido sin justa causa y el reintegro, son completamente excluyentes.
- No hay lugar en este caso a la declaratoria de responsabilidad de la demandada frente a la recurrente alusión a rubros que no están probados por el demandante, de manera que debe destacarse que ni siquiera en gracia de discusión puede accederse a dichas peticiones en cuanto constituyen la búsqueda de pagos por concepto prestaciones sociales.
- Se invoca la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y acreencias derivadas de convención colectiva, prestaciones sociales e indemnizaciones, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., prescriben en un término de tres años.
- Se formula la compensación en virtud de que en el improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda y se imponga alguna condena a la demandada, del monto de esta deberán deducirse o descontarse las sumas que ya fueron pagadas al demandante.

## **2. Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:**

- En el improbable y remoto evento en que el Despacho decida desatender las excepciones precedentes a ésta, de todas maneras, tendría que analizar que la póliza de Seguro expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., NO cubre temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., causados con anterioridad al 28/11/2019 y con posterioridad al 05/05/2021 (se otorgan tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal), razón por la cual solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal así como tampoco los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza así el hecho se haya consumado en vigencia, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de la póliza, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de estas.
- El contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir EMCALI E.I.C.E. E.S.P. frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores.
- Hasta tanto el demandante no logre probar que (i) tuvo una relación de índole laboral con MORELCO S.A.S., (ii) que con ocasión a esa relación laboral ejecutó funciones en el contrato afianzado (iii) que exista un incumplimiento por parte de la afianzada en relación con el pago de las obligaciones laborales (iv) que se demuestre la solidaridad entre MORELCO S.A.S., y EMCALI E.I.C.E. E.S.P. y (v) que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. se vea

obligada al reconocimiento y pago de dichos rubros, no hay lugar a que se afecte la póliza que sirvió como fundamento para llamar en garantía a mi representada.

- La póliza No. 8001046848 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y (ii) Al no imputársele una condena a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., quien funge como único asegurado, no hay lugar a que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.
- Los riesgos que se ampararon, en el caso de la póliza de seguro, concretamente son el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., amparo el cual operaría en el evento en el que EMCALI E.I.C.E. E.S.P., deba responder por los salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., a que estaba obligada MORELCO S.A.S., relacionada con los trabajadores utilizados por dicha asociación, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza, más NO debe asumir el pago de primas, vacaciones, indexaciones, costas, agencias en derecho, entre otras.
- Lo enunciado por el apoderado de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en el acápite de medios de prueba en el escrito de contestación de demanda no es cierto, por cuanto, en la Póliza de cumplimiento entre particulares No. 8001009465 emitida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., mediante la cual se afianzó el contrato No. 300-GAA-0S-238-2006, no figura como beneficiaria EMCALI E.I.C.E. E.S.P., identificada con NIT No. identificada con NIT No. 890.399.003-4, sino que figura como beneficiario el CONSORCIO EMCALI identificado con NIT No.1900.003.617-2, igual caso se presente con la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Correlativa a Cumplimiento No. 8001074460 la cual se deriva de la póliza No. 8001009465, debiéndose también precisar que esta no presta cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que los amparos concertados en esta son disímiles a lo pretendido por el demandante.
- No hay lugar a dudas que el incumplimiento de pago de prestaciones sociales por parte de MORELCO S.A.S., a sus trabajadores, por fuera de la vigencia que prestan la póliza No. 8001046848 no constituye un hecho incierto y en tal virtud, es inasegurable por mandato legal.
- Para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de incumplimiento contractual por parte del afianzado en el pago de prestaciones sociales. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que: 1. El contrato de seguro cubre el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del artículo 64 del C.S.T., imputables al contratista garantizado y 2. Para afectar el amparo aludido es necesario acreditar la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento le generó un perjuicio que acarrea una indemnización, situación que NO se evidencia en este caso. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.
- Para el caso en concreto si se demuestra que EMCALI E.I.C.E. E.S.P., incumplió con la garantía contenida en el clausulado general de la póliza No. 8001046848 de realizar la correspondiente verificación del cumplimiento de las obligaciones patronales del contratista Asegurado, se presentaría entonces la terminación automática del contrato de seguro de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1061 del Código de Comercio.
- Ante una remota y eventual condena en contra de mí representada, se debe analizar si en el caso de los contratos celebrados entre el EMCALI E.I.C.E. E.S.P., y MORELCO S.A.S., existen saldos a favor del afianzado de la póliza y del pago a cargo de mi representada se

tendrá que disminuir en el monto de esa deuda.

- Comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juez en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.
- Teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones como consecuencia del despido realizado por MORELCO S.A.S., no se ha probado la veracidad del hecho, en ese sentido su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer una suma que no se encuentra probada dentro del proceso. Máxime, cuando dicho incumplimiento no es atribuible al contratante sino únicamente a las conductas de la contratista.
- Si se acredita que en efecto antes de la fecha inicio de la vigencia del seguro existía cualquier circunstancia que constituyera alguna eventual infracción a un derecho laboral, esa circunstancia debía ser avisada al asegurador, por ende, si no se avisó el contrato es nulo por reticencia. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, declara probada esta excepción.
- En atención a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio en el cual se precisa cuándo se existan otros seguros de cumplimiento con las mismas coberturas la indemnización debe dividirse entre las aseguradoras en proporción al monto asegurado por cada una, sin superar la cuantía asumida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- Una debida administración del riesgo y una adecuada notificación de las situaciones del contrato afianzado, le permiten a la compañía aseguradora ajustar la prima o el contrato de seguro de acuerdo con las circunstancias.
- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración del contrato de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.
- Mi representada, tendrá el derecho a repetir por lo que pague, contra MORELCO S.A.S., es decir, a recobrar lo que indemnice, si es que efectivamente se realizó el riesgo asegurado, de forma que en esta excepción se reconoce esa potestad de la aseguradora de exigir a su afianzada que asuma su obligación y le reembolse lo que haya pagado, siendo simplemente la expresión de la subrogación que por ministerio de la Ley se produce de los derechos que tiene su asegurada, debido a su condición de causante del siniestro por su incumplimiento del pago de prestaciones sociales para con la parte actora, en cuanto ese incumplimiento obligue a la asegurada o en su lugar a su compañía aseguradora, mi representada, a pagar lo que en verdad le corresponde a al afianzado.
- Los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distinguen entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en el caso a colación desde la notificación de la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

#### **CAPÍTULO IV** **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

## 1. DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas las que obran en el expediente y adicionalmente, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- 1.1 Copia de la caratula y las condiciones generales de la póliza de cumplimiento entre particulares No. 8001009465 emitida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- 1.2 Copia de la caratula y las condiciones generales de Póliza de cumplimiento a favor de Entidades de Servicios Públicos No. 8001046848 emitida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- 1.3 Copia de la caratula y las condiciones generales de la Póliza de Seguro de responsabilidad civil general correlativa a cumplimiento emitida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- 1.4 Derecho de petición dirigido a MORELCO S.A.S. y copia del correo electrónico mediante el cual se remitió.

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE MORELCO S.A.S.

- Ruego ordenar y hacer comparecer al señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio el señor CARLOS ALBERTO INOPE MANTERO en calidad de representante legal de MORELCO S.A.S., o quien haga sus veces, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

## 3. INFORME JURAMENTADO

De conformidad con el artículo 195 del C.G.P., solicito respetuosamente al despacho practicar informe juramentado al Representante Legal de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., o a quien ostente dicha calidad al momento de la práctica de la prueba, para que en absuelva el cuestionario escrito que le formularé sobre los hechos de la demanda.

## 4. TESTIMONIALES

Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de la Doctora GIOVANNA CAROLINA ROMERO CIODARO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.530.561 quién podrá citarse en la calle 2 #57-130 de la ciudad de Cali y al correo electrónico [gromero.abogada@gmail.com](mailto:gromero.abogada@gmail.com) y quien funge como asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de la póliza de seguro que fue utilizado como fundamento de la convocatoria formulada.

## 5. OFICIOS

Respetuosamente solicita al Despacho, se oficie al EMCALI E.I.C.E. E.S.P., exhibir y certificar si del contrato afianzado No. 300-PS-1761-2019, suscrito entre el EMCALI E.I.C.E. E.S.P., como contratante y MORELCO S.A.S., como contratista, existen saldos a favor del afianzado, de igual forma, se solicita que se oficie a que allegue las reclamaciones presentadas por la demandante ante EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en aras de probar la excepción de prescripción.

Esta solicitud se formula teniendo en cuenta que no fue posible obtener esta información por vía del Derecho de Petición que fue efectivamente radicado ante la mencionada entidad en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

El propósito de esta prueba es conocer si del contrato afianzado por mi asegurada, existen saldos pendientes a favor de MORELCO S.A.S., en aras de determinar si es posible la aplicación de la cláusula No. 3.5.2 del condicionado general de la póliza de cumplimiento.

EMCALI E.I.C.E. E.S.P., podrá ser notificado al correo electrónico: [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

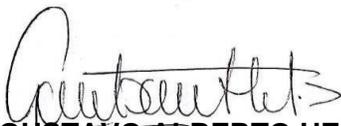
**CAPÍTULO V**  
**ANEXOS**

1. Certificado de Cámara y Comercio de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
2. Copia de poder especial conferido.
3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
4. Los documentos aducidos como pruebas.

**CAPÍTULO VI**  
**NOTIFICACIONES**

- La parte demandante podrá ser notificada a las siguientes direcciones electrónicas: [herreracardenasabogados@gmail.com](mailto:herreracardenasabogados@gmail.com), [ancla2020@gmail.com](mailto:ancla2020@gmail.com)
- EMCALI en la dirección electrónica [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)
- CONINGENIERIA S.A.S en la dirección electrónica [contadorconingenieria@gmail.com.co](mailto:contadorconingenieria@gmail.com.co)
- SERVIESPECIALES S.A.S en la dirección electrónica [representantelegal@serviespeciales.com.co](mailto:representantelegal@serviespeciales.com.co)
- MORELCO S.A.S. en la dirección electrónica [info@morelco.com.co](mailto:info@morelco.com.co)
- SERVILIMPIEZA S.A. en la dirección electrónica [servicioalcliente@servilimpieza.com.co](mailto:servicioalcliente@servilimpieza.com.co)
- CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010 en la dirección electrónica [coningenieriamaria@hotmail.com](mailto:coningenieriamaria@hotmail.com)
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del señor Juez;



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001046848

**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO**  
**TIPO DE POLIZA : A FAVOR DE ENTIDADES DE SERVICIOS PUBLICOS**

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 20 11 2019			CERTIFICADO DE EXPEDICION			N° CERTIFICADO 0			N° AGRUPADOR			SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES				
TOMADOR MORELCO S.A.S.									NIT		890.312.765-4					
DIRECCIÓN									TELÉFONO		5188880					
AFIANZADO MORELCO S.A.S.									NIT		890.312.765-4					
DIRECCIÓN KR 9 115 06 ED TIERRA FIRME CENTRO EMPRESARIAL OF 2601 2602, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA									TELÉFONO		5188880					
BENEFICIARIO EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P									NIT		890.399.003-4					
DIRECCIÓN AVENIDA 2N NO. 7N - 45 PISO 8, CALI, VALLE DEL CAUCA									TELÉFONO		8995021					
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS	
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	DESDE A LAS		HASTA A LAS		1502
						20	12	2019	20	11	2019	00:00		31 12 2023 00:00		

**DETALLE DE COBERTURAS**

Asegurado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P NIT: 890.399.003-4

Ramo : CUMPLIMIENTO  
Objeto del Seguro : CONTRATO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	Vig. Desde	Vig. Hasta
CUMPLIMIENTO	2,323,750,860.00	20/11/2019	31/03/2021
PAGOS DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMICACION	1,161,875,430.00	20/11/2019	31/12/2023
CALIDAD DEL SERVICIO	2,323,750,860.00	31/12/2020	31/12/2021

OBJETO DE LA POLIZA  
GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No 300- PS - 2019 CUYO OBJETO CORRESPONDE AL MANTENIMIENTO Y APOYO A LA OPERACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CAÑAVERALEJO PTAR-C.

ASEGURADO/BENEFICIARIO:EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.NIT.890.399.003-4

VALOR CONTRATO \$ 11.618.754.301

PLAZO DEL CONTRATO: HASTA EL 31/12/2020

\* LA VIGENCIA DEL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO SERA DE UN AÑO A PARTIR DE LA FINALIZACION DEL CONTRATO

FACTURA A NOMBRE DE: MORELCO S.A.S.

FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****5,809,377,150.00
PRIMA	\$ *****12,322,882.03
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****2,341,347.59
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.38
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****14,664,230.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C A LOS 20 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019

*[Firma Autorizada]*

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				11055	Corredor	SANTIAGO VELEZ & ASOCIADOS	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contactenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.  
Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí https://www.axacolpatria.co/documents/4220127376141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf

P\_XXXXXX

USUARIO CMORAR

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO POLIZA No.8001046848

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	MORELCO S.A.S.	NIT	890.312.765-4
DIRECCIÓN		TELÉFONO	5188880
AFIANZADO	MORELCO S.A.S.	NIT	890.312.765-4
DIRECCIÓN	KR 9 115 06 ED TIERRA FIRME CENTRO EMPRESARIAL OF 2601 2602, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	5188880
BENEFICIARIO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P	NIT	890.399.003-4
DIRECCIÓN	AVENIDA 2N NO. 7N - 45 PISO 8, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8995021

NOTAS:

- A. NO APLICACIÓN DE CLÁUSULA DE PROPORCIONALIDAD.
- B. NO TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.
- C. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS NO PODRÁ MODIFICAR LOS TÉRMINOS O REVOCAR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE EL CONTRATANTE POR ESCRITO CON TREINTA DÍAS (30) DE ANTELACIÓN A LA FECHA DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN.
- D. EL CONTRATISTA RENUNCIA A LA FACULTAD DE REVOCACIÓN UNILATERAL DE LAS PÓLIZAS QUE CONTRATE EN CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO.
- E. CONSTANCIA DE QUE LA ASEGURADORA RENUNCIA A LA REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE SEGURO.

LA PRESENTE PÓLIZA SE RIGE BAJO EL CLAUSULADO CÓDIGO 24/07/2018-1306-P-5-P500A/JULIO/2018-D00I -  
24/07/2018-1306-NT-P-5-P500A/JULIO/2018 PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES DE SERVICIO PÚBLICO

BENEFICIARIOS

Nombre	Documento
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P	NIT 890.399.003-4





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001046848

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$\*\*14,664,229.62  
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$\*\*14,664,229.62  
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 30 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE ( 30 ) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN NOVIEMBRE 20

DE 2019

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512820 resto del país o #247 o página web [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón [defensoria@consuelordriguezvalero.com](mailto:defensoria@consuelordriguezvalero.com), teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001046848

**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO**  
**TIPO DE POLIZA : A FAVOR DE ENTIDADES DE SERVICIOS PUBLICOS**

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 25 11 2019			CERTIFICADO DE MODIFICACION			N° CERTIFICADO 1			N° AGRUPADOR			SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES				
TOMADOR DIRECCIÓN MORELCO S.A.S.										NIT TELÉFONO 890.312.765-4 5188880						
AFIANZADO DIRECCIÓN MORELCO S.A.S. KR 9 115 06 ED TIERRA FIRME CENTRO EMPRESARIAL OF 2601 2602, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA										NIT TELÉFONO 890.312.765-4 5188880						
BENEFICIARIO DIRECCIÓN EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P AVENIDA 2N NO. 7N - 45 PISO 8, CALI, VALLE DEL CAUCA										NIT TELÉFONO 890.399.003-4 8995021						
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS	
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	DE SEDE A LAS		HASTA A LAS		1497
						25	12	2019	25	11	2019	00:00		31 12 2023 00:00		

**DETALLE DE COBERTURAS**

Asegurado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P NIT: 890.399.003-4

Ramo : CUMPLIMIENTO  
Objeto del Seguro : CONTRATO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	Vig. Desde	Vig. Hasta
CUMPLIMIENTO	2,323,750,860.00	25/11/2019	31/03/2021
PAGOS DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMICACION	1,161,875,430.00	25/11/2019	31/12/2023
CALIDAD DEL SERVICIO	2,323,750,860.00	31/12/2020	31/12/2021

OBJETO DE LA MODIFICACION  
POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE ACLARA EL NUMERO DEL CONTRATO : No 300 PS - 1761 - 2019

FECHA DE INICIO DEL CONTRATO 20-11-2019  
FECHA DE TERMINACION DEL CONTRATO 31-12-2020

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES SIN MODIFICAR CONTINUAN VIGENTES

OBJETO DE LA POLIZA  
GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No 300- PS - 1761 - 2019 CUYO OBJETO CORRESPONDE AL MANTENIMIENTO Y APOYO A LA OPERACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CAÑAVERALEJO PTAR-C.

FACTURA A NOMBRE DE: MORELCO S.A.S.  
FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****0.00
PRIMA	\$ *****0.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****0.00
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****0.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C A LOS 25 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019

*[Firma Autorizada]*

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				11055	Corredor	SANTIAGO VELEZ & ASOCIADOS	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contactenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.  
Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf

P\_XXXXXX

USUARIO CMORAR

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO POLIZA No.8001046848

CERTIFICADO DE: MODIFICACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	MORELCO S.A.S.	NIT	890.312.765-4
DIRECCIÓN		TELÉFONO	5188880
AFIANZADO	MORELCO S.A.S.	NIT	890.312.765-4
DIRECCIÓN	KR 9 115 06 ED TIERRA FIRME CENTRO EMPRESARIAL OF 2601 2602, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	5188880
BENEFICIARIO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P	NIT	890.399.003-4
DIRECCIÓN	AVENIDA 2N NO. 7N - 45 PISO 8, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8995021

ASEGURADO/BENEFICIARIO:EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.NIT.890.399.003-4

VALOR CONTRATO \$ 11.618.754.301

PLAZO DEL CONTRATO: HASTA EL 31/12/2020

\* LA VIGENCIA DEL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO SERA DE UN AÑO A PARTIR DE LA FINALIZACION DEL CONTRATO

- NOTAS:
- A. NO APLICACIÓN DE CLÁUSULA DE PROPORCIONALIDAD.
  - B. NO TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.
  - C. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS NO PODRÁ MODIFICAR LOS TÉRMINOS O REVOCAR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE EL CONTRATANTE POR ESCRITO CON TREINTA DÍAS (30) DE ANTELACIÓN A LA FECHA DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN.
  - D. EL CONTRATISTA RENUNCIA A LA FACULTAD DE REVOCACIÓN UNILATERAL DE LAS PÓLIZAS QUE CONTRATE EN CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO.
  - E. CONSTANCIA DE QUE LA ASEGURADORA RENUNCIA A LA REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE SEGURO.

LA PRESENTE PÓLIZA SE RIGE BAJO EL CLAUSULADO CÓDIGO 24/07/2018-1306-P-5-P500A/JULIO/2018-D00I - 24/07/2018-1306-NT-P-5-P500A/JULIO/2018 PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES DE SERVICIO PÚBLICO

BENEFICIARIOS

Nombre	Documento
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P	NIT 890.399.003-4





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001046848

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$\*\*0.00  
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$\*\*0.00  
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 30 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE ( 30 ) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN NOVIEMBRE 25

DE 2019

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512820 resto del país o #247 o página web [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón [defensoria@consulorodriguezvalero.com](mailto:defensoria@consulorodriguezvalero.com), teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001046848

**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO**  
**TIPO DE POLIZA : A FAVOR DE ENTIDADES DE SERVICIOS PUBLICOS**

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 04 12 2019			CERTIFICADO DE MODIFICACION			N° CERTIFICADO 2			N° AGRUPADOR			SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES				
TOMADOR DIRECCIÓN MORELCO S.A.S.										NIT TELÉFONO 890.312.765-4 5188880						
AFIANZADO DIRECCIÓN MORELCO S.A.S. KR 9 115 06 ED TIERRA FIRME CENTRO EMPRESARIAL OF 2601 2602, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA										NIT TELÉFONO 890.312.765-4 5188880						
BENEFICIARIO DIRECCIÓN EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P AVENIDA 2N NO. 7N - 45 PISO 8, CALI, VALLE DEL CAUCA										NIT TELÉFONO 890.399.003-4 8995021						
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS	
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO		3	1	2020	28	11	2019	DE SEDE A LAS		DE SEDE A LAS		1494

**DETALLE DE COBERTURAS**

Asegurado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P NIT: 890.399.003-4

Ramo : CUMPLIMIENTO  
Objeto del Seguro : CONTRATO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	Vig. Desde	Vig. Hasta
CUMPLIMIENTO	2,323,750,860.00	28/11/2019	31/03/2021
PAGOS DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMICACION	1,161,875,430.00	28/11/2019	31/12/2023
CALIDAD DEL SERVICIO	2,323,750,860.00	31/12/2020	31/12/2021

**OBJETO DE LA MODIFICACION:**

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SEGUN ACTA DE INICIO, SE ACLARA QUE LA FECHA 28/11/2019 DE INICIO DEL PRESENTE CONTRATO ES A PARTIR DEL 28/11/2019 HASTA 31/12/2020.

FECHA DE INICIO DEL CONTRATO 28-11-2019  
FECHA DE TERMINACION DEL CONTRATO 31-12-2020.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES SIN MODIFICAR CONTINUAN VIGENTES.

**OBJETO DE LA POLIZA**

FACTURA A NOMBRE DE: MORELCO S.A.S.

FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****0.00
PRIMA	\$ *****0.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****0.00
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****0.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C. A LOS 04 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019

*[Firma Autorizada]*

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				11055	Corredor	SANTIAGO VELEZ & ASOCIADOS	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.  
Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf

P\_XXXXXX

-ORIGINAL - CLIENTE-

USUARIO MCRODRIGUEZC



POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO POLIZA No.8001046848

CERTIFICADO DE: MODIFICACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	MORELCO S.A.S.	NIT	890.312.765-4
DIRECCIÓN		TELÉFONO	5188880
AFIANZADO	MORELCO S.A.S.	NIT	890.312.765-4
DIRECCIÓN	KR 9 115 06 ED TIERRA FIRME CENTRO EMPRESARIAL OF 2601 2602, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	5188880
BENEFICIARIO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P	NIT	890.399.003-4
DIRECCIÓN	AVENIDA 2N NO. 7N - 45 PISO 8, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8995021

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No 300- PS - 1761 - 2019 CUYO OBJETO CORRESPONDE AL MANTENIMIENTO Y APOYO A LA OPERACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CAÑAVERALEJO PTAR-C.

ASEGURADO/BENEFICIARIO:EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.NIT.890.399.003-4  
VALOR CONTRATO \$ 11.618.754.301

PLAZO DEL CONTRATO: DESDE 28/11/2019 HASTA EL 31/12/2020

\* LA VIGENCIA DEL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO SERA DE UN AÑO A PARTIR DE LA FINALIZACION DEL CONTRATO.

- NOTAS:
- A. NO APLICACIÓN DE CLÁUSULA DE PROPORCIONALIDAD.
  - B. NO TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.
  - C. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS NO PODRÁ MODIFICAR LOS TÉRMINOS O REVOCAR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE EL CONTRATANTE POR ESCRITO CON TREINTA DÍAS (30) DE ANTELACIÓN A LA FECHA DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN.
  - D. EL CONTRATISTA RENUNCIA A LA FACULTAD DE REVOCACIÓN UNILATERAL DE LAS PÓLIZAS QUE CONTRATE EN CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO.
  - E. CONSTANCIA DE QUE LA ASEGURADORA RENUNCIA A LA REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE SEGURO.

LA PRESENTE PÓLIZA SE RIGE BAJO EL CLAUSULADO CÓDIGO 24/07/2018-1306-P-5-P500A/JULIO/2018-D00I - 24/07/2018-1306-NT-P-5-P500A/JULIO/2018 PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES DE SERVICIO PÚBLICO

BENEFICIARIOS

Nombre	Documento
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P	NIT 890.399.003-4





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001046848

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$\*\*0.00  
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$\*\*0.00  
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 30 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE ( 30 ) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN DICIEMBRE 4

DE 2019

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512820 resto del país o #247 o página web [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón [defensoria@consulorodriguezvalero.com](mailto:defensoria@consulorodriguezvalero.com), teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

USUARIO: MCRDRIGUEZC



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001046848

**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO**  
**TIPO DE POLIZA : A FAVOR DE ENTIDADES DE SERVICIOS PUBLICOS**

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 23 12 2020			CERTIFICADO DE MODIFICACION			N° CERTIFICADO 3			N° AGRUPADOR			SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES								
TOMADOR MORELCO S.A.S.										NIT		890.312.765-4								
DIRECCIÓN KR 9 115 06 ED TIERRA FIRME CENTRO EMPRESARIAL OF 2601 2602, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA										TELÉFONO		5188880								
AFIANZADO MORELCO S.A.S.										NIT		890.312.765-4								
DIRECCIÓN KR 9 115 06 ED TIERRA FIRME CENTRO EMPRESARIAL OF 2601 2602, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA										TELÉFONO		5188880								
BENEFICIARIO EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P										NIT		890.399.003-4								
DIRECCIÓN AVENIDA 2N NO. 7N - 45 PISO 8, CALI, VALLE DEL CAUCA										TELÉFONO		8995021								
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS					
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DE	DESDE	AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA	AÑO	A LAS	1200
						22	1	2021	17	12	2020	00:00	31	03	2024	00:00				

**DETALLE DE COBERTURAS**

Asegurado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P NIT: 890.399.003-4

Ramo : CUMPLIMIENTO  
Objeto del Seguro : CONTRATO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	Vig. Desde	Vig. Hasta
CUMPLIMIENTO	2,724,310,655.00	17/12/2020	30/06/2021
PAGOS DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMICACION	1,362,155,328.00	17/12/2020	31/03/2024
CALIDAD DEL SERVICIO	2,724,310,655.00	31/03/2021	31/03/2022

**OBJETO DE LA MODIFICACION:**

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SEGUN OTOSI NO.1 AL CONTRATO NO.300.PS-1761-2019 DE FECHA 17/12/2020, SE PRORROGA EL PLAZO DE EJECUCION HASTA EL PROXIMO 31/03/2021, ADICIONAMENTE SE AUMENTA EL VALOR DEL CONTRATO EN \$ 2.002.798.974, NUEVO VALOR TOTAL DE CONTRATO \$13.621.553.275.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

LA VIGENCIA GLOBAL DE LA PRESENTE POLIZA ES:  
CUMPLIMIENTO DESDE 28/11/2019 HASTA 30/06/2021  
SALARIOS DESDE 28/11/2019 HASTA 31/03/2024  
CALIDAD DEL SERVICIO 31/03/2021 HASTA 31/03/2022

FACTURA A NOMBRE DE: MORELCO S.A.S.

FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****1,001,399,488.00
PRIMA	\$ *****3,835,477.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****728,740.63
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.37
<b>TOTAL A PAGAR EN PESOS</b>	<b>\$ *****4,564,218.00</b>

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C A LOS 23 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020

*[Firma Autorizada]*

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				11055	Corredor	SANTIAGO VELEZ & ASOCIADOS	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/4220127376141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

P\_XXXXXX

-ORIGINAL - CLIENTE-

USUARIO MCRODRIGUEZC



**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO POLIZA No.8001046848**

CERTIFICADO DE: MODIFICACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	MORELCO S.A.S.	NIT	890.312.765-4
DIRECCIÓN	KR 9 115 06 ED TIERRA FIRME CENTRO EMPRESARIAL OF 2601 2602, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	5188880
AFIANZADO	MORELCO S.A.S.	NIT	890.312.765-4
DIRECCIÓN	KR 9 115 06 ED TIERRA FIRME CENTRO EMPRESARIAL OF 2601 2602, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	5188880
BENEFICIARIO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P	NIT	890.399.003-4
DIRECCIÓN	AVENIDA 2N NO. 7N - 45 PISO 8, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8995021

PLAZO DE EJECUCION DESDE 28/11/2019 HASTA 31-03-2021.  
VALOR CONTRATO \$13.621.553.275

**OBJETO DE LA POLIZA:**

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No 300-PS-1761-2019 CUYO OBJETO CORRESPONDE AL MANTENIMIENTO Y APOYO A LA OPERACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CAÑAVERALEJO PTAR-C.

ASEGURADO/BENEFICIARIO:EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.NIT.890.399.003-4

LA VIGENCIA DEL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO TENDRA UNA VIGENCIA DERA DE UN AÑO A PARTIR DE LA FINALIZACION DEL CONTRATO.

**NOTAS:**

A.NO APLICACIÓN DE CLÁUSULA DE PROPORCIONALIDAD.

B.NO TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.

C.LA COMPAÑÍA DE SEGUROS NO PODRÁ MODIFICAR LOS TÉRMINOS O REVOCAR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE EL CONTRATANTE POR ESCRITO CON TREINTA DÍAS (30) DE ANTELACIÓN A LA FECHA DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN.

D.EL CONTRATISTA RENUNCIA A LA FACULTAD DE REVOCACIÓN UNILATERAL DE LAS PÓLIZAS QUE CONTRATE EN CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO.

E.CONSTANCIA DE QUE LA ASEGURADORA RENUNCIA A LA REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE SEGURO.

LA PRESENTE POLIZA SE RIGE BAJO EL CLAUSULADO N 24/07/2018-1306-P-5-P500A/JULIO/2018-D00I A FAVOR DE ENTIDADES DE SERVICIO PÚBLICO.

**EXCLUSIÓN ABSOLUTA DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES:**

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN EN CONTRARIO, SE ACLARA QUE ESTE SEGURO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN, PÉRDIDA, RESPONSABILIDAD, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, CONTRIBUYA O RESULTE DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, EPIDEMIAS O PANDEMIAS, TALES COMO EL CORONAVIRUS (COVID-19), ENFERMEDAD RESPIRATORIA AGUDA GRAVE SÍNDROME CORONAVIRUS 2 (SARS-COV-2), O CUALQUIER MUTACIÓN O VARIACIÓN DE LOS MISMOS. ESTA EXCLUSIÓN TAMBIÉN APLICA A CUALQUIER RECLAMO, PÉRDIDA, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, EN CONTRIBUCIÓN A, O RESULTANTE DE:

(I)CUALQUIER TEMOR O AMENAZA QUE SURJA EN RESPUESTA A UNA ENFERMEDAD INFECCIOSA REAL O POTENCIAL; O  
(II)CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O DE CUALQUIERMANERA RELACIONADA CON CUALQUIER BROTE DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS TALES COMO CORONAVIRUS (COVID-19), CORONAVIRUS 2 POR SÍNDROME RESPIRATORIO AGUDO SEVERO (SARS-COV-2), CUALQUIER MUTACIÓN O VARIACIÓN DE LOS MISMOS, O DE CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD, EPIDEMIA O PANDEMIA.

LA PRESENTE PÓLIZA SE RIGE BAJO EL CLAUSULADO CÓDIGO 24/07/2018-1306-P-5-P500A/JULIO/2018-D00I - 24/07/2018-1306-NT-P-5-P500A/JULIO/2018 PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES DE SERVICIO PÚBLICO

**BENEFICIARIOS**

Nombre	Documento
-----	-----
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P	NIT 890.399.003-4





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001046848

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$\*\*4,564,217.63  
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$\*\*4,564,217.63  
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 30 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE ( 30 ) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN DICIEMBRE 23

DE 2020

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512820 resto del país o #247 o página web [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón [defensoria@consuelordriguezvalero.com](mailto:defensoria@consuelordriguezvalero.com), teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001046848

**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO**  
**TIPO DE POLIZA : A FAVOR DE ENTIDADES DE SERVICIOS PUBLICOS**

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 29 03 2021			CERTIFICADO DE MODIFICACION			N° CERTIFICADO 4			N° AGRUPADOR			SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES								
TOMADOR MORELCO S.A.S.									NIT 890.312.765-4											
DIRECCIÓN KR 9 115 06 ED TIERRA FIRME CENTRO EMPRESARIAL OF 2601 2602, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA									TELÉFONO 5188880											
AFIANZADO MORELCO S.A.S.									NIT 890.312.765-4											
DIRECCIÓN KR 9 115 06 ED TIERRA FIRME CENTRO EMPRESARIAL OF 2601 2602, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA									TELÉFONO 5188880											
BENEFICIARIO EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P									NIT 890.399.003-4											
DIRECCIÓN AVENIDA 2N NO. 7N - 45 PISO 8, CALI, VALLE DEL CAUCA									TELÉFONO 8995021											
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS					
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DE	DESDE	AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA	AÑO	A LAS	1131
						28	4	2021	26	03	2021	00:00	30	04	2024	00:00				

**DETALLE DE COBERTURAS**

Asegurado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P NIT: 890.399.003-4

Ramo : CUMPLIMIENTO  
Objeto del Seguro : CONTRATO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	Vig. Desde	Vig. Hasta
CUMPLIMIENTO	2,724,310,655.00	26/03/2021	30/07/2021
PAGOS DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMICACION	1,362,155,328.00	26/03/2021	30/04/2024
CALIDAD DEL SERVICIO	2,724,310,655.00	30/04/2021	30/04/2022

**OBJETO DE LA MODIFICACION:**

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SEGUN OTROSI NO.2 AL CONTRATO NO.300-PS-1761-2019 ENTRE EMCALI E.I.C.E ESP Y MORELCO DE FEHCA 26/03/2021,SE PRORROGA EL PLAZO DE EJECUCION HASTA EL PROXIMO 30/04/2021 Y SE AUMENTA EL VALOR DEL CONTRATO EN \$501.061.725,VALOR TOTAL CONTRATO:\$14.122.615.000.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

LA VIGENCIA GLOBAL DE LA PRESENTE POLIZA ES:  
CUMPLIMIENTO DESDE 28/11/2019 HASTA 30/07/2021  
SALARIOS DESDE 28/11/2019 HASTA 30/04/2024  
CALIDAD DEL SERVICIO 30/04/2021 HASTA 30/04/2022

FACTURA A NOMBRE DE: MORELCO S.A.S.

FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****0.00
PRIMA	\$ *****876,317.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****166,500.23
AJUSTE AL PESO	\$ *****-0.23
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****1,042,817.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C A LOS 29 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021

*[Firma Autorizada]*

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				11055	Corredor	SANTIAGO VELEZ & ASOCIADOS	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contactenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.  
Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf

P\_XXXXXX

-ORIGINAL - CLIENTE-

USUARIO MCRODRIGUEZC



POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO POLIZA No.8001046848

CERTIFICADO DE: MODIFICACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	MORELCO S.A.S.	NIT	890.312.765-4
DIRECCIÓN	KR 9 115 06 ED TIERRA FIRME CENTRO EMPRESARIAL OF 2601 2602, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	5188880
AFIANZADO	MORELCO S.A.S.	NIT	890.312.765-4
DIRECCIÓN	KR 9 115 06 ED TIERRA FIRME CENTRO EMPRESARIAL OF 2601 2602, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	5188880
BENEFICIARIO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P	NIT	890.399.003-4
DIRECCIÓN	AVENIDA 2N NO. 7N - 45 PISO 8, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8995021

PLAZO DE EJECUCION DESDE 28/11/2019 HASTA 31-03-2021.  
NUEVO VALOR CONTRATO \$14.122.615.000

OBJETO DE LA POLIZA:

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No 300-PS-1761-2019 CUYO OBJETO CORRESPONDE AL MANTENIMIENTO Y APOYO A LA OPERACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CAÑAVERALEJO PTAR-C.

ASEGURADO/BENEFICIARIO:EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.NIT.890.399.003-4

LA VIGENCIA DEL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO TENDRA UNA VIGENCIA DERA DE UN AÑO A PARTIR DE LA FINALIZACION DEL CONTRATO.

NOTAS:

A.NO APLICACIÓN DE CLÁUSULA DE PROPORCIONALIDAD.

B.NO TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.

C.LA COMPAÑÍA DE SEGUROS NO PODRÁ MODIFICAR LOS TÉRMINOS O REVOCAR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE EL CONTRATANTE POR ESCRITO CON TREINTA DÍAS (30) DE ANTELACIÓN A LA FECHA DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN.

D.EL CONTRATISTA RENUNCIA A LA FACULTAD DE REVOCACIÓN UNILATERAL DE LAS PÓLIZAS QUE CONTRATE EN CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO.

E.CONSTANCIA DE QUE LA ASEGURADORA RENUNCIA A LA REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE SEGURO.

LA PRESENTE POLIZA SE RIGE BAJO EL CLAUSULADO N 24/07/2018-1306-P-5-P500A/JULIO/2018-D00I A FAVOR DE ENTIDADES DE SERVICIO PÚBLICO.

EXCLUSIÓN ABSOLUTA DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES:

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN EN CONTRARIO, SE ACLARA QUE ESTE SEGURO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN, PÉRDIDA, RESPONSABILIDAD, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, CONTRIBUYA O RESULTE DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, EPIDEMIAS O PANDEMIAS, TALES COMO EL CORONAVIRUS (COVID-19), ENFERMEDAD RESPIRATORIA AGUDA GRAVE SÍNDROME CORONAVIRUS 2 (SARS-COV-2), O CUALQUIER MUTACIÓN O VARIACIÓN DE LOS MISMOS.  
ESTA EXCLUSIÓN TAMBIÉN APLICA A CUALQUIER RECLAMO, PÉRDIDA, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, EN CONTRIBUCIÓN A, O RESULTANTE DE:

(I)CUALQUIER TEMOR O AMENAZA QUE SURJA EN RESPUESTA A UNA ENFERMEDAD INFECCIOSA REAL O POTENCIAL; O  
(II)CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O DE CUALQUIERMANERA RELACIONADA CON CUALQUIER BROTE DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS TALES COMO CORONAVIRUS (COVID-19), CORONAVIRUS 2 POR SÍNDROME RESPIRATORIO AGUDO SEVERO (SARS-COV-2), CUALQUIER MUTACIÓN O VARIACIÓN DE LOS MISMOS, O DE CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD, EPIDEMIA O PANDEMIA.

BENEFICIARIOS

Nombre	Documento
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P	NIT 890.399.003-4





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001046848

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$\*\*1,042,817.23  
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$\*\*1,042,817.23  
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 30 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE ( 30 ) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN MARZO 29

DE 2021

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512820 resto del país o #247 o página web [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón [defensoria@consuelordriguezvalero.com](mailto:defensoria@consuelordriguezvalero.com), teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

USUARIO: MCRDRIGUEZC



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001046848

**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO**  
**TIPO DE POLIZA : A FAVOR DE ENTIDADES DE SERVICIOS PUBLICOS**

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 29 03 2021	CERTIFICADO DE ANULACION DE ANEXO	N° CERTIFICADO 5	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES		
TOMADOR DIRECCIÓN	MORELCO S.A.S. KR 9 115 06 ED TIERRA FIRME CENTRO EMPRESARIAL OF 2601 2602, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	NIT 890.312.765-4	TELÉFONO 5188880			
AFIANZADO DIRECCIÓN	MORELCO S.A.S. KR 9 115 06 ED TIERRA FIRME CENTRO EMPRESARIAL OF 2601 2602, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	NIT 890.312.765-4	TELÉFONO 5188880			
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P AVENIDA 2N NO. 7N - 45 PISO 8, CALI, VALLE DEL CAUCA	NIT 890.399.003-4	TELÉFONO 8995021			
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NÚMERO DE DÍAS	
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	DÍA MES AÑO 28 4 2021	DESDE AÑO A LAS DÍA MES AÑO A LAS 26 03 2021 00:00	HASTA AÑO A LAS DÍA MES AÑO A LAS 30 04 2024 00:00	1131

**DETALLE DE COBERTURAS**

Asegurado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P NIT: 890.399.003-4  
Ramo : CUMPLIMIENTO  
Objeto del Seguro : CONTRATO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	Vig. Desde	Vig. Hasta
CUMPLIMIENTO	0.00	26/03/2021	30/07/2021
PAGOS DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMICACION	0.00	26/03/2021	30/04/2024
CALIDAD DEL SERVICIO	0.00	30/04/2021	30/04/2022

**OBJETO DE LA MODIFICACION:**

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SEGUN OTROSI NO.2 AL CONTRATO NO.300-PS-1761-2019 ENTRE EMCALI E.I.C.E ESP Y MORELCO DE FEHCA 26/03/2021,SE PRORROGA EL PLAZO DE EJECUCION HASTA EL PROXIMO 30/04/2021 Y SE AUMENTA EL VALOR DEL CONTRATO EN \$501.061.725,VALOR TOTAL CONTRATO:\$14.122.615.000.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

LA VIGENCIA GLOBAL DE LA PRESENTE POLIZA ES:  
CUMPLIMIENTO DESDE 28/11/2019 HASTA 30/07/2021  
SALARIOS DESDE 28/11/2019 HASTA 30/04/2024  
CALIDAD DEL SERVICIO 30/04/2021 HASTA 30/04/2022

FACTURA A NOMBRE DE: MORELCO S.A.S.  
FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****0.00
PRIMA	\$ *****-876,317.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****-166,500.23
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.23
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****-1,042,817.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTA D.C A LOS 29 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021

*[Firma Autorizada]*

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				11055	Corredor	SANTIAGO VELEZ & ASOCIADOS	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contactenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.  
Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf

P\_XXXXXX

USUARIO MCRODRIGUEZC

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO POLIZA No.8001046848

CERTIFICADO DE: ANULACION DE ANEXO		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	MORELCO S.A.S.	NIT	890.312.765-4
DIRECCIÓN	KR 9 115 06 ED TIERRA FIRME CENTRO EMPRESARIAL OF 2601 2602, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	5188880
AFIANZADO	MORELCO S.A.S.	NIT	890.312.765-4
DIRECCIÓN	KR 9 115 06 ED TIERRA FIRME CENTRO EMPRESARIAL OF 2601 2602, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	5188880
BENEFICIARIO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P	NIT	890.399.003-4
DIRECCIÓN	AVENIDA 2N NO. 7N - 45 PISO 8, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8995021

PLAZO DE EJECUCION DESDE 28/11/2019 HASTA 31-03-2021.  
NUEVO VALOR CONTRATO \$14.122.615.000

OBJETO DE LA POLIZA:

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No 300-PS-1761-2019 CUYO OBJETO CORRESPONDE AL MANTENIMIENTO Y APOYO A LA OPERACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CAÑAVERALEJO PTAR-C.

ASEGURADO/BENEFICIARIO:EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.NIT.890.399.003-4

LA VIGENCIA DEL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO TENDRA UNA VIGENCIA DERA DE UN AÑO A PARTIR DE LA FINALIZACION DEL CONTRATO.

NOTAS:

A.NO APLICACIÓN DE CLÁUSULA DE PROPORCIONALIDAD.

B.NO TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.

C.LA COMPAÑÍA DE SEGUROS NO PODRÁ MODIFICAR LOS TÉRMINOS O REVOCAR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE EL CONTRATANTE POR ESCRITO CON TREINTA DÍAS (30) DE ANTELACIÓN A LA FECHA DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN.

D.EL CONTRATISTA RENUNCIA A LA FACULTAD DE REVOCACIÓN UNILATERAL DE LAS PÓLIZAS QUE CONTRATE EN CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO.

E.CONSTANCIA DE QUE LA ASEGURADORA RENUNCIA A LA REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE SEGURO.

LA PRESENTE POLIZA SE RIGE BAJO EL CLAUSULADO N 24/07/2018-1306-P-5-P500A/JULIO/2018-D00I A FAVOR DE ENTIDADES DE SERVICIO PÚBLICO.

EXCLUSIÓN ABSOLUTA DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES:

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN EN CONTRARIO, SE ACLARA QUE ESTE SEGURO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN, PÉRDIDA, RESPONSABILIDAD, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, CONTRIBUYA O RESULTE DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, EPIDEMIAS O PANDEMIAS, TALES COMO EL CORONAVIRUS (COVID-19), ENFERMEDAD RESPIRATORIA AGUDA GRAVE SÍNDROME CORONAVIRUS 2 (SARS-COV-2), O CUALQUIER MUTACIÓN O VARIACIÓN DE LOS MISMOS.  
ESTA EXCLUSIÓN TAMBIÉN APLICA A CUALQUIER RECLAMO, PÉRDIDA, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, EN CONTRIBUCIÓN A, O RESULTANTE DE:

(I)CUALQUIER TEMOR O AMENAZA QUE SURJA EN RESPUESTA A UNA ENFERMEDAD INFECCIOSA REAL O POTENCIAL; O  
(II)CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O DE CUALQUIERMANERA RELACIONADA CON CUALQUIER BROTE DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS TALES COMO CORONAVIRUS (COVID-19), CORONAVIRUS 2 POR SÍNDROME RESPIRATORIO AGUDO SEVERO (SARS-COV-2), CUALQUIER MUTACIÓN O VARIACIÓN DE LOS MISMOS, O DE CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD, EPIDEMIA O PANDEMIA.

BENEFICIARIOS

Nombre	Documento
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P	NIT 890.399.003-4





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001046848

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$\*\*-1,042,817.23  
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$\*\*-1,042,817.23  
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 30 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE ( 30 ) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN MARZO 29

DE 2021

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512820 resto del país o #247 o página web [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón [defensoria@consuelorodriguezvalero.com](mailto:defensoria@consuelorodriguezvalero.com), teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

USUARIO: MCRDRIGUEZC



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001046848

**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO**  
**TIPO DE POLIZA : A FAVOR DE ENTIDADES DE SERVICIOS PUBLICOS**

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 29 03 2021	CERTIFICADO DE MODIFICACION	N° CERTIFICADO 6	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES		
TOMADOR DIRECCIÓN	MORELCO S.A.S. KR 9 115 06 ED TIERRA FIRME CENTRO EMPRESARIAL OF 2601 2602, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	NIT 890.312.765-4	TELÉFONO 5188880			
AFIANZADO DIRECCIÓN	MORELCO S.A.S. KR 9 115 06 ED TIERRA FIRME CENTRO EMPRESARIAL OF 2601 2602, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	NIT 890.312.765-4	TELÉFONO 5188880			
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P AVENIDA 2N NO. 7N - 45 PISO 8, CALI, VALLE DEL CAUCA	NIT 890.399.003-4	TELÉFONO 8995021			
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NÚMERO DE DÍAS	
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	DÍA MES AÑO 28 4 2021	DESDE AÑO A LAS DÍA MES AÑO A LAS 2021 00:00 2021 03 00:00	HASTA AÑO A LAS DÍA MES AÑO A LAS 2024 00:00 2024 04 00:00	1131

**DETALLE DE COBERTURAS**

Asegurado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P NIT: 890.399.003-4

Ramo : CUMPLIMIENTO  
Objeto del Seguro : CONTRATO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	Vig. Desde	Vig. Hasta
CUMPLIMIENTO	2,824,523,000.00	26/03/2021	30/07/2021
PAGOS DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMICACION	1,412,261,500.00	26/03/2021	30/04/2024
CALIDAD DEL SERVICIO	2,824,523,000.00	30/04/2021	30/04/2022

**OBJETO DE LA MODIFICACION:**

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO Y SEGUN OTROSI NO.2 AL CONTRATO NO.300-PS-1761-2019 ENTRE EMCALI E.I.C.E ESP Y MORELCO DE FECHA 26/03/2021,SE PRORROGA EL PLAZO DE EJECUCION HASTA EL PROXIMO 30/04/2021 Y SE AUMENTA EL VALOR DEL CONTRATO EN \$501.061.725,VALOR TOTAL CONTRATO:\$14.122.615.000.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

LA VIGENCIA GLOBAL DE LA PRESENTE POLIZA ES:  
CUMPLIMIENTO DESDE 28/11/2019 HASTA 30/07/2021  
SALARIOS DESDE 28/11/2019 HASTA 30/04/2024  
CALIDAD DEL SERVICIO 30/04/2021 HASTA 30/04/2022

FACTURA A NOMBRE DE: MORELCO S.A.S.

FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****250,530,862.00
PRIMA	\$ *****876,317.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****166,500.23
AJUSTE AL PESO	\$ *****-0.23
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****1,042,817.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C A LOS 29 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2021

*[Firma Autorizada]*

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				11055	Corredor	SANTIAGO VELEZ & ASOCIADOS	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.  
Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf

P\_XXXXXX

USUARIO MCRODRIGUEZC

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO POLIZA No.8001046848

CERTIFICADO DE: MODIFICACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	MORELCO S.A.S.	NIT	890.312.765-4
DIRECCIÓN	KR 9 115 06 ED TIERRA FIRME CENTRO EMPRESARIAL OF 2601 2602, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	5188880
AFIANZADO	MORELCO S.A.S.	NIT	890.312.765-4
DIRECCIÓN	KR 9 115 06 ED TIERRA FIRME CENTRO EMPRESARIAL OF 2601 2602, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	5188880
BENEFICIARIO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P	NIT	890.399.003-4
DIRECCIÓN	AVENIDA 2N NO. 7N - 45 PISO 8, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8995021

PLAZO DE EJECUCION DESDE 28/11/2019 HASTA 31-03-2021.  
NUEVO VALOR CONTRATO \$14.122.615.000

OBJETO DE LA POLIZA:

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No 300-PS-1761-2019 CUYO OBJETO CORRESPONDE AL MANTENIMIENTO Y APOYO A LA OPERACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CAÑAVERALEJO PTAR-C.

ASEGURADO/BENEFICIARIO:EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.NIT.890.399.003-4

LA VIGENCIA DEL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO TENDRA UNA VIGENCIA DERA DE UN AÑO A PARTIR DE LA FINALIZACION DEL CONTRATO.

NOTAS:

A.NO APLICACIÓN DE CLÁUSULA DE PROPORCIONALIDAD.

B.NO TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.

C.LA COMPAÑÍA DE SEGUROS NO PODRÁ MODIFICAR LOS TÉRMINOS O REVOCAR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE EL CONTRATANTE POR ESCRITO CON TREINTA DÍAS (30) DE ANTELACIÓN A LA FECHA DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN.

D.EL CONTRATISTA RENUNCIA A LA FACULTAD DE REVOCACIÓN UNILATERAL DE LAS PÓLIZAS QUE CONTRATE EN CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO.

E.CONSTANCIA DE QUE LA ASEGURADORA RENUNCIA A LA REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE SEGURO.

LA PRESENTE POLIZA SE RIGE BAJO EL CLAUSULADO N 24/07/2018-1306-P-5-P500A/JULIO/2018-D00I A FAVOR DE ENTIDADES DE SERVICIO PÚBLICO.

EXCLUSIÓN ABSOLUTA DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES:

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN EN CONTRARIO, SE ACLARA QUE ESTE SEGURO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN, PÉRDIDA, RESPONSABILIDAD, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, CONTRIBUYA O RESULTE DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, EPIDEMIAS O PANDEMIAS, TALES COMO EL CORONAVIRUS (COVID-19), ENFERMEDAD RESPIRATORIA AGUDA GRAVE SÍNDROME CORONAVIRUS 2 (SARS-COV-2), O CUALQUIER MUTACIÓN O VARIACIÓN DE LOS MISMOS. ESTA EXCLUSIÓN TAMBIÉN APLICA A CUALQUIER RECLAMO, PÉRDIDA, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, EN CONTRIBUCIÓN A, O RESULTANTE DE:

(I)CUALQUIER TEMOR O AMENAZA QUE SURJA EN RESPUESTA A UNA ENFERMEDAD INFECCIOSA REAL O POTENCIAL; O

(II)CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O DE CUALQUIERMANERA RELACIONADA CON CUALQUIER BROTE DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS TALES COMO CORONAVIRUS (COVID-19), CORONAVIRUS 2 POR SÍNDROME RESPIRATORIO AGUDO SEVERO (SARS-COV-2), CUALQUIER MUTACIÓN O VARIACIÓN DE LOS MISMOS, O DE CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD, EPIDEMIA O PANDEMIA.

BENEFICIARIOS

Nombre

Documento

-----  
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P

-----  
NIT 890.399.003-4





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001046848

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$\*\*1,042,817.23  
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$\*\*1,042,817.23  
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 30 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE ( 30 ) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN MARZO 29

DE 2021

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512820 resto del país o #247 o página web [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón [defensoria@consuelordriguezvalero.com](mailto:defensoria@consuelordriguezvalero.com), teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

USUARIO: MCRDRIGUEZC



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001046848

**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO**  
**TIPO DE POLIZA : A FAVOR DE ENTIDADES DE SERVICIOS PUBLICOS**

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 13 05 2021	CERTIFICADO DE MODIFICACION	N° CERTIFICADO 7	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES		
TOMADOR DIRECCIÓN	MORELCO S.A.S. KR 9 115 06 ED TIERRA FIRME CENTRO EMPRESARIAL OF 2601 2602, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	NIT 890.312.765-4	TELÉFONO 5188880			
AFIANZADO DIRECCIÓN	MORELCO S.A.S. KR 9 115 06 ED TIERRA FIRME CENTRO EMPRESARIAL OF 2601 2602, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	NIT 890.312.765-4	TELÉFONO 5188880			
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P AVENIDA 2N NO. 7N - 45 PISO 8, CALI, VALLE DEL CAUCA	NIT 890.399.003-4	TELÉFONO 8995021			
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NÚMERO DE DÍAS	
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	DÍA MES AÑO 12 6 2021	DE SEDE AÑO A LAS DÍA MES AÑO A LAS 05 05 2021 00:00	HASTA AÑO A LAS DÍA MES AÑO A LAS 05 05 2024 00:00	1096

**DETALLE DE COBERTURAS**

Asegurado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E. I. C. E E. S. P NIT: 890.399.003-4

Ramo : CUMPLIMIENTO  
Objeto del Seguro : CONTRATO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	Vig. Desde	Vig. Hasta
CUMPLIMIENTO	2,824,523,000.00	05/05/2021	05/08/2021
PAGOS DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMICACION	1,412,261,500.00	05/05/2021	05/05/2024
CALIDAD DEL SERVICIO	2,824,523,000.00	05/05/2021	05/05/2022

**OBJETO DE LA MODIFICACION**

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE MODIFICA LA VIGENCIA DE LA POLIZA SEGUN EL ACTA DE RECIBO A SATISFACCION DEL DIA 05/05/2021.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

LA VIGENCIA GLOBAL DE LA PRESENTE POLIZA ES:  
CUMPLIMIENTO DESDE 28/11/2019 HASTA 05/08/2021  
SALARIOS DESDE 28/11/2019 HASTA 05/05/2024  
CALIDAD DEL SERVICIO 05/05/2021 HASTA 05/05/2022

NUEVO VALOR CONTRATO \$14.122.615.000

FACTURA A NOMBRE DE: MORELCO S.A.S.

FORMA DE PAGO: CONTADO 30 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****0.00
PRIMA	\$ *****0.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****0.00
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****0.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C A LOS 13 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021

*[Firma Autorizada]*

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				11055	Corredor	SANTIAGO VELEZ & ASOCIADOS	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.  
Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf

P\_XXXXXX

USUARIO JPSEGURAC

-ORIGINAL - CLIENTE-



**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO POLIZA No.8001046848**

CERTIFICADO DE: MODIFICACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	MORELCO S.A.S.	NIT	890.312.765-4
DIRECCIÓN	KR 9 115 06 ED TIERRA FIRME CENTRO EMPRESARIAL OF 2601 2602, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	5188880
AFIANZADO	MORELCO S.A.S.	NIT	890.312.765-4
DIRECCIÓN	KR 9 115 06 ED TIERRA FIRME CENTRO EMPRESARIAL OF 2601 2602, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	5188880
BENEFICIARIO	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P	NIT	890.399.003-4
DIRECCIÓN	AVENIDA 2N NO. 7N - 45 PISO 8, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	8995021

**OBJETO DE LA POLIZA:**

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No 300-PS-1761-2019 CUYO OBJETO CORRESPONDE AL MANTENIMIENTO Y APOYO A LA OPERACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CAÑAVERALEJO PTAR-C.  
ASEGURADO/BENEFICIARIO:EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.NIT.890.399.003-4

LA VIGENCIA DEL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO TENDRA UNA VIGENCIA DERA DE UN AÑO A PARTIR DE LA FINALIZACION DEL CONTRATO.

**NOTAS:**

- A.NO APLICACIÓN DE CLÁUSULA DE PROPORCIONALIDAD.
- B.NO TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA.
- C.LA COMPAÑÍA DE SEGUROS NO PODRÁ MODIFICAR LOS TÉRMINOS O REVOCAR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE EL CONTRATANTE POR ESCRITO CON TREINTA DÍAS (30) DE ANTELACIÓN A LA FECHA DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN.
- D.EL CONTRATISTA RENUNCIA A LA FACULTAD DE REVOCACIÓN UNILATERAL DE LAS PÓLIZAS QUE CONTRATE EN CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO.
- E.CONSTANCIA DE QUE LA ASEGURADORA RENUNCIA A LA REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE SEGURO.

LA PRESENTE POLIZA SE RIGE BAJO EL CLAUSULADO N 24/07/2018-1306-P-5-P500A/JULIO/2018-D00I A FAVOR DE ENTIDADES DE SERVICIO PÚBLICO.

**EXCLUSIÓN ABSOLUTA DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES:**

SIN PERJUICIO DE CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN EN CONTRARIO, SE ACLARA QUE ESTE SEGURO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN, PÉRDIDA, RESPONSABILIDAD, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, CONTRIBUYA O RESULTE DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, EPIDEMIAS O PANDEMIAS, TALES COMO EL CORONAVIRUS (COVID-19), ENFERMEDAD RESPIRATORIA AGUDA GRAVE SÍNDROME CORONAVIRUS 2 (SARS-COV-2), O CUALQUIER MUTACIÓN O VARIACIÓN DE LOS MISMOS.  
ESTA EXCLUSIÓN TAMBIÉN APLICA A CUALQUIER RECLAMO, PÉRDIDA, COSTO O GASTO DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SURJA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE, EN CONTRIBUCIÓN A, O RESULTANTE DE:

- (I)CUALQUIER TEMOR O AMENAZA QUE SURJA EN RESPUESTA A UNA ENFERMEDAD INFECCIOSA REAL O POTENCIAL; O
- (II)CUALQUIER ACCIÓN TOMADA PARA CONTROLAR, PREVENIR, SUPRIMIR O DE CUALQUIERMANERA RELACIONADA CON CUALQUIER BROTE DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS TALES COMO CORONAVIRUS (COVID-19), CORONAVIRUS 2 POR SÍNDROME RESPIRATORIO AGUDO SEVERO (SARS-COV-2), CUALQUIER MUTACIÓN O VARIACIÓN DE LOS MISMOS, O DE CUALQUIER OTRA ENFERMEDAD, EPIDEMIA O PANDEMIA.

**BENEFICIARIOS**

Nombre	Documento
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P	NIT 890.399.003-4





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001046848

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

### ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$\*\*0.00  
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$\*\*0.00  
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 30 DIAS

#### PLAN DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR DE LA PRIMA SEGUN CONVENIO
12/06/2021	\$*****0.00

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE ( 30 ) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN MAYO 13

DE 2021

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512820 resto del país o #247 o página web [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón [defensoria@consulorodriguezvalero.com](mailto:defensoria@consulorodriguezvalero.com), teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>



AXA COLPATRIA

Seguros  
Condiciones Generales

# Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades de Servicio Público



## AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

### PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES DE SERVICIO PÚBLICO

#### CONDICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ASÍ COMO LAS COBERTURAS CONTRATADAS, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES AMPAROS, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.11 "EXCLUSIONES".

EN CONSIDERACIÓN A QUE LAS ENTIDADES ESTATALES QUE PRESENTAN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS NO ESTÁN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SINO QUE SUS CONTRATOS SE REGULAN POR EL DERECHO PRIVADO. LA PRESENTE PÓLIZA REGULA LAS RELACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS CUYO ASEGURADO ES UNA EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

LA GARANTÍA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA O SUS ANEXOS NO CONSTITUYE UNA FIANZA, NI ES SOLIDARIA, NI INCONDICIONAL, SU EXIGIBILIDAD ESTÁ CONDICIONADA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA DEMOSTRACIÓN DE LA CUANTÍA, CON BASE EN LOS AMPAROS OTORGADOS.

#### 1. AMPAROS

##### 1.1 SERIEDAD DE LA OFERTA

CUBRE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL OFERENTE CONSIGNADAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES ESPECÍFICAMENTE:

- SUSCRIBIR EL CONTRATO OBJETO DE LICITACIÓN O CONCURSO.
- NO MODIFICAR LA PROPUESTA.
- REALIZAR TODAS LAS GESTIONES TENDIENTES AL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.

##### 1.2 ANTICIPO

CUBRE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL CONTRATISTA CON OCASIÓN DEL USO O APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES RECIBIDOS EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

CUANDO SE TRATE DE BIENES, ESTOS DEBERÁN ESTAR DEBIDAMENTE VALUADOS EN DINERO.

SE ENTIENDE POR APROPIACIÓN INDEBIDA LA DESTINACIÓN O INVERSIÓN DE LOS DINEROS O BIENES RECIBIDOS EN FORMA DIFERENTE A LA PACTADA EN EL RESPECTIVO CONTRATO.

##### 1.3 PAGO ANTICIPADO

CUBRE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL CONTRATISTA POR EL NO REINTEGRO DEL SALDO A SU CARGO CORRESPONDIENTE A LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE EL MONTO RECIBIDO COMO PAGO ANTICIPADO Y EL PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.

##### 1.4 CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

CUBRE LOS PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR EL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO. ESTE AMPARO CUBRE EL PAGO DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA Y LAS MULTAS.

##### 1.5 PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

CUBRE LA CESACIÓN DE PAGO DE LOS SALARIOS Y EL NO PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES POR PARTE DEL CONTRATISTA AL PERSONAL EMPLEADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO. LAS INDEMNIZACIONES A QUE SE REFIERE ESTE AMPARO SON ÚNICAMENTE LAS CONTEMPLADAS EN EL ART. 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A

CUBRIR EL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL CONTRATISTA BAJO MODALIDADES DIFERENTES A LA SUBORDINACIÓN DIRECTA.

### 1.6 ESTABILIDAD DE LA OBRA

CUBRE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL DETERIORO QUE SUFRA LA OBRA, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTÓ, POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA SIEMPRE Y CUANDO HAYA SIDO UTILIZADA EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y SE LE HAYA PRACTICADO EL MANTENIMIENTO REQUERIDO. LA VIGENCIA EN ESTE AMPARO SE INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA Y RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA ENTIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATANTE MEDIANTE DOCUMENTO ESCRITO.

CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINA DE ACUERDO CON EL ESTADO DE LOS SUELOS, LOS PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD, FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA Y TÉRMINOS ESTIPULADOS EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR LA FALTA DE MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS, CUYA OBLIGACIÓN SE ENCUENTRA A CARGO DE LA ENTIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATANTE DE ACUERDO CON LA LEY, SALVO QUE SEA OBJETO DEL CONTRATO GARANTIZADO.

### 1.7 CALIDAD DE LOS BIENES SUMINISTRADOS O DEL SERVICIO

CUBRE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO EN LAS ESPECIFICACIONES Y/O REQUISITOS MÍNIMOS CONSIGNADOS EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

### 1.8 CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS

CUBRE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS O INSTALADOS POR EL CONTRATISTA, SIEMPRE QUE TALES EQUIPOS HAYAN SIDO UTILIZADOS EN CONDICIONES NORMALES DE USO DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES DEL FABRICANTE O PROVEEDOR.

### 1.9 PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS

CUBRE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL

INCUMPLIMIENTO EN EL SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS EN EL TIEMPO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

### 1.10. AMPAROS ADICIONALES

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS QUE SUFRA LA ENTIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATANTE CON OCASIÓN DE LOS AMPAROS QUE PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO CONTRACTUAL AMPARADO SEAN NECESARIOS, SIEMPRE Y CUANDO QUEDEN CONSIGNADOS EN LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

### 1.11 EXCLUSIONES

#### 1.11.1 APLICABLES A TODO EL CONTRATO

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO EL SINIESTRO SE CAUSE O SE PRESENTE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

- A) DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.
- B) FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSA LEGAL O CONTRACTUAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.
- C) LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES O AL PERSONAL DE LA ENTIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATANTE O A TERCERAS PERSONAS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.
- D) LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CAUSADOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.
- E) LOS PERJUICIOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE ORIGINEN EN LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO GARANTIZADO QUE NO HAYAN SIDO INFORMADAS A AXA COLPATRIA.
- F) TODO TIPO DE INCUMPLIMIENTO DERIVADO DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:
  - PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE

DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE Y/O.

- INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS Y/O
  - PÉRDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES.
- G) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EN OBTENER LOS SEGUROS REQUERIDOS EN EL CONTRATO GARANTIZADO.
- H) PAGO A PRIMER REQUERIMIENTO.
- I) LOS PERJUICIOS CONSECUENCIALES DEL INCUMPLIMIENTO DIRECTO AMPARADO, TALES COMO: MORALES, FUTUROS, INCIERTOS Y SUBJETIVOS.
- J) EL LUCRO CESANTE.
- K) VIOLACIÓN DEL COMPROMISO LEGAL DE ANTICORRUPCIÓN.
- L) FALSEDAD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.
- M) LAS SANCIONES O LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LICENCIAS AMBIENTALES.

#### 1.11.2 APLICABLES AL AMPARO DE ANTICIPO

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES GENERALES, ESTE AMPARO EXCLUYE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR U ORIGINADOS EN:

- A) ANTICIPOS EN DINERO EFECTIVO O EN TÍTULOS VALORES.
- B) USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL CONTRATISTA.

#### 1.11.3 APLICABLES AL AMPARO DE ESTABILIDAD

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES GENERALES, ESTE AMPARO EXCLUYE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR U ORIGINADOS EN:

- A) EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES AMPARADOS COMO CONSECUENCIA DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO, ES DECIR, EL DETERIORO NATURAL.

- B) EL USO INDEBIDO O INADECUADO Y LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÁ OBLIGADA LA ENTIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS CONTRATANTE A REALIZAR.

#### 1.11.4 APLICABLES AL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES GENERALES, ESTE AMPARO EXCLUYE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR U ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE BENEFICIOS LABORALES QUE PUEDAN COBIJAR A LOS EMPLEADOS DEL CONTRATISTA, OTORGADAS POR EL CONTRATANTE MEDIANTE ACUERDOS EXTRALEGALES TALES COMO CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVENCIÓN.

## CAPÍTULO II DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

### 2.1 TOMADOR

Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro y se hace responsable del pago de la prima.

### 2.2 ASEGURADO

Es la Entidad de Servicios Públicos Contratante que por tener interés asegurable figura como tal en la carátula de la póliza.

### 2.3 AFIANZADO

Es la persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato con la entidad de Servicios Públicos contratante y cuyas obligaciones se encuentran garantizadas con la presente Póliza.

### 2.4 BENEFICIARIO

Es la persona jurídica que ha sufrido un perjuicio amparado.

### 2.5 SINIESTRO

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho imputable al contratista, ocurrido durante la vigencia consignada en la carátula de la póliza, que ha causado

un perjuicio indemnizable a la Entidad de Servicios Públicos Contratante.

### **CAPÍTULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO**

#### **3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD**

La responsabilidad de AXA COLPATRIA en este seguro lo constituyen los valores contratados para cada amparo y no excederá, en ningún caso, de la suma consignada en la carátula de la póliza y sus anexos.

El valor asegurado del presente seguro no se restablecerá a ningún caso.

#### **3.2 PRÓRROGA**

La vigencia de la póliza podrá ser prorrogada a solicitud de la parte interesada; si AXA COLPATRIA acepta dicha prórroga, expedirá el certificado o anexo correspondiente.

No existirá prórroga automática de la vigencia de los amparos otorgados por la presente póliza.

#### **3.3 PROPORCIONALIDAD**

Si el contratista ha cumplido solamente una parte de la obligación garantizada, la indemnización se rebajará en la misma proporción de la parte cumplida.

#### **3.4 CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN**

Cuando la suma asegurada y las estipulaciones del contrato garantizado sean modificadas, AXA COLPATRIA expedirá el respectivo certificado si con base en el Art. 1056 del Código de Comercio decide ampara dichas modificaciones.

#### **3.5 GARANTÍAS**

Este seguro se otorga bajo las siguientes garantías que el Tomador y/o la entidad de Servicios Públicos Contratante se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza. Cuando el incumplimiento se refiere a hecho posterior de la iniciación del seguro, el Asegurador podrá dar por terminado el contrato desde la fecha de la infracción, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1061 del Código de Comercio.

##### **3.5.1 VIGILANCIA SOBRE EL CONTRATISTA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO**

La entidad de Servicios Públicos Contratante se compromete a permitir a AXA COLPATRIA ejercer la vigilancia del contratista en la ejecución del contrato y le

prestará la colaboración necesaria.

La Entidad de Servicios Públicos Contratante se compromete a ejercer estricto control sobre el desarrollo del contrato y sobre el manejo de los fondos y bienes correspondientes y ejercer las atribuciones que dicho contrato le confiere y pondrá a disposición de AXA COLPATRIA copia de los informes, que ella requiera, que afecten el contrato de seguro.

##### **3.5.2 COMPENSACIÓN**

Si en el momento de ocurrir un siniestro, la Entidad de Servicios Públicos Contratante fuere deudor del contratista por cualquier concepto, se compensarán las obligaciones en la cuantía a que haya lugar.

##### **3.5.3 AVISO DE MODIFICACIONES**

La entidad de Servicios Públicos Contratante y el Contratista se comprometen a avisar a AXA COLPATRIA toda modificación que se realice al contrato garantizado.

##### **3.5.4 INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS CONCURSALES**

La entidad de Servicios Públicos Contratante se compromete a hacerse parte dentro de cualquier proceso concursal, pre concursal o de reestructuración económica en que llegare a ser admitido el Contratista, sin considerar que tiene a su favor el presente seguro de Cumplimiento expedido por AXA COLPATRIA, lo cual deberá informar a AXA COLPATRIA dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha en que tuviere o debiere tener conocimiento de tales procesos.

AXA COLPATRIA, a su arbitrio, decidirá hacerse parte dentro de los procesos concursales o de arbitramento, según lo previsto en el Art. 127 de la ley 446 de 1998.

##### **3.5.5 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

La entidad de Servicios Públicos contratante y el Contratista se comprometen a notificar a AXA COLPATRIA cualquier proceso judicial o arbitral que pudiera dar lugar a un siniestro amparado por esta póliza.

#### **3.6 APROBACIÓN**

El recibo por parte de la entidad de Servicios Públicos Contratante de la presente póliza, implica la aceptación expresa de la misma, obligándose al cumplimiento de las respectivas obligaciones.

### 3.7 IRREVOCABILIDAD

Las partes integrantes del contrato de seguro no están autorizadas a revocar la presente póliza, dada la naturaleza de los riesgos amparados.

### 3.8 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es la obligación del Tomador / Afianzado de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a AXA COLPATRIA a exigir su pago.

El pago tardío de la prima no rehabilita el seguro otorgado

No procederá la devolución de la prima en el evento en que las obligaciones garantizadas terminen antes del plazo acordado para la ejecución del contrato garantizado.

### 3.9 OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DE SERVICIO PÚBLICO CONTRATANTE EN CASO DE SINIESTRO

#### 3.9.1 AVISO DEL SINIESTRO

Frente a cualquier hecho que dé origen al incumplimiento del Contratista, la entidad de Servicios Públicos Contratante deberá dar aviso a AXA COLPATRIA inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

El Tomador / Contratista deberá dar aviso a AXA COLPATRIA dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el contratista o la entidad de servicios públicos contratante incumplieren cualquiera de estas obligaciones, AXA COLPATRIA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

#### FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo

1077 del Código de Comercio la Entidad de Servicios Públicos Contratante deberá acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Para acreditar la ocurrencia del siniestro la entidad de servicios Públicos Contratante deberá suministrar los documentos que demuestren el incumplimiento de las obligaciones garantizadas del contratista, que ha generado detrimento en el Patrimonio de la Entidad de Servicios Públicos Contratante.

Para demostrar la cuantía, deberá adjuntar al acta de liquidación del contrato, y/o los documentos soporte que demuestren el detrimento patrimonial sufrido por la entidad de servicios Públicos Contratante.

### 3.10 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que la Entidad de Servicios Públicos Contratante haya demostrado la ocurrencia y la cuantía de la pérdida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1110 del Código de Comercio, AXA COLPATRIA, a su arbitrio, podrá optar por efectuar el pago de la Prestación asegurada en dinero, o asumiendo la ejecución del contrato garantizado.

### 3.11 CESIÓN DEL CONTRATO

En caso del incumplimiento del Contratista, AXA COLPATRIA a su arbitrio, podrá continuar con la ejecución del contrato la Entidad de servicios Públicos Contratante no podrá oponerse y el Contratista acepta desde ahora la Cesión del contrato a favor de AXA COLPATRIA.

En tal evento, AXA COLPATRIA presentará garantías en los términos exigidos por la licitación o contrato.

### 3.12 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización AXA COLPATRIA se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que la Entidad de servicios Públicos Contratante tenga contra el contratista.

La Entidad de servicios Públicos no puede renunciar en ningún momento a sus derechos en contra del garantizado y si lo hiciera, perderá el derecho a la indemnización.

### 3.13 COEXISTENCIA DE SEGUROS

La Entidad de servicios Públicos Contratante deberá

informar por escrito a AXA COLPATRIA los seguros de igual naturaleza que contrate, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros los aseguradores deberán soportar la indemnización debida en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos de seguro, siempre que hayan actuado de buena fe.

### **3.14 NOTIFICACIONES**

Cualquier comunicación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición 3.9.1 para el aviso de siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así como la constancia de “recibido” con la firma respectiva de la parte destinataria.

### **3.15 PRESCRIPCIÓN**

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por lo dispuesto en el Art. 1081 del Código de Comercio.

### **3.16 EXTENSIÓN TERRITORIAL**

Los amparos otorgados en el presente seguro operan dentro del territorio de la Republica de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

### **3.17 LEGISLACIÓN APLICABLE**

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la república Colombiana.

### **3.18 DOMICILIO**

Sin perjuicio de las normas procedimentales se fija como domicilio de AXA COLPATRIA, la ciudad de Bogotá D.C.



[www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co)

   AXA COLPATRIA

Para mayor información, comuníquese con su asesor de seguros o a nuestra Línea Integral de Atención al Cliente: 01 8000 51 26 20, en Bogotá al 423 57 57



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001009465

**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO**  
**TIPO DE POLIZA : CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES**

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 18 09 2006			CERTIFICADO DE EXPEDICION			N° CERTIFICADO 0			N° AGRUPADOR			SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES										
TOMADOR CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO									NIT 900.097.121-4			DIRECCIÓN CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA						TELÉFONO 6540362				
AFIANZADO CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO									NIT 900.097.121-4			DIRECCIÓN CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA						TELÉFONO 6540362				
BENEFICIARIO CONSORCIO EMCALI									NIT 1900.003.617-2			DIRECCIÓN AV 2 INT - 7N 45, CALI, VALLE DEL CAUCA						TELÉFONO 6605858				
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES			FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS						
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO			18 9 2006			DÍA MES		DESDE AÑO		A LAS		DÍA MES		HASTA AÑO		A LAS		1695

**DETALLE DE COBERTURAS**

Asegurado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP. NIT: 900.003.617-2

Ramo : CUMPLIMIENTO

AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO Vig. Desde Vig. Hasta

CUMPLIMIENTO 230,566,762.00 18/09/2006 10/05/2008  
PAGOS DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMICACION 230,566,762.00 18/09/2006 10/05/2011

\* TOMADOR/ASEGURADO: CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO - INTEGRADO POR:  
MONTAJES MORELCO LTDA NIT.890.312.765-4 PARTICIPACION 60%  
D. INGENIERIA LTDA. NIT.800.232.197-1 PARTICIPACION 40%

\* OBJETO:  
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS A CARGO DEL AFIANZADO, ORIGINADOS EN EL CONTRATO NO.300-GAA-0S-238-2006 REFERENTE A LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO E INSTRUMENTACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CAÑAVERALEJO (PTAR - C)

\* VALOR TOTAL DEL CONTRATO \$2.305.667.615.

FACTURA A NOMBRE DE: CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO

FORMA DE PAGO: CONTADO CUMPLIMIENTO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****461,133,524.00
PRIMA	\$ *****1,835,058.81
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****293,609.41
AJUSTE AL PESO	\$ *****-0.22
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****2,128,668.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C. A LOS 18 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2006

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				2975	Agencia	ASETEC LTDA. ASEGUR. TEC.	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.  
Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí https://www.axacolpatria.co/documents/4220127376141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf

P\_XXXXXX

USUARIO R DIAZ

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO POLIZA No.8001009465

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO	NIT	900.097.121-4
DIRECCIÓN	CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6540362
AFIANZADO	CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO	NIT	900.097.121-4
DIRECCIÓN	CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6540362
BENEFICIARIO	CONSORCIO EMCALI	NIT	1900.003.617-2
DIRECCIÓN	AV 2 INT - 7N 45, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6605858

BENEFICIARIOS

Nombre

Documento

-----  
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP

NIT 1900.003.617-2



B6B7E5556B31D2



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001009465

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$\*\*2,128,668.22  
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$\*\*2,128,668.22  
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO CUMPLIMIENTO

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE ( 30 ) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN SEPTIEMBRE 18

DE 2006

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512820 resto del país o #247 o página web [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón [defensoria@consuelordriguezvalero.com](mailto:defensoria@consuelordriguezvalero.com), teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001009465

**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO**  
**TIPO DE POLIZA : CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES**

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 04 09 2007	CERTIFICADO DE MODIFICACION	N° CERTIFICADO 1	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES				
TOMADOR DIRECCIÓN	CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA			NIT TELÉFONO	900.097.121-4 6540362			
AFIANZADO DIRECCIÓN	CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA			NIT TELÉFONO	900.097.121-4 6540362			
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	CONSORCIO EMCALI AV 2 INT - 7N 45, CALI, VALLE DEL CAUCA			NIT TELÉFONO	1900.003.617-2 6605858			
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO	DESDE A LAS	HASTA A LAS		
			4 9 2007	31 08 2007	00:00	10 05 2011	00:00	1348

**DETALLE DE COBERTURAS**

Asegurado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP. NIT: 900.003.617-2

Ramo : CUMPLIMIENTO

AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO Vig. Desde Vig. Hasta

CUMPLIMIENTO 234,824,762.00 18/09/2006 10/05/2008  
PAGOS DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMICACION 234,824,762.00 18/09/2006 10/05/2011

SEGUROS COLPATRIA S.A. EMITE EL PRESENTE CERTIFICADO QUE HACE PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA ARRIBA INDICADA Y SEGUN OTROSI NO. 1 AL CONTRATO 300-6AA-OS-238-2006 SE AUMENTA EL VALOR DEL CONTRATO EN \$42.580.000.

\* TOMADOR/ASEGURADO: CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO - INTEGRADO POR:  
MONTAJES MORELCO LTDA NIT.890.312.765-4 PARTICIPACION 60%  
D. INGENIERIA LTDA. NIT.800.232.197-1 PARTICIPACION 40%

\* OBJETO:  
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS A CARGO DEL AFIANZADO, ORIGINADOS EN EL CONTRATO NO.300-GAA-OS-238-2006 REFERENTE A LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO E INSTRUMENTACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CAÑAVERALEJO (PTAR - C)

\* VALOR TOTAL DEL CONTRATO \$2.348.247.615.

FACTURA A NOMBRE DE: CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO

FORMA DE PAGO: CONTADO CUMPLIMIENTO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****8,516,000.00
PRIMA	\$ *****29,980.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****4,796.80
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.20
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****34,777.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C. A LOS 04 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2007

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				2975	Agencia	ASETEC LTDA. ASEGUR. TEC.	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contactémos Escríbanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.  
Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí https://www.axacolpatria.co/documents/4220127376141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf

P\_XXXXXX

USUARIO R DIAZ

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO POLIZA No.8001009465

CERTIFICADO DE: MODIFICACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO	NIT	900.097.121-4
DIRECCIÓN	CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6540362
AFIANZADO	CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO	NIT	900.097.121-4
DIRECCIÓN	CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6540362
BENEFICIARIO	CONSORCIO EMCALI	NIT	1900.003.617-2
DIRECCIÓN	AV 2 INT - 7N 45, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6605858

BENEFICIARIOS

Nombre

Documento

-----  
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP

NIT 1900.003.617-2





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001009465

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$\*\*34,776.80  
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$\*\*34,776.80  
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO CUMPLIMIENTO

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE ( 30 ) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN SEPTIEMBRE 4

DE 2007

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512820 resto del país o #247 o página web [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón [defensoria@consuelordriguezvalero.com](mailto:defensoria@consuelordriguezvalero.com), teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001009465

**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO**  
**TIPO DE POLIZA : CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES**

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 05 12 2007			CERTIFICADO DE MODIFICACION			N° CERTIFICADO 2		N° AGRUPADOR		SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES						
TOMADOR CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO								NIT		900.097.121-4						
DIRECCIÓN CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA								TELÉFONO		6540362						
AFIANZADO CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO								NIT		900.097.121-4						
DIRECCIÓN CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA								TELÉFONO		6540362						
BENEFICIARIO CONSORCIO EMCALI								NIT		1900.003.617-2						
DIRECCIÓN AV 2 INT - 7N 45, CALI, VALLE DEL CAUCA								TELÉFONO		6605858						
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS	
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	DE SEDE A LAS		HASTA A LAS		1357
						5	12	2007	30	11	2007	00:00		18 08 2011 00:00		

**DETALLE DE COBERTURAS**

Asegurado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP. NIT: 900.003.617-2

Ramo : CUMPLIMIENTO

AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO Vig. Desde Vig. Hasta

CUMPLIMIENTO 282,570,036.00 18/09/2006 10/05/2008  
PAGOS DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMICACION 282,570,036.00 18/09/2006 18/08/2011

\* TOMADOR/ASEGURADO: CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO - INTEGRADO POR:  
MONTAJES MORELCO LTDA NIT.890.312.765-4 PARTICIPACION 60%  
D. INGENIERIA LTDA. NIT.800.232.197-1 PARTICIPACION 40%

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO QUE HACE PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA ARRIBA INDICADA Y POR SOLICITUD DE LA ENTIDAD ASEGURADA SEGUN OTROSI No. 2 AL CONTRATO No.300-GAA-OS-238-2006 SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO DE LOS AMPAROS Y SE PRORROGAN LAS VIGENCIAS, ASI:

- CUMPLIMIENTO DESDE 18/09/2006 HASTA EL 18/08/2008  
- SALARIOS DESDE 18/09/2006 HASTA EL 18/08/2011

\* OBJETO:

FACTURA A NOMBRE DE: CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO

FORMA DE PAGO: CONTADO CUMPLIMIENTO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****95,490,548.00
PRIMA	\$ *****435,941.37
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****69,750.62
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.01
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****505,692.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C. A LOS 05 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				2975	Agencia	ASETEC LTDA. ASEGUR. TEC.	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.  
Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí https://www.axacolpatria.co/documents/4220127376141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf

P\_XXXXXX

USUARIO R DIAZC

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO POLIZA No.8001009465

CERTIFICADO DE: MODIFICACION	HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DIRECCIÓN CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA	NIT 900.097.121-4 TELÉFONO 6540362
AFIANZADO CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DIRECCIÓN CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA	NIT 900.097.121-4 TELÉFONO 6540362
BENEFICIARIO CONSORCIO EMCALI DIRECCIÓN AV 2 INT - 7N 45, CALI, VALLE DEL CAUCA	NIT 1900.003.617-2 TELÉFONO 6605858

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS A CARGO DEL AFIANZADO, ORIGINADOS EN EL CONTRATO NO.300-GAA-0S-238-2006 REFERENTE A LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO E INSTRUMENTACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CAÑAVERALEJO (PTAR - C)

\* NUEVO VALOR DEL CONTRATO \$2.825.700.358,00.

TODOS LOS DEMAS TERMINOS, CONDICIONES Y/O ESTIPULACIONES CONTINUAN SIN MODIFICAR.

BENEFICIARIOS

Nombre

Documento

EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP

NIT 1900.003.617-2





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001009465

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$\*\*505,691.99  
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$\*\*505,691.99  
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO CUMPLIMIENTO

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE ( 30 ) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN DICIEMBRE 5

DE 2007

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512820 resto del país o #247 o página web [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón [defensoria@consuelordriguezvalero.com](mailto:defensoria@consuelordriguezvalero.com), teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001009465

**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO**  
**TIPO DE POLIZA : CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES**

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 18 01 2008	CERTIFICADO DE MODIFICACION	N° CERTIFICADO 3	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES				
TOMADOR DIRECCIÓN	CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA			NIT TELÉFONO	900.097.121-4 6540362			
AFIANZADO DIRECCIÓN	CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA			NIT TELÉFONO	900.097.121-4 6540362			
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	CONSORCIO EMCALI AV 2 INT - 7N 45, CALI, VALLE DEL CAUCA			NIT TELÉFONO	1900.003.617-2 6605858			
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO	DESDE A LAS	HASTA A LAS		
		18 1 2008	09 01 2008	00:00	18 08 2011	00:00	1317	

**DETALLE DE COBERTURAS**

Asegurado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP. NIT: 900.003.617-2

Ramo : CUMPLIMIENTO

AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO Vig. Desde Vig. Hasta

CUMPLIMIENTO 286,828,036.00 18/09/2006 18/08/2008  
PAGOS DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMICACION 286,828,036.00 18/09/2006 18/08/2011

\* TOMADOR/ASEGURADO: CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO - INTEGRADO POR:  
MONTAJES MORELCO LTDA NIT.890.312.765-4 PARTICIPACION 60%  
D. INGENIERIA LTDA. NIT.800.232.197-1 PARTICIPACION 40%

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO QUE HACE PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA ARRIBA INDICADA Y POR SOLICITUD DE LA ENTIDAD ASEGURADA SEGUN OTROSI No. 2 AL CONTRATO No.300-GAA-OS-238-2006 SE DA ALCANCE AL CERTIFICADO NUMERO DOS (2) PARA HACER CLARIDAD EN EL VALOR TOTAL CONTRATO QUEDANDO EN \$2.868.280.358,00 Y NO COMO SE HIZO FIGURAR - POR TANTO SE MODIFICAN LOS VALORES ASEGURADOS DE LAS GARANTIAS COMO SE INDICAN EN CADA UNO DE ELLAS.

- CUMPLIMIENTO DESDE 18/09/2006 HASTA EL 18/08/2008  
- SALARIOS DESDE 18/09/2006 HASTA EL 18/08/2011

FACTURA A NOMBRE DE: CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO

FORMA DE PAGO: CONTADO CUMPLIMIENTO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****8,516,000.00
PRIMA	\$ *****26,792.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****4,286.72
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.28
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****31,079.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C. A LOS 18 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2008

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				2975	Agencia	ASETEC LTDA. ASEGUR. TEC.	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf

P\_XXXXXX

USUARIO R DIAZC

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO POLIZA No.8001009465

CERTIFICADO DE: MODIFICACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO	NIT	900.097.121-4
DIRECCIÓN	CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6540362
AFIANZADO	CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO	NIT	900.097.121-4
DIRECCIÓN	CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6540362
BENEFICIARIO	CONSORCIO EMCALI	NIT	1900.003.617-2
DIRECCIÓN	AV 2 INT - 7N 45, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6605858

\* OBJETO:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS A CARGO DEL AFIANZADO, ORIGINADOS EN EL CONTRATO NO.300-GAA-0S-238-2006 REFERENTE A LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO E INSTRUMENTACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CAÑAVERALEJO (PTAR - C)

\* NUEVO VALOR DEL CONTRATO \$2.868.280.358,00.

TODOS LOS DEMAS TERMINOS, CONDICIONES Y/O ESTIPULACIONES CONTINUAN SIN MODIFICAR.

BENEFICIARIOS

Nombre

Documento

-----  
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP

-----  
NIT 1900.003.617-2





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001009465

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$\*\*31,078.72  
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$\*\*31,078.72  
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO CUMPLIMIENTO

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE ( 30 ) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN ENERO 18

DE 2008

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512820 resto del país o #247 o página web [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón [defensoria@consulorodriguezvalero.com](mailto:defensoria@consulorodriguezvalero.com), teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001009465

**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO**  
**TIPO DE POLIZA : CUMPLIMIENTO ENTRE PARTICULARES**

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 17 04 2008			CERTIFICADO DE MODIFICACION			N° CERTIFICADO 4		N° AGRUPADOR		SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES							
TOMADOR CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO								NIT		900.097.121-4							
DIRECCIÓN CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA								TELÉFONO		6540362							
AFIANZADO CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO								NIT		900.097.121-4							
DIRECCIÓN CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA								TELÉFONO		6540362							
BENEFICIARIO CONSORCIO EMCALI								NIT		1900.003.617-2							
DIRECCIÓN AV 2 INT - 7N 45, CALI, VALLE DEL CAUCA								TELÉFONO		6605858							
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS		
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	DE SDE AÑO	A LAS	DÍA	MES	HASTA AÑO	A LAS	1288
						17	4	2008	08	04	2008	00:00	18	10	2011	00:00	

**DETALLE DE COBERTURAS**

Asegurado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP. NIT: 900.003.617-2

Ramo : CUMPLIMIENTO

AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO Vig. Desde Vig. Hasta

CUMPLIMIENTO 318,345,171.00 08/04/2008 18/10/2008

PAGOS DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMICACION 318,345,171.00 18/09/2006 18/10/2011

\* TOMADOR/ASEGURADO: CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO - INTEGRADO POR:  
MONTAJES MORELCO LTDA NIT.890.312.765-4 PARTICIPACION 60%  
D. INGENIERIA LTDA. NIT.800.232.197-1 PARTICIPACION 40%

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO QUE HACE PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA ARRIBA INDICADA Y POR SOLICITUD DE LA ENTIDAD ASEGURADA SEGUN OTROSI No. 3 AL CONTRATO 300-GAA-OS-238-2006 SE ADICIONA EL VALOR DEL CONTRATO EN \$315.171.359 Y SE AMPLIA LA VIGENCIA EL PLAZO EN SESENTA (60) DIAS, COMO SE INDICAN EN CADA UNA DE LAS GARANTIAS.

- CUMPLIMIENTO DESDE 18/09/2006 HASTA EL 18/10/2008

FACTURA A NOMBRE DE: CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO

FORMA DE PAGO: CONTADO CUMPLIMIENTO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****63,034,270.00
PRIMA	\$ *****273,867.68
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****43,818.83
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.49
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****317,687.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C. A LOS 17 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2008

*[Firma]*

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				2975	Agencia	ASETEC LTDA. ASEGUR. TEC.	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contactenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.  
Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf

P\_XXXXXX

USUARIO R DIAZC

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO POLIZA No.8001009465

CERTIFICADO DE: MODIFICACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO	NIT	900.097.121-4
DIRECCIÓN	CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6540362
AFIANZADO	CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO	NIT	900.097.121-4
DIRECCIÓN	CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6540362
BENEFICIARIO	CONSORCIO EMCALI	NIT	1900.003.617-2
DIRECCIÓN	AV 2 INT - 7N 45, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6605858

- SALARIOS DESDE 18/09/2006 HASTA EL 18/10/2011

\* OBJETO:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS A CARGO DEL AFIANZADO, ORIGINADOS EN EL CONTRATO NO.300-GAA-OS-238-2006 REFERENTE A LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO E INSTRUMENTACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CAÑAVERALEJO (PTAR - C)

TODOS LOS DEMAS TERMINOS, CONDICIONES Y/O ESTIPULACIONES CONTINUAN SIN MODIFICAR.

BENEFICIARIOS

Nombre

Documento

-----  
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP

-----  
NIT 1900.003.617-2





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	30	8001009465

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$\*\*317,686.51  
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$\*\*317,686.51  
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO CUMPLIMIENTO

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE ( 30 ) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN ABRIL 17

DE 2008

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512820 resto del país o #247 o página web [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón [defensoria@consuelordriguezvalero.com](mailto:defensoria@consuelordriguezvalero.com), teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

USUARIO: RDIAZC



AXA COLPATRIA

Seguros  
Condiciones generales

# Poliza de Cumplimiento a favor de Particulares





# PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES

## CONDICIONES GENERALES

### CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, ASÍ COMO DE LAS COBERTURAS CONTRATADAS, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.10 “EXCLUSIONES”.

LA GARANTÍA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA O SUS ANEXOS NO CONSTITUYE UNA FIANZA, NI ES SOLIDARIA, NI INCONDICIONAL, SU EXIGIBILIDAD ESTÁ CONDICIONADA A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA DEMOSTRACIÓN DE LA CUANTÍA, CON BASE EN LOS AMPAROS OTORGADOS.

#### 1. AMPAROS

##### 1.1 SERIEDAD DE LA OFERTA

CUBRE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL OFERENTE CONSIGNADAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES.

- SUSCRIBIR EL CONTRATO OBJETO DE LICITACIÓN O CONCURSO.
- NO MODIFICAR LA PROPUESTA.
- REALIZAR TODAS LAS GESTIONES TENDIENTES AL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.

##### 1.2 ANTICIPO

CUBRE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL CONTRATISTA CON OCASIÓN DEL USO O APROPIACIÓN INDEBIDA DE LOS DINEROS O BIENES RECIBIDOS EN CALIDAD DE ANTICIPO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

SE ENTIENDE POR APROPIACIÓN INDEBIDA LA DESTINACIÓN O INVERSIÓN DE LOS DINEROS O BIENES RECIBIDOS EN FORMA DIFERENTE A LA PACTADA EN EL RESPECTIVO CONTRATO.

##### 1.3 CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

CUBRE LOS PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR EL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL CONTRATISTA DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

##### 1.4 PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

CUBRE LA CESACIÓN DE PAGO DE LOS SALARIOS Y EL NO PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES POR PARTE DEL CONTRATISTA AL PERSONAL EMPLEADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO. LAS INDEMNIZACIONES A QUE SE REFIERE ESTE AMPARO SON ÚNICAMENTE LAS CONTEMPLADAS EN EL ART. 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ESTE AMPARO EN NINGÚN CASO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL CONTRATISTA BAJO MODALIDADES DIFERENTES A LA SUBORDINACIÓN DIRECTA.

##### 1.5 ESTABILIDAD DE LA OBRA

CUBRE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL DETERIORO QUE SUFRA LA OBRA, QUE IMPIDAN EL SERVICIO PARA EL CUAL SE EJECUTO, POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA SIEMPRE Y CUANDO HAYA SIDO UTILIZADA EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y SE LE HAYA PRACTICADO EL MANTENIMIENTO REQUERIDO.

LA VIGENCIA DE ESTE AMPARO SE INICIA PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA Y RECIBO A SATISFACCIÓN DEL ASEGURADO CONTRATANTE MEDIANTE DOCUMENTO ESCRITO.



CUANDO SE TRATE DE EDIFICACIONES, LA ESTABILIDAD SE DETERMINARA DE ACUERDO CON EL ESTADO DE LOS SUELOS, LOS PLANOS, PROYECTOS, SEGURIDAD, FIRMEZA DE LA ESTRUCTURA Y TÉRMINOS ESTIPULADOS EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR LA FALTA DE MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS, CUYA OBLIGACIÓN SE ENCUENTRA A CARGO DE EL ASEGURADO CONTRATANTE DE ACUERDO CON LA LEY, SALVO QUE SEA OBJETO DEL CONTRATO GARANTIZADO.

### **1.6 CALIDAD DE LOS BIENES SUMINISTRADOS O DEL SERVICIO**

CUBRE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO EN LAS ESPECIFICACIONES Y/O REQUISITOS MÍNIMOS CONSIGNADOS EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

### **1.7 CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS**

CUBRE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE LOS EQUIPOS SUMINISTRADOS O INSTALADOS POR EL CONTRATISTA, SIEMPRE QUE TALES EQUIPOS HAYAN SIDO UTILIZADOS EN CONDICIONES NORMALES DE USO DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES DEL FABRICANTE O PROVEEDOR.

### **1.8 PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS**

CUBRE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO EN EL SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS EN EL TIEMPO ESTABLECIDO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

### **1.9 AMPAROS ADICIONALES**

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS QUE SUFRA EL ASEGURADO CON OCASIÓN DE LOS AMPAROS QUE PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO CONTRACTUAL AMPARADO SEAN NECESARIOS, SIEMPRE Y CUANDO QUEDEN CONSIGNADOS ESPECÍFICAMENTE EN LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

### **1.10 EXCLUSIONES**

#### **1.10.1 APLICABLES A TODO EL CONTRATO**

AXA COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE

SEGURO CUANDO EL SINIESTRO SE CAUSE O SE PRESENTE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS:

- A) DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.
- B) FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSA LEGAL O CONTRACTUAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.
- C) LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES O AL PERSONAL DEL ASEGURADO CONTRATANTE O A TERCERAS PERSONAS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.
- D) LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CAUSADOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.
- E) LOS PERJUICIOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE SE ORIGINEN EN LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO GARANTIZADO QUE NO HAYAN SIDO INFORMADAS A AXA COLPATRIA.
- F) TODO TIPO DE INCUMPLIMIENTO DERIVADO DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:
  - PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O
  - INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O
  - PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES.
- G) LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA EN OBTENER LOS SEGUROS REQUERIDOS EN EL CONTRATO GARANTIZADO.
- H) PAGO A PRIMER REQUERIMIENTO.
- I) LOS PERJUICIOS CONSECUENCIALES DEL INCUMPLIMIENTO DIRECTO AMPARADO, TALES COMO: MORALES, FUTUROS, INCIERTOS Y SUBJETIVOS.
- J) EL LUCRO CESANTE
- K) VIOLACIÓN DEL COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN.
- L) PAGO DE CLAUSULAS PENALES Y MULTAS IMPUESTAS AL CONTRATISTA EN VIRTUD DEL CONTRATO GARANTIZADO.
- M) FALSEDAD EN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL AFIANZADO.



### 1.10.2 APLICABLES AL AMPARO DE ANTICIPO

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES GENERALES, ESTE AMPARO EXCLUYE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR U ORIGINADOS EN:

- A) ANTICIPOS EN DINERO EFECTIVO O EN TÍTULOS VALORES.
- B) USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO COMO HONORARIOS AL CONTRATISTA

### 1.10.3 APLICABLES AL AMPARO DE ESTABILIDAD

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES GENERALES, ESTE AMPARO EXCLUYE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR U ORIGINADOS EN:

- A) EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES AMPARADOS COMO CONSECUENCIA DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO, ES DECIR EL DETERIORO NATURAL.
- B) EL USO INDEBIDO O INADECUADO Y LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÁ OBLIGADO EL ASEGURADO A REALIZAR.

### 1.10.4 APLICABLES AL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES

SIN PERJUICIO DE LAS EXCLUSIONES GENERALES, ESTE AMPARO EXCLUYE LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR U ORIGINADOS EN EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE BENEFICIOS LABORALES QUE PUEDAN COBIJAR A LOS EMPLEADOS DEL CONTRATISTA, OTORGADAS POR EL CONTRATANTE MEDIANTE ACUERDOS EXTRALEGALES TALES COMO CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRO TIPO DE CONVENCIÓN.

## CAPITULO II DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado.

### 2.1 Tomador

Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro y se hace responsable del pago de la prima.

### 2.2 Asegurado

Es la persona jurídica contratante que por tener interés asegurable figura como tal en la Carátula de la Póliza.

### 2.3 Afianzado

Es la persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato con el Asegurado y cuyas obligaciones se encuentran garantizadas con la presente póliza.

### 2.4 Beneficiario

Es la persona jurídica que ha sufrido un perjuicio amparado.

### 2.5 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho imputable al Contratista, ocurrido durante la vigencia consignada en la carátula de la póliza, que ha causado un perjuicio indemnizable al Asegurado bajo la póliza.

## CAPITULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

### 3.1 Limite máximo de responsabilidad

La responsabilidad de AXA COLPATRIA en este seguro lo constituyen los valores contratados para cada amparo y no excederá, en ningún caso, de la suma consignada en la carátula de la póliza y sus anexos.

El valor Asegurado del presente seguro no se restablecerá en ningún caso.

### 3.2 Prorroga

La vigencia de la póliza podrá ser prorrogada a solicitud de la parte interesada; si AXA COLPATRIA acepta dicha prórroga, expedirá el certificado o anexo correspondiente.

No existirá prórroga automática de la vigencia de los amparos otorgados por la presente póliza.

### 3.3 Proporcionalidad

Si el contratista ha cumplido solamente una parte de la obligación garantizada, la indemnización se rebajará en la misma proporción a la parte cumplida.



### 3.4 Certificado de modificación

Cuando la suma asegurada y las estipulaciones del contrato garantizado sean modificadas, AXA COLPATRIA expedirá el respectivo certificado si con base en el Artículo 1056 del Código de Comercio decide amparar dichas modificaciones.

### 3.5 Garantías

Este seguro se otorga bajo las siguientes garantías que el Tomador y/o Asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza. Cuando el incumplimiento se refiere a hecho posterior a la iniciación del seguro, el Asegurador podrá dar por terminado el contrato desde la fecha de la infracción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

#### 3.5.1 Vigilancia sobre el contratista en la ejecución del contrato

El Asegurado se compromete a permitir a AXA COLPATRIA ejercer la vigilancia del Contratista en la ejecución del contrato y le prestará la colaboración necesaria.

EL Asegurado contratante se compromete a ejercer estricto control sobre el desarrollo del contrato y sobre el manejo de los fondos y bienes correspondientes y ejercer las atribuciones que dicho contrato le confiere y pondrá a disposición de AXA COLPATRIA copia de los informes, que ella requiera, que afecten el contrato de seguro.

#### 3.5.2 Compensación

Si en el momento de ocurrir un siniestro, el Asegurado fuere deudor del Contratista por cualquier concepto, se compensaran las obligaciones en la cuantía a que haya lugar.

#### 3.5.3 Aviso de Modificaciones

El Asegurado y el Contratista se comprometen avisar a AXA COLPATRIA toda modificación que se realice al contrato garantizado.

#### 3.5.4 Intervención en los procesos concursales

El Asegurado se compromete a hacerse parte dentro de cualquier proceso concursal, preconcursal o de reestructuración económica en el que llegare a ser admitido el Contratista, sin considerar que tiene a su favor el presente seguro de Cumplimiento expedido por AXA COLPATRIA, lo

cual deberá informar a AXA COLPATRIA dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que tuviere o debiere tener conocimiento de tales procesos.

AXA COLPATRIA, a su arbitrio, decidirá hacerse parte dentro de los procesos concursales o de arbitramento, según lo previsto en el Art. 127 de la Ley 446 de 1998.

#### 3.5.5 Llamamiento en Garantía

El Asegurado y el Contratista se comprometen a notificar a AXA COLPATRIA cualquier proceso judicial o arbitral que pudiera dar lugar a un siniestro amparado por esta póliza.

### 3.6 Aprobación

El recibo por parte del Asegurado de la presente póliza, implica la aceptación expresa de la misma, obligándose al cumplimiento de las respectivas obligaciones.

### 3.7 Irrevocabilidad

Las partes integrantes del contrato de seguro no están autorizadas a revocar la presente póliza, dada la naturaleza de los riesgos amparados.

### 3.8 Pago de la prima

El pago de la prima es obligación del Tomador/ Afianzado de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en ella.

La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a AXA COLPATRIA a exigir su pago.

No procederá la devolución de la prima en el evento en que las obligaciones garantizadas terminen antes del plazo acordado para la ejecución del contrato garantizado.

### 3.9 Obligación del asegurado en caso de siniestro

#### 3.9.1 Aviso del siniestro

Frente a cualquier hecho que de origen al incumplimiento del Contratista, el Asegurado deberá dar aviso a AXA COLPATRIA inmediatamente o a más tardar dentro del



término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

El Tomador / Contratista deberá dar aviso a AXA COLPATRIA dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el Contratista o el Asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, AXA COLPATRIA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

### 3.9.2 Formalización del reclamo

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 1077 del Código de Comercio el Asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Para acreditar la ocurrencia del siniestro el Asegurado deberá suministrar los documentos que demuestren el incumplimiento de las obligaciones garantizadas del contratista, que ha generado detrimento en el patrimonio del Asegurado.

Para demostrar la cuantía, deberá adjuntar el Acta de Liquidación del contrato, y/o los documentos soporte que demuestren el detrimento patrimonial sufrido por el Asegurado.

### 3.10 Término para el pago de la indemnización

AXA COLPATRIA pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el Asegurado haya demostrado la ocurrencia y la cuantía de la pérdida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1110 del Código de Comercio, AXA COLPATRIA, a su arbitrio, podrá optar por efectuar el pago de la prestación asegurada en dinero, o asumiendo la ejecución del contrato garantizado.

### 3.11 Subrogacion

En virtud del pago de la indemnización AXA COLPATRIA se subrogara hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que el Asegurado contratante tenga contra el contratista.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos en contra del garantizado y si lo hiciere, perderá el derecho a la indemnización.

### 3.12 Coexistencia de seguros

El Asegurado deberá informar por escrito a AXA COLPATRIA los seguros de igual naturaleza que contrate, dentro del término de diez (10) días hábiles a partir de su celebración.

En el caso de pluralidad o coexistencia de seguros los aseguradores deberán soportar la indemnización debida en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos de seguro, siempre que hayan actuado de buena fe.

### 3.13 Notificaciones

Cualquier comunicación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.9.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así como la notificación la constancia de “recibido” con la firma respectiva de la parte destinataria.

### 3.14 Prescripción

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por lo dispuesto en el Art. 1081 del Código de Comercio.

### 3.15 Extensión territorial

Los amparos otorgados en el presente seguro operan dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

### 3.16 Legislación aplicable

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

### 3.17 Domicilio

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de AXA COLPATRIA, la ciudad de Bogotá, D.C.





[www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co)

   AXA COLPATRIA



Para mayor información, comuníquese con su asesor de seguros o a nuestra Línea Integral de Atención al Cliente: 01 8000 51 26 20, en Bogotá al 423 57 57



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001074460

**POLIZA DE SEGUO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**TIPO DE POLIZA : R.C. GENERAL CORRELATIVA A CUMPLIMIENTO**

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 18 09 2006			CERTIFICADO DE EXPEDICION			N° CERTIFICADO 0			N° AGRUPADOR			SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES			
TOMADOR DIRECCIÓN CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA										NIT TELÉFONO 900.097.121-4 6540362					
ASEGURADO DIRECCIÓN CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA										NIT TELÉFONO 900.097.121-4 6540362					
BENEFICIARIO DIRECCIÓN TERCEROS AFECTADOS *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL										CC TELÉFONO 0 S/T					
MONEDA Pesos		PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA							NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO 1.00			FECHA LIMITE DE PAGO		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	DESDE A LAS		HASTA A LAS		1330
					18	9	2006	18	09	2006	00:00		10 05 2010 00:00		

**DETALLE DE COBERTURAS**

ASEGURADO : CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO NIT 900.097.121-4.  
Dirección del Riesgo 1 : CL 3E No. 49-36 0, CALI, VALLE DEL CAUCA.  
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL  
SubRamo : R.C.E. GENERAL  
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	230,566,762.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO TODA Y CADA PERDIDA MÍNIMO 5.00	SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE TODA Y CADA PERDIDA	
GASTOS MEDICOS SUBLIMITE UNA PERSONA	11,528,338.00	
GASTOS MEDICOS SUBLIMITE VARIAS PERSONAS	46,113,352.00	

\* POLIZA RCE - CORRELATIVA A LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO NO.8001009465.

\* TOMADOR/ASEGURADO: CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO - INTEGRADO POR:  
MONTAJES MORELCO LTDA NIT.890.312.765-4 PARTICIPACION 60%  
D. INGENIERIA LTDA. NIT.800.232.197-1 PARTICIPACION 40%

\* OBJETO:

FACTURA A NOMBRE DE: CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO

FORMA DE PAGO: CONTADO CERO DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****230,566,762.00
PRIMA	\$ *****2,520,442.14
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****403,270.74
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.12
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****2,923,713.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C. A LOS 18 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2006

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				2975	Agencia	ASETEC LTDA. ASEGUR. TEC.	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contactémos Escríbanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelordriguezvalero.com, teléfono 3134998023.  
Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf

P\_XXXXXX

USUARIO R DIAZ

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001074460

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO	NIT	900.097.121-4
DIRECCIÓN	CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6540362
ASEGURADO	CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO	NIT	900.097.121-4
DIRECCIÓN	CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6540362
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T

AMPARAR LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TOMADOR DE ACUERDO CON LA LEY, POR LESION, MUERTE O DAÑOS A BIENES, CUYO OBJETO ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS A CARGO DEL AFIANZADO, ORIGINADOS EN EL CONTRATO NO.300-GAA-0S-238-2006 REFERENTE A LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO E INSTRUMENTACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CAÑAVERALEJO (PTAR - C)

\* VALOR TOTAL DEL CONTRATO \$2.305.667.615.

BENEFICIARIOS

Nombre  
TERCEROS AFECTADOS

Documento  
C.C. 0





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001074460

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$\*\*2,923,712.88  
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$\*\*2,923,712.88  
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO CERO DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE ( 30 ) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN SEPTIEMBRE 18

DE 2006

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512820 resto del país o #247 o página web [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón [defensoria@consuelordriguezvalero.com](mailto:defensoria@consuelordriguezvalero.com), teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001074460

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**TIPO DE POLIZA : R.C. GENERAL CORRELATIVA A CUMPLIMIENTO**

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 04 09 2007	CERTIFICADO DE MODIFICACION	N° CERTIFICADO 1	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES						
TOMADOR DIRECCIÓN	CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA			NIT TELÉFONO	900.097.121-4 6540362					
ASEGURADO DIRECCIÓN	CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA			NIT TELÉFONO	900.097.121-4 6540362					
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	TERCEROS AFECTADOS *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL			CC TELÉFONO	0 S/T					
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS		
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	4 9 2007	DÍA MES AÑO	31 08 2007	DE SDE A LAS	00:00	DÍA MES AÑO A LAS	10 05 2010 00:00	983

**DETALLE DE COBERTURAS**

ASEGURADO : CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO NIT 900.097.121-4.  
Dirección del Riesgo 1 : CL 3E No. 49-36 0, CALI, VALLE DEL CAUCA. - Modificación.  
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL  
SubRamo : R.C.E. GENERAL  
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO LIMITE POR EVENTO  
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES) 234,824,762.00 0.00  
Deducible: 10.00 POR CIENTO TODA Y CADA PERDIDA MÍNIMO 5.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE TODA Y CADA PERDIDA

\* POLIZA RCE - CORRELATIVA A LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO NO.8001009465.

SEGUROS COLPATRIA S.A. EMITE EL PRESENTE CERTIFICADO QUE HACE PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA ARRIBA INDICADA Y SEGUN OTROSI NO. 1 AL CONTRATO 300-6AA-OS-238-2006 SE AUMENTA EL VALOR DEL CONTRATO EN \$42.580.000.

\* TOMADOR/ASEGURADO: CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO - INTEGRADO POR:  
MONTAJES MORELCO LTDA NIT.890.312.765-4 PARTICIPACION 60%  
D. INGENIERIA LTDA. NIT.800.232.197-1 PARTICIPACION 40%

\* OBJETO:

FACTURA A NOMBRE DE: CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO

FORMA DE PAGO: CONTADO CERO DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****4,258,000.00
PRIMA	\$ *****34,402.31
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****5,504.37
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.32
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****39,907.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C. A LOS 04 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2007

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPANÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				2975	Agencia	ASETEC LTDA. ASEGUR. TEC.	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.  
Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf

P\_XXXXXX

USUARIO RDIAZ

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001074460

CERTIFICADO DE: MODIFICACION	HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DIRECCIÓN CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA	NIT 900.097.121-4 TELÉFONO 6540362
ASEGURADO CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DIRECCIÓN CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA	NIT 900.097.121-4 TELÉFONO 6540362
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	CC 0 TELÉFONO S/T

AMPARAR LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TOMADOR DE ACUERDO CON LA LEY, POR LESION, MUERTE O DAÑOS A BIENES, CUYO OBJETO ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS A CARGO DEL AFIANZADO, ORIGINADOS EN EL CONTRATO NO.300-GAA-0S-238-2006 REFERENTE A LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO E INSTRUMENTACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CAÑAVERALEJO (PTAR - C)

\* VALOR TOTAL DEL CONTRATO \$2.348.247.615.

BENEFICIARIOS

Nombre

TERCEROS AFECTADOS

Documento

C.C. 0





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001074460

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$\*\*39,906.68  
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$\*\*39,906.68  
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO CERO DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE ( 30 ) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN SEPTIEMBRE 4

DE 2007

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512820 resto del país o #247 o página web [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón [defensoria@consuelordriguezvalero.com](mailto:defensoria@consuelordriguezvalero.com), teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001074460

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**TIPO DE POLIZA : R.C. GENERAL CORRELATIVA A CUMPLIMIENTO**

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 05 12 2007			CERTIFICADO DE PRORROGA			N° CERTIFICADO 2			N° AGRUPADOR			SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES					
TOMADOR CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO												NIT 900.097.121-4					
DIRECCIÓN CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA												TELÉFONO 6540362					
ASEGURADO CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO												NIT 900.097.121-4					
DIRECCIÓN CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA												TELÉFONO 6540362					
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS												CC 0					
DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL												TELÉFONO S/T					
MONEDA Pesos			PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES			FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS	
TIPO CAMBIO 1.00				FECHA LIMITE DE PAGO			DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	DESDE A LAS		HASTA A LAS		100
							10	5	2010	10	05	2010	00:00		18 08 2010 00:00		

**DETALLE DE COBERTURAS**

ASEGURADO : CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO NIT 900.097.121-4.  
Dirección del Riesgo 1 : CL 3E No. 49-36 0, CALI, VALLE DEL CAUCA. - Modificación.  
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL  
SubRamo : R.C.E. GENERAL  
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES)	282,570,036.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO TODA Y CADA PERDIDA MÍNIMO 5.00	SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE TODA Y CADA PERDIDA	
GASTOS MEDICOS SUBLIMITE UNA PERSONA	11,528,338.00	
GASTOS MEDICOS SUBLIMITE VARIAS PERSONAS	46,113,352.00	

\* TOMADOR/ASEGURADO: CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO - INTEGRADO POR:  
MONTAJES MORELCO LTDA NIT.890.312.765-4 PARTICIPACION 60%  
D. INGENIERIA LTDA. NIT.800.232.197-1 PARTICIPACION 40%

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO QUE HACE PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA ARRIBA INDICADA Y POR SOLICITUD DE LA ENTIDAD ASEGURADA SEGUN OTROSI No. 2 AL CONTRTO No.300-GAA-OS-238-2006 SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO Y SE PRORROGA LA VIGENCIA HASTA EL 18 DE AGOSTO DE 2.010.

\* OBJETO:

FACTURA A NOMBRE DE: CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO

FORMA DE PAGO: CONTADO CERO DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****282,570,036.00
PRIMA	\$ *****582,294.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****93,167.04
AJUSTE AL PESO	\$ *****-0.04
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****675,461.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C. A LOS 05 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2007

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				2975	Agencia	ASETEC LTDA. ASEGUR. TEC.	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contactémos Escríbanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.  
Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf

P\_XXXXXX

USUARIO R DIAZC

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001074460

CERTIFICADO DE: PRORROGA	HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DIRECCIÓN CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA	NIT 900.097.121-4 TELÉFONO 6540362
ASEGURADO CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DIRECCIÓN CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA	NIT 900.097.121-4 TELÉFONO 6540362
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	CC 0 TELÉFONO S/T

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS A CARGO DEL AFIANZADO, ORIGINADOS EN EL CONTRATO NO.300-GAA-0S-238-2006 REFERENTE A LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO E INSTRUMENTACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CAÑAVERALEJO (PTAR - C)

\* NUEVO VALOR DEL CONTRATO \$2.825.700.358,00.

TODOS LOS DEMAS TERMINOS, CONDICIONES Y/O ESTIPULACIONES CONTINUAN SIN MODIFICAR.

BENEFICIARIOS

Nombre  
TERCEROS AFECTADOS

Documento  
C.C. 0





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001074460

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$\*\*675,461.04  
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$\*\*675,461.04  
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO CERO DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE ( 30 ) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN DICIEMBRE 5

DE 2007

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512820 resto del país o #247 o página web [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón [defensoria@consuelordriguezvalero.com](mailto:defensoria@consuelordriguezvalero.com), teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001074460

**POLIZA DE SEGUO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**TIPO DE POLIZA : R.C. GENERAL CORRELATIVA A CUMPLIMIENTO**

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 18 01 2008	CERTIFICADO DE MODIFICACION	N° CERTIFICADO 3	N° AGRUPADOR	SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES		
TOMADOR DIRECCIÓN	CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA			NIT TELÉFONO	900.097.121-4 6540362	
ASEGURADO DIRECCIÓN	CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA			NIT TELÉFONO	900.097.121-4 6540362	
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	TERCEROS AFECTADOS *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL			CC TELÉFONO	0 S/T	
MONEDA TIPO CAMBIO	Pesos 1.00	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA MAXIMA DE PAGO DÍA MES AÑO	VIGENCIA DE SDE A LAS DÍA MES AÑO A LAS	NÚMERO DE DÍAS
			10 5 2010	10 05 2010	00:00 18 08 2010 00:00	100

**DETALLE DE COBERTURAS**

ASEGURADO : CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO NIT 900.097.121-4.  
Dirección del Riesgo 1 : CL 3E No. 49-36 0, CALI, VALLE DEL CAUCA. - Modificación.  
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL  
SubRamo : R.C.E. GENERAL  
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	286,828,036.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO TODA Y CADA PERDIDA MÍNIMO 5.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE TODA Y CADA PERDIDA		
GASTOS MEDICOS SUBLIMITE UNA PERSONA	14,341,402.00	0.00
GASTOS MEDICOS SUBLIMITE VARIAS PERSONAS	57,365,607.00	

\* TOMADOR/ASEGURADO: CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO - INTEGRADO POR:  
MONTAJES MORELCO LTDA NIT.890.312.765-4 PARTICIPACION 60%  
D. INGENIERIA LTDA. NIT.800.232.197-1 PARTICIPACION 40%

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO QUE HACE PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA ARRIBA INDICADA Y POR SOLICITUD DE LA ENTIDAD ASEGURADA SEGUN OTROSI No. 2 AL CONTRATO No.300-GAA-OS-238-2006 SE DA ALCANCE AL CERTIFICADO NUMERO DOS (2) PARA HACER CLARIDAD EN EL VALOR TOTAL CONTRATO QUEDANDO EN \$2.868.280.358,00 Y NO COMO SE HIZO FIGURAR - POR TANTO SE MODIFICA EL VALOR ASEGURADO DE LA COBERTURA COMO SE INDICA.

\* OBJETO:

FACTURA A NOMBRE DE: CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO

FORMA DE PAGO: CONTADO CERO DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****4,258,000.00
PRIMA	\$ *****9,169.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****1,467.04
AJUSTE AL PESO	\$ *****-0.04
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****10,636.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C. A LOS 18 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2008

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				2975	Agencia	ASETEC LTDA. ASEGUR. TEC.	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contactémos Escríbanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelordríguezvalero.com, teléfono 3134998023.  
Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf

P\_XXXXXX

USUARIO R DIAZC

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001074460

CERTIFICADO DE: MODIFICACION	HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DIRECCIÓN CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA	NIT 900.097.121-4 TELÉFONO 6540362
ASEGURADO CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DIRECCIÓN CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA	NIT 900.097.121-4 TELÉFONO 6540362
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	CC 0 TELÉFONO S/T

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS A CARGO DEL AFIANZADO, ORIGINADOS EN EL CONTRATO NO.300-GAA-0S-238-2006 REFERENTE A LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO E INSTRUMENTACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CAÑAVERALEJO (PTAR - C)

\* NUEVO VALOR DEL CONTRATO \$2.868.280.358,00.

TODOS LOS DEMAS TERMINOS, CONDICIONES Y/O ESTIPULACIONES CONTINUAN SIN MODIFICAR.

BENEFICIARIOS

Nombre

TERCEROS AFECTADOS

Documento

C.C. 0





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001074460

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$\*\*10,636.04  
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$\*\*10,636.04  
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO CERO DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE ( 30 ) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN ENERO 18

DE 2008

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512820 resto del país o #247 o página web [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón [defensoria@consulorodriguezvalero.com](mailto:defensoria@consulorodriguezvalero.com), teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001074460

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**TIPO DE POLIZA : R.C. GENERAL CORRELATIVA A CUMPLIMIENTO**

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 17 04 2008			CERTIFICADO DE PRORROGA			N° CERTIFICADO 4			N° AGRUPADOR			SUCURSAL BOGOTÁ CORREDORES			
TOMADOR DIRECCIÓN CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA										NIT TELÉFONO 900.097.121-4 6540362					
ASEGURADO DIRECCIÓN CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA										NIT TELÉFONO 900.097.121-4 6540362					
BENEFICIARIO DIRECCIÓN TERCEROS AFECTADOS *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL										CC TELÉFONO 0 S/T					
MONEDA Pesos		PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO			VIGENCIA							NÚMERO DE DÍAS
TIPO CAMBIO 1.00			FECHA LIMITE DE PAGO		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	DESDE A LAS		HASTA A LAS		61
					18	8	2010	18	08	2010	00:00		18 10 2010 00:00		

**DETALLE DE COBERTURAS**

ASEGURADO : CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO NIT 900.097.121-4.  
Dirección del Riesgo 1 : CL 3E No. 49-36 0, CALI, VALLE DEL CAUCA. - Modificación.  
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL  
SubRamo : R.C.E. GENERAL  
Objeto del Seguro : PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES)	318,345,171.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO TODA Y CADA PERDIDA MÍNIMO 5.00	SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE TODA Y CADA PERDIDA	
GASTOS MEDICOS SUBLIMITE UNA PERSONA	15,917,259.00	0.00
GASTOS MEDICOS SUBLIMITE VARIAS PERSONAS	63,669,034.00	

\* POLIZA CORRELATIVA A LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO 8001009465.-

\* TOMADOR/ASEGURADO: CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO - INTEGRADO POR:  
MONTAJES MORELCO LTDA NIT.890.312.765-4 PARTICIPACION 60%  
D. INGENIERIA LTDA. NIT.800.232.197-1 PARTICIPACION 40%

FACTURA A NOMBRE DE: CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO

FORMA DE PAGO: CONTADO CERO DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****318,345,171.00
PRIMA	\$ *****380,289.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****60,846.24
AJUSTE AL PESO	\$ *****-0.24
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****441,135.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C. A LOS 17 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2008

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				2975	Agencia	ASETEC LTDA. ASEGUR. TEC.	100.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contactémos Escríbanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelordriguezvalero.com, teléfono 3134998023.  
Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf

P\_XXXXXX

USUARIO R DIAZC

-ORIGINAL - CLIENTE-



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001074460

CERTIFICADO DE: PRORROGA		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO	NIT	900.097.121-4
DIRECCIÓN	CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6540362
ASEGURADO	CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO	NIT	900.097.121-4
DIRECCIÓN	CL. 3 E NO. 49 - 36, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	6540362
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO QUE HACE PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA ARRIBA INDICADA Y POR SOLICITUD DE LA ENTIDAD ASEGURADA SEGUN OTROSI NO. 3 AL CONTRATO 300-GAA-OS-238-2006 SE ADICIONA EL VALOR DEL CONTRATO EN \$315.171.359 Y SE AMPLIA LA VIGENCIA EL PLAZO EN SESENTA (60) DIAS, HASTA EL 18 DE OCTUBRE DE 2010.  
VIGENCIA TOTAL POLIZA DESDE EL 18/09/2006 HASTA EL 18/10/2010.-

\* OBJETO:

GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS A CARGO DEL AFIANZADO, ORIGINADOS EN EL CONTRATO NO.300-GAA-OS-238-2006 REFERENTE A LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO E INSTRUMENTACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE CAÑAVERALEJO (PTAR - C)

TODOS LOS DEMAS TERMINOS, CONDICIONES Y/O ESTIPULACIONES CONTINUAN SIN MODIFICAR.

BENEFICIARIOS

Nombre  
TERCEROS AFECTADOS

Documento  
C.C. 0





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
4	15	8001074460

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$\*\*441,135.24  
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$\*\*441,135.24  
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO CERO DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE ( 30 ) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C

EN ABRIL 17

DE 2008

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512820 resto del país o #247 o página web [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón [defensoria@consuelordriguezvalero.com](mailto:defensoria@consuelordriguezvalero.com), teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

20/10/05-1306-P-15-P001A OCTUBRE/2005

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
Base Ocurriencia  
CONDICIONES GENERALES**

**CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES**

**1. AMPAROS BÁSICOS**

SEGUROS COLPATRIA S.A, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES AMPAROS Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICION 1.11 "EXCLUSIONES".

1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
2. GASTOS MÉDICOS
3. PARQUEADEROS
4. VIAJES AL EXTERIOR
5. PATRONAL
6. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS
7. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES
8. CONTAMINACION ACCIDENTAL
9. GASTOS DE DEFENSA

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA POLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSA HABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCION DIRECTA PARA RECLAMAR LA

INDEMNIZACION A COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

**1.1 PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS MATERIALES Y/O LAS LESIONES PERSONALES QUE SE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS A TERCEROS DIRECTAMENTE POR:

LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS EN LOS CUALES SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD OBJETO DE ESTE SEGURO.

LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO, EN LOS PREDIOS ASEGURADOS Y EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

LAS ACTIVIDADES QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES AL DESARROLLO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

DE TAL MANERA QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE:

- 1.1.1 USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.
- 1.1.2 INCENDIO Y/O EXPLOSION.
- 1.1.3 USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS

- 1.1.4 AVISOS Y VALLAS INSTALADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.1.5 INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- 1.1.6 EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- 1.1.7 DE VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO.
- 1.1.8 PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.
- 1.1.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y PERROS GUARDIANES.
- 1.1.10 POSESIÓN Y USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

## 1.2 GASTOS MÉDICOS

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA REEMBOLSARÁ LOS GASTOS RAZONABLES QUE EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS SE CAUSEN POR CONCEPTO DE LOS NECESARIOS SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, DE AMBULANCIA Y MEDICAMENTOS COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES A TERCEROS CAUSADAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL NEGOCIO ASEGURADO, EN LOS PREDIOS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

ESTE AMPARO SE OTORGA CON EL FIN DE PRECAVER UNA RESPONSABILIDAD FUTURA DEL ASEGURADO Y EN CASO QUE LE SEA IMPUTABLE DICHA RESPONSABILIDAD, LOS VALORES INDEMNIZADOS HACEN PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN FINAL.

## 1.3 PARQUEADEROS

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES

CAUSADOS A TERCEROS IMPUTABLES AL ASEGURADO, POR DAÑOS FÍSICOS Y HURTO DE VEHÍCULOS SIN CONSIDERAR LOS ACCESORIOS O CONTENIDO DE LOS MISMOS, EN VIRTUD DE LA POSESIÓN O USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS SIEMPRE QUE:

- SE ENCUENTREN EN PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS,
- EXISTA CONTROL DE PERSONAS Y VEHÍCULOS, Y SE LLEVE UN REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA.

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR PERJUICIOS CAUSADOS POR MANIPULACIÓN, MANTENIMIENTO, LAVADO U OTRO SERVICIO SIMILAR.

EN CASO QUE EXISTA OTRA PÓLIZA QUE CUBRA EL MISMO RIESGO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE COBERTURA OPERA ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

## 1.4 VIAJES AL EXTERIOR

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO POR LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS Y REALIZADAS POR LOS REPRESENTANTES, DIRECTORES Y EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO INHERENTES AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, DURANTE LA PARTICIPACIÓN DE FERIAS, EXPOSICIONES Y VIAJES AL EXTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN 5 SEMANAS.

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO COMPRENDE EL USO O POSESIÓN DE CUALQUIER TIPO DE VEHICULO AUTOMOTOR TERRESTRE, ACUÁTICO O AEREO, O CUALQUIER CONTAMINACIÓN QUE SE PUDIÉRA ORIGINAR EN EL TÉRMINO DEL VIAJE O FERIA EXPOSICIÓN.

EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO INCLUYE LOS GASTOS DE DEFENSA A QUE HUBIERE LUGAR.

LA RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA SE ENTENDERÁ CUMPLIDA EN EL MOMENTO EN QUE DEPOSITE EN UN BANCO COLOMBIANO LA CANTIDAD DEBIDA. EN CASO QUE LA INDEMNIZACIÓN DEBA HACERSE EN DOLARES SE UTILIZARÁ LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE PAGO, SALVO QUE SE HAYA PACTADO TASA DIFERENTE, SIN EXCEDER EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO EN PESOS COLOMBIANOS.

#### **1.5 RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL**

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES IMPUTABLES AL ASEGURADO, CAUSADOS A PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO ÚNICAMENTE POR ACCIDENTE DE TRABAJO, SIEMPRE Y CUANDO EL EMPLEADO HAYA CUMPLIDO CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y EL ACCIDENTE NO SE HAYA ORIGINADO POR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL ENDÉMICA O EPIDÉMICA.

A EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO ACCIDENTAL, IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVenga DURANTE LA REALIZACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS CONTRACTUALMENTE AL EMPLEADO Y QUE LE PRODUZCA LESIÓN ORGÁNICA, PERTURBACIÓN FUNCIONAL O MUERTE.

ASI MISMO, SE ENTIENDE POR EMPLEADO, TODA PERSONA VINCULADA AL ASEGURADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO QUE LE PRESTE UN SERVICIO PERSONAL, REMUNERADO Y BAJO SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS EMPLEADOS O A SU FAVOR.

#### **1.6 RESPONSABILIDAD CIVIL POR VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS**

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES

Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, DERIVADOS ÚNICAMENTE DEL USO DE VEHICULO AUTOMOTOR TERRESTRE PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS ASEGURADOS.

SON OBJETO DE LA PRESENTE COBERTURA LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO Y LOS TOMADOS EN CONDICIÓN DE ARRIENDO, USUFRUCTO O COMODATO MIENTRAS SEAN UTILIZADOS EN EL GIRO NORMAL DE LA ACTIVIDAD O NEGOCIO OBJETO DE ESTE SEGURO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO, SE ENTIENDE POR VEHICULO AUTOMOTOR TERRESTRE TODO ARTEFACTO DESTINADO AL TRANSPORTE DE PERSONAS O COSAS QUE SE MUEVE SIN INTERVENCIÓN DE UNA FUERZA EXTERIOR EN VIAS PÚBLICAS O PRIVADAS DESTINADAS AL TRANSITO.

ESTE AMPARO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES INDEPENDIENTEMENTE SI EL VEHÍCULO TIENE O NO COBERTURA BAJO ESTOS SEGUROS.

#### **1.7 RESPONSABILIDAD CIVIL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES**

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO, EN EXCESO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE CADA UNO DEBE TENER.

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

QUE POR SOLIDARIDAD LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR "CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES" TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE EN VIRTUD DE CONVENIOS O CONTRATOS DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE COMERCIAL PRESTE SUS SERVICIOS AL ASEGURADO EN PROCURA DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS OBJETO DE ESTE SEGURO.

### **1.8 RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL**

CON SUJECCIÓN A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LA EXCLUSIÓN E) DE LA CONDICIÓN 1.11 COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO OCASIONADOS POR VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUA, ATMÓSFERA, SUELO Y SUBSUELO Y POR RUIDOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACONTECIMIENTO QUE, DESVIÁNDOSE DE LA MARCHA NORMAL DE LA ACTIVIDAD OBJETO DEL SEGURO, OCURRA DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO DE FORMA REPENTINA, ACCIDENTALE IMPREVISTA.

ESTE AMPARO ESTA SUJETO A QUE EL ASEGURADO CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS Y DE ORGANISMOS PUBLICOS SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE Y LAS INSTRUCCIONES O RECOMENDACIONES SOBRE INSPECCIÓN, CONTROL Y MANTENIMIENTO DADAS POR LOS FABRICANTES.

ESTE AMPARO NO INCLUYE LOS GASTOS PARA PREVENIR O NEUTRALIZAR O AMINORAR LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO CUBIERTO.

### **1.9 GASTOS DE DEFENSA**

CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARÁ

LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE APODEREN AL ASEGURADO EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN HECHO AMPARADO EN ESTA PÓLIZA.

ES CONDICION NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR COLPATRIA, Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE COLPATRIA.

EL LIMITE ASEGURADO POR EVENTO COMPRENDE CUALQUIER SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCION PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NUMERO DE VICTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO Y ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE COLPATRIA.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

- A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.
- C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DEL ABOGADO.

PARAGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: ASI MISMO COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O

LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHODOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE COLPATRIA.
3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PÓLIZA Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

#### 1.10 AMPAROS OPCIONALES

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO, CONSIGNADO EN CADA UNO DE LOS ANEXOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS, COLPATRIA INDEMNIZARÁ ADEMÁS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO POR:

1.10.1 RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS TERMINADOS.

1.10.2 RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS EXPORTADOS.

1.10.3 RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRABAJOS TERMINADOS.

1.10.4 RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNIÓN Y MEZCLA DE PRODUCTOS.

1.10.5 RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS.

1.10.6 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

#### 1.11 EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A) DOLO O CULPA GRAVE.

B) PERJUICIOS CAUSADOS POR O DURANTE LA COMISIÓN DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.

C) PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

D) DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO.

E) PERJUICIOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS Y RUIDO; POR LA ACCIÓN PAULATINA DE AGUAS; ASÍ COMO TAMBIÉN POR LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

F) PERJUICIOS CON BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO Y LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS MISMOS.

G) PERJUICIOS CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O).

H) INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.

I) DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES Y/O CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS.

J) EXTRAVÍO, PÉRDIDA O HURTO DE TODA CLASE DE BIENES, INCLUIDOS VEHÍCULOS, ACCESORIOS Y CONTENIDOS.

K) INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O

REPRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA O PENA, CASTIGO O EJEMPLO TALES COMO LAS DENOMINADAS "PUNITIVES DAMAGES", DAÑOS POR VENGANZA (VINDICATIVE DAMAGES), EJEMPLARIZANTES (EXEMPLARY DAMAGES) O CUALQUIERA NO PROVENIENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DIRECTA DEL ASEGURADO.

L) DAÑOS OCASIONADOS POR ALTERACION DE LA CAPA FREÁTICA, AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES, INFLUENCIA PAULATINA DE MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES, Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.

M) PERJUICIOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DIOXINAS, CLOROFENOLES O CUALQUIER PRODUCTO QUE LAS CONTENGA.

N) DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.

O) PERJUICIOS PURAMENTE PATRIMONIALES, ES DECIR AQUELLOS QUE NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO CORPORAL O MATERIAL CUBIERTO POR LA PÓLIZA.

P) PERJUICIOS RELACIONADOS CON PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS, TERMINADOS O SUMINISTRADOS; EXPORTADOS; MEZCLADOS O TRANSFORMADOS POR EL ASEGURADO.

Q) PERJUICIOS RELACIONADOS CON TRABAJOS EJECUTADOS, TERMINADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS.

R) PERJUICIOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO PERJUICIOS RELACIONADOS CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGAN FIBRAS DE AMIANTO.

S) PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.

T) PERJUICIOS DERIVADOS DE LA

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA PROFESIONAL.

U) PERJUICIOS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.

V) EL LUCRO CESANTE, SALVO QUE SE PACTE EXPRESAMENTE POR ESCRITO.

W) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

- PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O
- INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O
- PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES.

## CAPITULO II - DEFINICION DE TERMINOS

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado.

### 2.1 TOMADOR

Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro.

### 2.2 ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica que figura en la póliza como tal. Cuando el seguro abarque la Responsabilidad civil de otras personas que no sean el Tomador y/o Asegurado, todas las disposiciones del contrato de seguros referente al Tomador y/o Asegurado se aplicarán análogamente a tales personas.

Corresponde al Asegurado cumplir las obligaciones propias que se deriven del contrato de seguro.

### 2.3.1 VICTIMA

Persona que padece el daño a causa de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado.

### 2.4 BENEFICIARIOS

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima o sus causahabientes designados por la ley, según el caso.

### 2.5 PERJUICIOS MATERIALES

Es la disminución específica, real y cierta del patrimonio del tercero afectado a consecuencia del siniestro amparado.

### 2.6 COSTAS DEL PROCESO

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

### 2.7 SINIESTRO

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho externo, accidental y súbito, ajeno a la voluntad del asegurado, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por Responsabilidad Civil Extracontractual, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de afectados, reclamantes, o personas legalmente responsable.

## CAPITULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

### 3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo, consignados en la carátula de la póliza. En ningún caso constituye la sumatoria de los mismos.

En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de Colpatria durante la vigencia de este seguro podrá

exceder la suma de Valor Asegurado pactado para el amparo de Predios, Labores y Operaciones, aunque en el mismo periodo se presenten dos o más siniestros.

### 3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por Colpatria mediante noticia escrita enviada al Tomador o Asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el Tomador o Asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a Colpatria.

La revocación da derecho al Tomador o Asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro cuando sea por voluntad de Colpatria, y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

**Parágrafo:** la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

### 3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

#### 3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a Colpatria inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a Colpatria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar,

haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de Colpatria.

Si el Tomador o Asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, Colpatria podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

### 3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley.

### 3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del Tomador o Asegurado, que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

### 3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el Asegurado o Beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

### 3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria está exonerada de toda responsabilidad y el Asegurado y/o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a Colpatria conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el

mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

### 3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

### 3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización Colpatria se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en cuyo caso perderá el derecho a la indemnización.

### 3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en el seguro.

La mora en el pago de la prima del seguro o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en él, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a Colpatria a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición de la póliza.

### **3.10 TERMINACIÓN DEL SEGURO**

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral

### **3.11 NOTIFICACIONES**

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así como la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.

### **3.12 EXTENSIÓN TERRITORIAL**

Los amparos otorgados en el presente seguro operan dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

### **3.13 LEGISLACIÓN APLICABLE**

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

### **3.14 DOMICILIO**

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de Colpatria, la ciudad de Bogotá, D.C.

Para mayor información consulte a su Asesor de Ventas o a  
la Línea de Servicio al Cliente 018000 512620 desde  
fuera de Bogotá o al 423 57 57 desde Bogotá  
[www.seguroscolpatria.com](http://www.seguroscolpatria.com)

VIGILADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE CONSUMIDORES



Señores:

**EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

[notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

E. S. D.

## **ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN en contra de CONINGENIERA S.A.S., SERVIESPECIALES S.A.S., MORELCO S.A.S., SERVICILIMPIEZA S.A., EMCALI EICE E.S.P., CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 760013105011202300106 en el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Cali, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

### **I. PETICIÓN**

Solicito respetuosamente me remitan:

1. Todas las reclamaciones realizadas por el demandante a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en virtud o con ocasión de las reclamaciones de la demanda.
2. Se sirvan certificar si existen saldos a favor de MORELCO S.A.S., con ocasión al contrato afianzado No. 300-PS-1761-2019 cuyo objeto corresponde al mantenimiento y apoyo a la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales de Cañaveralejo PTAR-C, suscrito entre EMCALI E.I.C.E. E.S.P., como contratante y MORELCO S.A.S., como contratista.

### **II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

1. En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico:
  - El artículo 23 de la Constitución Política de 1991,

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,  
Centro Empresarial Chipichape  
+57 315 577 6200 - 602-6594075  
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69  
+57 3173795688 - 601-7616436

- Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y
  - Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.
2. En cuanto a los términos con que cuenta la autoridad para resolver satisfactoriamente esta petición, debe tenerse en consideración el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 que dispuso lo siguiente:

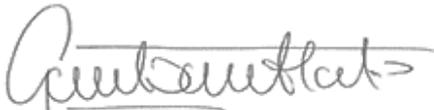
*“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Ver ampliación temporal de términos en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

### III. DIRECCIÓN DE RECIBO DE LA RESPUESTA

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

**DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS / DTE: DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN / DDO: CONINGENIERA S.A.S. Y OTROS / RAD: 760013105011202300106 / GCRC**

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Jue 30/11/2023 12:41

Para: notificaciones@emcali.com.co <notificaciones@emcali.com.co>

Cco: Giovanna Carolina Romero Ciodaro <gromero@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (123 KB)

DERECHO DE PETICIÓN.pdf;

Señores:

**EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

[notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)

E. S. D.

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DE DOCUMENTOS**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en el proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor DIEGO FERNANDO GONZALEZ GUZMAN en contra de CONINGENIERA S.A.S., SERVIESPECIALES S.A.S., MORELCO S.A.S., SERVILIMPIEZA S.A., EMCALI EICE E.S.P., CONSORCIO MANTENIMIENTO CAÑAVERALEJO 2010, CONSORCIO MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO, CONSORCIO CONCESIONES Y MANTENIMIENTOS INDUSTRIALES, proceso el cual se identifica bajo la radicación No. 760013105011202300106 en el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Cali, de manera comedida elevo **DERECHO DE PETICIÓN** con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011.

Solicito se acuse recibido.

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

**C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C**

**T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.**

GCRC



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7098997703611368**

Generado el 03 de noviembre de 2023 a las 12:42:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. EN ADELANTE LA "SOCIEDAD"**

**NIT: 860002184-6**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 7098997703611368

Generado el 03 de noviembre de 2023 a las 12:42:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables compondores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Elisa Andrea Orduz Barreto Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023	CC - 53114624	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7098997703611368

Generado el 03 de noviembre de 2023 a las 12:42:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Diego Méndez Oñate Fecha de inicio del cargo: 10/08/2023	CE - 7718216	Representante Legal para Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7098997703611368**

Generado el 03 de noviembre de 2023 a las 12:42:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo  
Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario  
Oficio No 2022044869 del 21 de julio de 2022 ,autoriza el ramo de seguro decenal

*NATALIA GUERRERO RAMÍREZ*

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Señores

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

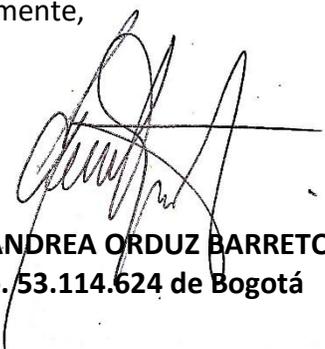
E. S. D.

**ASUNTO:**           **Proceso:**           Laboral  
**Radicado:**       2023-00106  
**Demandante:**   Diego Fernando Gonzalez Guzmán y Otros  
**Demandado:**    Morelco SAS y Otros

**ELISA ANDREA ORDUZ BARRETO**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.114.624 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos o policivos de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, correo electrónico para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co), sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico para notificaciones judiciales [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), las facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



**ELISA ANDREA ORDUZ BARRETO**  
C.C. No. 53.114.624 de Bogotá

Acepto,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá  
T.P. No.39.116 del C.S.J

RV: 16105 TRAMITE PODER /JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI / RAD 2023-00106 / DTE DIEGO FERNANDO GONZALEZ -dpcr

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Lun 27/11/2023 16:18

Para: Marleny Lopez Gil <mlopez@gha.com.co>; Jessica Benavides Plaza <jbenavides@gha.com.co>; Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (172 KB)

GENERALES NOVIEMBRE 23.pdf; 16105- PODER DIEGO GONZALEZ\_.pdf;

Buen día.

21244

21443



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

**De:** notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

**Enviado:** lunes, 27 de noviembre de 2023 15:42

**Para:** j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co <j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>; Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>

**Asunto:** RV: 16105 TRAMITE PODER /JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI / RAD 2023-00106 / DTE DIEGO FERNANDO GONZALEZ -dpcr

Señores

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

ASUNTO: Proceso: Laboral

Radicado: 2023-00106

Demandante: Diego Fernando Gonzalez Guzmán y Otros  
Demandado: Morelco SAS y Otros

ELISA ANDREA ORDUZ BARRETO, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.114.624 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales, administrativos o policivos de AXA COLPATRIA SEGUROS DE S.A., sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, correo electrónico para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co), sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico para notificaciones judiciales [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), las facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,

ELISA ANDREA ORDUZ BARRETO  
C.C. No. 53.114.6241 de Bogotá

---

AVISO:

- Toda la información consignada y los anexos en este documento son de carácter estrictamente confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el Remitente y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- Su contenido no constituye un compromiso para AXACOLPATRIA salvo ratificación escrita por ambas partes.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA y AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.
- Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo.

WARNING:

- All the information contained and the annexes in this document are strictly confidential and are directed exclusively to its recipient, without the intention of it being revealed or disclosed to other people. Access to the content of this communication by any person other than the recipient is not authorized by the Sender and is sanctioned in accordance with applicable legal regulations.

- Its content does not constitute a commitment for AXACOLPATRIA unless written ratification by both parties.
- The recipient must check for possible computer viruses in the email or any attachment to it, which is why AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA and AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) will not accept any responsibility. for damage caused by any virus transmitted in this email.
- Whoever illegally steals, hides, loses, destroys, intercepts, controls or prevents this communication, before it reaches its recipient, will be subject to the corresponding criminal sanctions. Likewise, anyone who, for their own benefit or that of others or to the detriment of another, discloses or uses the information contained in this communication will incur criminal sanctions. In particular, public servants who receive this message are obliged to ensure and maintain the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, management and other duties provided for in the disciplinary regime.
- If you receive this message by mistake, we ask you to destroy it.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

**HERRERA AVILA**

APELLIDOS

**GUSTAVO ALBERTO**

NOMBRES

*Gustavo Alberto Herrera Avila*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

**BOGOTA D.C**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.78**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**06-OCT-1978 BOGOTA D.C**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



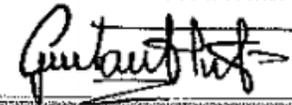
A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

<b>39116-D2</b> Tarjeta No.	<b>26/08/1986</b> Fecha de Expedición	<b>16/06/1986</b> Fecha de Grada	
<b>GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA</b>	<b>19395114</b> Cedula	<b>VALLE</b> Consejo Seccional	
<b>MILITAR NUEVA GRANADA</b> Universidad			
<b>Francisco Escobar Heniquez</b> Presidente Consejo Superior de la Judicatura			

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.